

Valparaíso, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol N° 144.120-2013, seguidos ante Ministro en Visita Extraordinaria de esta Región de Valparaíso para el conocimiento y juzgamiento de causas por violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en el periodo 1973 a 1990, con el fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos en la persona de Ximena Cádiz Zamora y establecer en su caso las responsabilidades que les correspondió a los siguientes procesados: 1) Juan de Dios Reyes Basaur, cédula nacional de identidad N° 2.780.379-2, natural de Penco, nacido el 28 de abril de 1933, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle del Villar N° 1189, casa N° 8, Condominio Coulin 1, Villa Alemana, actualmente condenado rematado en las causas 948-2006 y 144.133-2013 seguidas ante este Tribunal; 2) Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, cédula nacional de identidad N° 2.838.052-6, natural de Curanilahue, nacido el 30 de julio de 1930, casado, Suboficial Mayor de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Isla de Pascua N° 1088, Villa Alemana, actualmente condenado rematado en las causas 948-2006 y 144.133-2013 seguidas ante este Tribunal; 3) Gilda Mercedes Ulloa Valle, cédula de identidad N° 7.234.298-4 natural de Valparaíso, nacida el 26 de enero de 1953, casada, Suboficial de la Armada de Chile en situación de retiro, domiciliada en Aldunate N° 1627, Departamento N° 162, Valparaíso; y 4) Guillermo Tomás Morera Hierro, cédula nacional de identidad N° 5.771.663-0, nacido el 7 de marzo de 1950, casado, domiciliado en Jardines de Andalién, calle 1, pasaje 4, casa 81, Concepción.

La investigación se inició por querrela interpuesta por el abogado Francisco Alejandro Bravo López, en representación de, entre otros, Ximena Cádiz Zamora, por los crímenes internacionales de guerra, lesiones, secuestro, asociación ilícita genocida y demás conexos que resulten del curso de la investigación, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de estos ilícitos.

Por resolución de fojas 569, se sometió a proceso a German Enrique Bustamante Flores, Jorge Miguel Cancino Neira, Arnoldo del Tránsito Soto Figueroa, Guillermo Tomás Morera Hierro, Valentín Evaristo Riquelme

Villalobos, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Juan de Dios Reyes Basaur, Bertalino Segundo Castillo Soto, Juan Orlando Jorquera Terrazas, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo y Jaime Segundo Lazo Pérez, como autores del delito de secuestro con grave daño, cometido en la persona de Ximena Cádiz Zamora, tipificado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos. Asimismo, se sometió a proceso a Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Juan de Dios Reyes Basaur, Bertalino Segundo Castillo Soto, Jaime Segundo Lazo Pérez, Juan Orlando Jorquera Terrazas y Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, como autores de apremios ilegítimos y torturas, previsto y sancionado en el art. 150 N° 1 del Código Penal.

A fojas 918 consta que la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó el auto de procesamiento que afectaba a Jorge Cancino Neira. Lo mismo ocurrió a fojas 981 con los procesados Arnaldo Soto Figueroa y Germán Bustamante Flores, esto es, se dejó sin efecto a su respecto el auto de procesamiento.

A fojas 1001 se declaró cerrado el sumario y a fojas 1002 rola acusación fiscal en contra de Guillermo Morera Hierro, Valentín Riquelme Villalobos, Gilda Ulloa Valle, Juan Reyes Basaur, Bertalino Castillo Soto, Juan Jorquera Terrazas, Ricardo Riesco Cornejo y Jaime Lazo Pérez, como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Ximena Cádiz Zamora, previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos. Asimismo, se acusa a Valentín Riquelme Villalobos, Gilda Ulloa Valle, Juan Reyes Basaur, Bertalino Castillo Soto, Juan Jorquera Terrazas, Ricardo Riesco Cornejo y Jaime Lazo Pérez, como autores del delito de apremios ilegítimos y torturas, previsto en el artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal.

A fojas 1010, el abogado Atilio Garate González se adhiere a la acusación fiscal y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los autores de los delitos mencionados en el auto acusatorio y en contra del Estado por su responsabilidad directa y solidaria por los actos de los agentes del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 1017 rola contestación de la demanda civil del Fisco de Chile.

A fojas 1041 consta que el tribunal resuelve que advirtiéndolo que el procesado Guillermo Morera Hierro no ha designado abogado para su

defensa se repone la causa al estado de sumario para el solo efecto de que el mencionado designe un abogado defensor y una vez cumplido el trámite, a fojas 1052 se cierra nuevamente el sumario y a fojas 1056 se ordena que rija la resolución de fojas 1014, esto es, otorgar traslado de la acusación judicial, de la adhesión a la acusación y de la demanda civil.

A fojas 1078 rola escrito de la defensa de los acusados representados por el abogado Carlos Portales Astorga, en la que opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación fiscal y adhesión a la acusación y contesta la demanda civil.

A fojas 1124 el abogado Atilio Garate González por la querellante evacua el traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 1321 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto a los acusados Juan Orlando Jorquera Terrazas y Jaime Lazo Pérez en virtud de la causal contemplada en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1370 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la testimonial que rola en autos y vencido el término probatorio, se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal. Cumplidas las medidas para mejor resolver, se traen los autos para fallo.

A fojas 1453 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto al acusado Ricardo Alejandro Riesco Cornejo en virtud de la causal contemplada en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1454 se dicta sobreseimiento temporal y parcial respecto al acusado Bertalino Segundo Castillo Soto en virtud de la causal contemplada en el artículo 409 N° 3 del Código de Procedimiento Penal.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DETERMINACION DE LOS HECHOS PUNIBLES**

**PRIMERO:** Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, a la que se adhirió la parte querellante, se han reunido los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

1.- Querrela criminal que rola a fojas 1, presentada por el abogado don Francisco Bravo López en representación de un conjunto de personas, entre ellas, Ximena Cádiz Zamora, por crímenes internacionales de guerra, lesiones, secuestro, asociación ilícita genocida y demás conexos que resulten de la investigación en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y todos

los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

2.- Declaración judicial de Ximena Cádiz Zamora, de fojas 38, quien ratifica las declaraciones prestadas en Francia, país en el que reside desde que fue expulsada luego de su condena por los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas y en la Ley de Seguridad del Estado, dictada por un Consejo de Guerra que se realizó en Valparaíso, delitos que nunca cometió; que las detenciones de que fue objeto son aquellas a las que se refiere en sus declaraciones, pero destaca que en las ocasiones en que fue detenida y torturada, particularmente en el Cuartel Silva Palma, pudo identificar a uno de sus torturadores, Willi Morera, a quien conocía porque era alumno de la Universidad Federico Santa María y como se trataba de un grupo de jóvenes universitarios que habitualmente compartían, se conocían entre todos; que recuerda que esa persona le hizo firmar una declaración indicándole que debía hacerlo sin levantar la vista, pero como en un momento dado le preguntó algo, debió mirarlo y lo reconoció plenamente; que esto lo descompuso y se puso muy nervioso y aunque nada le hizo, le repetía una y otra vez que se olvidara de lo sucedido; que otras personas que participaron en sus torturas son aquellas que identifica por los apodos que ellos mismos se daban, sus características físicas son las que señala y como tiene muy buena memoria visual le sería fácil reconocerlos si pudiera ver fotografías; que las personas que estuvieron detenidas en las diversas ocasiones en que fue privada de libertad, en algunas por pocas horas, son aquellas a las que se refiere en su declaración y respecto de las cuales ha entregado información en el Departamento V de la Policía de Investigaciones; que era militante en el MIR, como estudiante de la Universidad Católica de Valparaíso y todo lo que sufrió por militares y marinos se debió a esta circunstancia, a su relación sentimental con Abelardo Zamorano y a que su hermano Fernando Cádiz era dirigente del movimiento. En fojas 21 rola copia autorizada de declaración de Cádiz Zamora prestada ante el Consulado de Chile en París, relatando que durante el golpe militar militaba en la Federación de Estudiantes Revolucionarios; que narra acerca de cinco detenciones; que la primera detención tuvo lugar en Quillota, a fines de octubre de 1973, a la salida de una pensión de estudiantes, junto a su pareja de ese tiempo, Abelardo Zamorano Barrera, detención que fue realizada por un grupo de militares que

se trasladaban en un jeep, quienes les condujeron a la Gobernación de Quillota; que el jefe del grupo era un tal Placencia (actualmente fallecido); le trataron a gritos pero sin golpes, pero Abelardo era golpeado en otra pieza, quien fue trasladado a la cárcel de Quillota; que a ella la dejaron libre ese día y a su compañero, una semana después; que cuando tomaba un bus hacia Valparaíso, fue detenida nuevamente por un grupo de militares en que destacaba Placencia, siendo llevada en un jeep a la pensión de su compañero, intentaron abusar de ella, y finalmente logró que la dejaran salir y partir a la casa de sus padres, en Viña del Mar; que otra detención se produjo los primeros días de noviembre de 1973, fue llamada al Regimiento Coraceros de Viña del Mar, se presentó voluntariamente y fue interrogada por un hombre joven, de grado de Teniente de Ejército, quien sabía que Abelardo Zamorano estaba preso en Quillota; que le amenazó, chantajeándola con la muerte de su compañero, después la dejaron en libertad; que en diciembre de ese año, fue llamada a la Academia de Guerra Naval de Playa Ancha, lugar en el cual fue interrogada bajo apremios físicos como empujones, pero no le aplicaron electricidad, fue muy breve y con los ojos vendados; le preguntaban si conocía personas de la Universidad Católica, si sabía el paradero de su hermano Fernando Cádiz, buscado en clandestinidad; que en enero de 1974, su domicilio ubicado en calle El Lúcumo, block N° 1, departamento 43, Miraflores Alto, Viña del Mar, fue allanado y la llevaron con su hermana Anita Cádiz, de 18 años de edad; les detuvieron en el Cuartel de Investigaciones de Viña del Mar, donde pasaron la noche, y fueron trasladadas por el detective Bustamante al Cuartel Silva Palma de Valparaíso; que en ese recinto fue interrogada en una sala destinada al MIR, con un organigrama del partido, con fotografías, viajes a Cuba, datos que eran precisos y verdaderos; que en Investigaciones no la interrogaron ni torturaron; que una vez en el recinto del Cuartel Silva Palma, fue sometida a crueles tormentos mediante aplicación de golpes de puños y pies en diferentes partes del cuerpo, desnudada en forma sistemática, recibió aplicación de corriente eléctrica en partes íntimas, vendada, amarrada o esposada; simulaban meter ratas entre sus piernas, le toqueteaban degeneradamente, con un lenguaje soez; que le obligaron a sacarse la venda y ver como torturaban a su hermana colgada desnuda; que ella también fue golpeada, recibió descargas de electricidad; que las torturaban juntas, todo lo

cual fue terrible porque querían que una denunciara a la otra; que había dos mujeres en el grupo de interrogadores del MIR: una, la “Negra”, mujer agresiva y vulgar, y otra más joven de cabello largo, delgada, el resto eran hombres, uno “El Doctor”, un hombre joven que asistía a los interrogatorios, “El Pelirrojo”, quien era corpulento, con manos peludas y “El Viejo” un hombre de unos 40 años, moreno, 1,60 metros de estatura, pelo liso, nariz grande que era el jefe de grupo de interrogadores; que salió con su hermana al cabo de cinco días; que en el Cuartel Silva Palma vieron en el patio del recinto a los compañeros que venían de Puchuncaví y Ritoque para ser interrogados; que su última detención ocurrió el 24 de marzo de 1974, a las 18:00 horas aproximadamente, en el domicilio de Ana María Alcázar y de su marido Alfredo Saieg, en el edificio Espíritu Santo de Valparaíso, frente a la Plaza; que ellos habían sido detenidos en la mañana, fue un operativo con camionetas y muchos militares que cercaron el edificio y la plaza; que fue llevada al Cuartel Silva Palma e interrogada en la misma sala de la precedente ocasión y recibió un tratamiento aún más fuerte, ya que en el operativo cayeron muchos camaradas, siendo torturados con corriente, golpes, algunos fueron metidos en nichos de incomunicación o celdas, procedían a careo y veían el estado de los otros; que en ese lugar estuvo con Abelardo Zamorano Barrera y María Eliana Commene; que escuchó que interrogaban a Abelardo, quien había sido detenido el 25 de marzo de 1974, siendo tratado con extrema crueldad y en forma brutal sin sacarle una palabra, estaban furiosos con él; que el Cuartel Silva Palma era de construcción ligera, paredes delgadas, se escuchaba todo y eso funcionaba de día y noche, se les oía discutir entre ellos, bebiendo entre interrogatorios; que después del 28 de marzo, le mostraron al compañero Silvio Pardo (desaparecido) que ella conocía muy bien, pero en esa ocasión negó conocerlo, estaba en mal estado físico; que después fue incomunicada en la torre, sin luz, sin lavarse, durmiendo en el suelo; que el tratamiento se endureció por la caída del Regional Valparaíso, en Santiago, el 28 de marzo de 1974, la información del paradero de sus miembros fue obtenida bajo tortura de uno de sus camaradas, tratado brutalmente hasta que se quebró; que ella estaba en la sala contigua al lugar donde este compañero fue interrogado; que fue inculpada de pertenecer al MIR de su Universidad; que fue presentada al Fiscal Naval Arze, quien anunció que serían procesados por

asociación ilícita y seguridad interior del Estado en el proceso A-344 de la Fiscalía Naval de Valparaíso; que le llevaron a la cárcel de mujeres de Valparaíso; dicho proceso era conocido como "MIR N° 2"; que estuvo detenida en la cárcel por unos nueve meses aproximadamente y fue puesta en libertad bajo fianza luego de su operación de vesícula el 13 de noviembre de 1974; que no puede precisar la fecha en que tuvo lugar el Consejo de Guerra; que fue condenada a 15 años y un día de prisión, lo que fue conmutado por extrañamiento; que su compañero seguía detenido en la cárcel de hombres, lugar donde se casaron el 4 de marzo, acto que le permitió salir fuera del país; que dejó Chile con su compañero quien salió directamente de la prisión; que en Francia le otorgaron refugio político y vive desde hace 29 años; que cuando estuvo detenida en el Cuartel Silva Palma y Cárcel de Mujeres de Valparaíso, coincidió con los siguientes detenidos: María Antonieta González, Uve Vera, militante comunista; Carmen Raffernau, Gioconda Aguilera, Zulema Melivilu, Ana María Alcázar, Erika Arbulu, María Kuzmar Díaz, Sandra González, Sylvia Lillo, María Cristina Fuentealba, Zoila Cuevas y María Eliana Comenne. Se dejó constancia que se exhibió a la querellante un álbum fotográfico de agentes hombres y mujeres integrantes de diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, Servicios de Inteligencia y de la Dina, no reconociendo con seguridad ninguna de las fotografías exhibidas.

3.- Declaración extrajudicial de Carlos Eugenio Romo Sepúlveda, contenida en el informe policial N° 945, que rola a fojas 263, quien señala que una vez ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Octava Comisaria Barón, ostentando el grado de subteniente; que a mediados de 1974 fue destinado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, siendo asignado a una oficina denominada "Análisis", ubicada en el segundo piso del edificio; ahí trabajaba el Teniente de Carabineros Corrales Díaz, y habían otros dos oficiales de la Armada, Capitanes Momberg y Polizzi, quienes leían las declaraciones de las personas detenidas recluidas en el Cuartel Silva Palma y luego confeccionaban una minuta informativa que era entregada al Comandante Trobok, quien era el oficial que las tramitaba a nivel de la Armada; que luego se generaba algún tipo de procedimiento para la detención de alguna persona o el allanamiento de algún inmueble en busca de armamento o explosivo; que en el cuarto piso del mismo edificio había personas detenidas en tránsito, ignorando si eran interrogadas en ese lugar,

pero sí tenía conocimiento que en el edificio se llevaba a cabo dicho procedimiento, ignorando quienes participaban en los mismos y a qué institución pertenecían; que todo el sistema se llamaba SICAJSI, que significa Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior; que había un grupo operativo designado en el primer piso del edificio, ignora qué misión cumplían, pero tenía entendido que apoyaban en labores policiales al personal de la Armada cuando se gestaba algún allanamiento o se procedía a la detención de alguna persona de acuerdo a la información que entregaba análisis; que en dicho grupo participaban los Oficiales de Carabineros Teniente Héctor Tapia Olivares, Marcelo Vargas Goas y Ángel Lorca Fuenzalida; que habían dos oficiales mujeres de Carabineros que concurrían a la Academia, ignorando qué funciones cumplían, se refiere a la Subteniente Viviana Coppo y Sandra Ponce, fallecida; que además llegaba un Subteniente de apellido Araya, que era el ayudante del Comandante Trobok; que en la Academia había personal de la Armada que cumplía distintas misiones, pudiendo mencionar al Capitán de Fragata Rigoberto Cruz Johnson, Teniente Infante de Marina Ricardo Riesco y Capitán de Fragata Hernán Soto-Aguilar, Capitán de Corbeta Juan Mac Kay, todos eran relevantes en las decisiones que se tomaban en la Academia de Guerra Naval; que tiene conocimiento que en la Academia de Guerra Naval había un grupo dedicado a interrogar a los detenidos, pero no tiene antecedente acerca de quiénes eran, y a qué institución de la defensa nacional pertenecían; que no conoce a Ximena Cádiz.

4.- Declaración extrajudicial de Enrique Orlando Corrales Díaz, contenida en el informe policial N° 945, que rola a fojas 263, quien expresa que para el año 1973 ostentaba el grado de Teniente de Carabineros y se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Aduanas de Valparaíso; que luego del 11 de septiembre de 1973 fue agregado temporalmente a la Comisaria de Fuerzas Especiales de Valparaíso, luego fue destinado al Comando de Operaciones de la Guarnición Naval hasta enero de 1974, siendo enviado después en comisión de servicio extra-institucional al Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, SICAJSI, donde pasó a cumplir funciones en el departamento de análisis, que no se desempeñó como interrogador y no conoce a la denunciante.

5.- Declaración extrajudicial de Héctor Nelson Tapia Olivares, contenida en el informe policial N° 945, que rola a fojas 263, donde señala que para 1973 se desempeñaba con el grado de Teniente en la Segunda Comisaría de Aduanas de Valparaíso; que en octubre de 1973 comenzó a cumplir funciones en la Prefectura de Fuerzas Especiales a cargo del Comandante Héctor Trobok, el cual tenía su oficina en el primer piso de la Academia de Guerra; que su labor era realizar investigaciones sobre presuntas reuniones clandestinas, almacenamiento de armas, actividades políticas, ubicación y detención de personas, allanamientos, entre otros; que cada uno de los tenientes que se presentaron en la Academia de Guerra formaba su patrulla, teniendo a cargo a dos funcionarios, recordando a un sargento de apellido Henríquez; que las patrullas se identificaban como Zorro 1 a Zorro 4; que las órdenes que cumplían eran entregadas por el Teniente de Carabineros Ricardo Araya Maureira, quien se desempeñaba como ayudante del Comandante Trobok; que las personas que detenían por orden del Comandante Trobok eran entregadas en el tercer y cuarto piso del edificio de la Academia y posteriormente eran entregados a personal naval o de Infantería de Marina en la puerta del Cuartel Silva Palma; que no conoce a la denunciante.

6.- Declaración extrajudicial de Miguel Sanhueza Salas, contenida en el informe policial N° 1876, que rola a fojas 322, donde señala que entre los meses de octubre y noviembre de 1973 fue designado en comisión de servicio al CIRE, que funcionaba en la Academia de Guerra Naval; que este servicio funcionaba en el cuarto piso, realizando la labor de enfermero, su jefe directo era el jefe de abastecimiento Capitán de Corbeta de la Armada de apellido Valenzuela; que después de un año se ordenó su traslado como enfermero junto a otros dos funcionarios también con la misma especialidad, uno de apellido Concha y otro de apellido González, hasta el Cuartel Silva Palma; que en el CIRE había un grupo especial de efectivos que tenían la tarea de interrogar al interior de la Academia de Guerra Naval, desconociendo quiénes lo integraron ya que esa no era su función; que en más de una oportunidad le correspondió como enfermero atender personal civil que había sido detenido por agentes del CIRE, pero desconoce mayores detalles de esas personas, por cuanto sólo les daba la atención primaria y después eran llevados por estos mismos agentes a otras dependencias; que no le

correspondió interrogar ni efectuar alguna tortura; que en el Cuartel Silva Palma en más de una oportunidad le correspondió efectuar atención médica a mujeres que eran traídas en calidad de detenidas por el personal de CIRE, pero siempre esta atención era primaria y rápidamente derivada a los agentes aprehensores del CIRE, respecto de quienes no recuerda sus nombres o apodos; que no había médicos en la Academia de Guerra Naval o en el Cuartel Silva Palma.

7.- Declaración extrajudicial de Reynaldo Concha Camilla, contenida en el informe policial N° 1876, que rola a fojas 322, donde señala que a fines de 1973 o principios de 1974 fue designado en comisión de servicio a la Primera Zona Naval Valparaíso, lugar donde le destinaron a varios destacamentos, entre los cuales recuerda el buque Lebu; que en abril de 1974 fue destinado a la Academia de Guerra Naval, que también consideraba el Cuartel Silva Palma, donde estuvo hasta 1975; que en ambos lugares desarrolló la función de enfermería, siendo su superior el Teniente Leonel Santa Cruz; que no le correspondió revisar alguna persona civil en calidad de detenida en la Academia de Guerra Naval; que no obstante en el Cuartel Silva Palma en más de alguna oportunidad le correspondió cumplir con el tratamiento que ordenaban los médicos a personas civiles que se encontraban detenidas; que no interrogó ni torturó.

8.- Declaración extrajudicial de Armando Matamala Soto, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, Suboficial Mayor retirado de la Armada, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 fue destinado al Cuartel Silva Palma para realizar labores de vigilancia del perímetro; que se dio cuenta que en el cuarto piso de la Academia de Guerra transitaban personas con la vista vendada deduciendo que eran detenidos; que se enteró que los encargados de interrogarlos era un grupo especial de marinos, pero ignora sus identidades.

9.- Declaración extrajudicial de Luis Ricardo Araya Maureira, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, quien señala que para el año 1973 ostentaba el grado de subteniente de Carabineros, y el 12 de septiembre de 1973 le notificaron que debía presentarse como oficial de enlace entre Carabineros y la Armada de Chile en la V Región, ante lo cual debía presentarse en las dependencias de la Academia de Guerra Naval; que al llegar se presentó con el Capitán de Fragata Edwin Conn quien le indicó

que debía estar atento a su equipo de radio durante su permanencia en la Academia, por cuanto le correspondía entregar a este oficial de marina la información sobre la cantidad diaria de detenidos por infracción al horario de toque de queda; que en octubre de 1973 llegaron destinados al edificio de la Academia de Guerra una agrupación de Oficiales de Carabineros a cargo de Comandante Héctor Trobok, quien se instaló en la oficina del subdirector del recinto, en el primer piso, entre los oficiales que llegaron menciona a los tenientes Marcelo Vargas Goas, Ángel Lorca Fuenzalida, Enrique Corrales, las Brigadieres Patricia Orellana Alvarado y Sandra Ponce Pardo, todos ellos vestían de civil; que acerca de las funciones que cumplieron los demás funcionarios de Carabineros señala que recibían órdenes directas del Comandante Trobok y el a su vez recibía órdenes del Capitán de Fragata Edwin Conn; que ignora qué funciones cumplía cada uno de los oficiales pero sabía que debían proceder a la detención de personas contrarias al régimen militar para luego trasladarlas hasta las dependencias del Cuartel Silva Palma; que tenía conocimiento que existía un grupo dedicado a interrogar a los detenidos al interior del Cuartel Silva Palma, pero ignora si personal de Carabineros lo integraba; que recuerda que el Cuartel Silva Palma estuvo bajo el control de una agrupación de Infantes de Marina quienes eran fiscalizados por el Teniente Infante de Marina Ricardo Riesco y todos ellos se encontraban bajo las órdenes del Capitán de Fragata Hernán Soto-Aguilar; que no tuvo conocimiento que al interior de la Academia haya habido personas detenidas, ni menos que fueran interrogadas; que no conoce a la denunciante.

10.- Declaración extrajudicial de Francisco Alfonso Libano Riquelme, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, quien señala que llegó a la Academia de Guerra Naval en 1973, con el grado de Suboficial, junto a una sección de la Escuela de Ingeniería Naval, debiendo desempeñarse como chofer del oficial que estaba a cargo de la sección recordando al teniente 2° "Vidad" (sic), permaneciendo hasta mediados de 1974; que mientras estuvo en la Academia de Guerra Naval vio personas detenidas, las cuales se dividían entre la Academia de Guerra Naval y el Cuartel Silva Palma; que recuerda que cuando se realizaban detenciones, al Teniente le pasaban un formato con el operativo que debían hacer, entregando los detenidos a personal del SICAJSI, ignorando después qué pasaba con ellos; no conoce a la denunciante. Asimismo, rola declaración

extrajudicial de Francisco Alfonso Líbano Riquelme, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013, tomada a la vista como medida para mejor resolver, foliada a fojas 539 de esos autos, cuya copia se encuentra a fojas 1516, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, que para el 11 de septiembre de 1973 fue designado al Cuartel Silva Palma, quedando en una dotación de cuatro a cinco personas en una patrulla para realizar solamente detenciones de personas, siendo su jefe el Teniente Segundo Sergio Bidart González. Sobre los otros integrantes de la patrulla, no recuerda sus nombres, pero uno de ellos, empleado civil filiación azul, tenía junto al declarante a cargo la conducción de la camioneta asignada a la patrulla, de marca Chevrolet modelo C-10 color blanco; que en algunos casos el teniente Bidart salía manejando la camioneta, en ese caso los conductores se quedaban en el cuartel y el teniente salía con su gente; que Bidart recibía órdenes escritas de detención de personas que eran emitidas desde la Academia de Guerra Naval, presume que del SICAJSI y con la patrulla salían todos vestidos de uniforme de mezclilla color verde y botas negras y casco color verde; que cumplían detenciones principalmente en los cerros de Valparaíso y ocasionalmente en Viña del Mar; que a los detenidos los trasladaban hasta la Academia de Guerra Naval y los entregaba a la guardia, luego se retiraban ya que tenían prohibición de pasar a la zona de interrogatorio, que eran tanto en la Academia como en el Cuartel Silva Palma.

11.- Declaración extrajudicial de Álvaro Segundo Muñoz Reyes, contenida en el informe policial N° 2817, que folia a fojas 346, quien señala que en 1973 trabajaba en la Academia de Guerra Naval en la mapoteca y vio personas detenidas, las cuales eran llevadas al cuarto piso del edificio.

12.- Declaración extrajudicial de Héctor Germán Rivas Burgos, contenida en el informe policial N° 2817, que folia a fojas 346, quien señala que en septiembre de 1973 fue destinado a la Academia de Guerra Naval, provenía de la Escuela de Ingeniería Naval; que estaba encargado del cuidado de los detenidos, eran 16 funcionarios; que cuando llegaban los detenidos les revisaban sus vestimentas, eran ingresados a un libro de registro y posteriormente a unas piezas donde no habían divisiones; que posteriormente cuando llegaban funcionarios y solicitaban un detenido ellos los ingresaban a una pieza, sacaban a la persona y le ponían una capucha en la cabeza y lo trasladaban a una dependencia de interrogatorio que estaba en

el mismo sector, salían de esa habitación y adentro se quedaba el detenido y el interrogador, del cual sólo recuerda a uno que le decían “Manopla”; que en varias ocasiones cuando estaban entrevistando al interior de esa sala escuchaba quejidos de lamento y dolor, como también alzamientos de voz de parte del interrogador; que luego a los detenidos al término de los interrogatorios los veía salir caminando por sus propios medios; que no conoce a la denunciante; que estuvo en ese lugar hasta mediados de 1974.

13.- Declaración extrajudicial de Miguel Sanhueza Salas, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, quien expresa que realizaba funciones de enfermería en la Academia de Guerra Naval, correspondiéndole en varias ocasiones atender a detenidos, nunca por motivos de apremios; que no conoce a la denunciante.

14.- Declaración extrajudicial de Gerardo Pruneda Chepulich, contenida en el informe policial N° 4372, que rola a fojas 376, quien expresa que en 1974 ingresó a la Armada siendo destinado al Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, cuyas instalaciones se encontraban en la Academia de Guerra Naval; que a fines de 1974 el SICAJSI pasó a llamarse CIRE, que en su caso, realizaba funciones en el SICAJSI como mecánico, debiendo hacer todas las reparaciones de los vehículos, las que correspondían a dos o tres camionetas Chevrolet modelo C-10, de color beige, celeste y cree que la otra era de color rojo; cuando el SICAJSI realizaba detenciones lo hacía en los vehículos FIAT modelo 125 color rojo y uno azul; que las detenciones y allanamientos eran realizados por el Departamento de Operaciones, entregando los detenidos al Cuartel Silva Palma; que no conoce a la denunciante.

15.- Declaración extrajudicial de Alejandro Espinoza López, contenida en el informe policial N° 4372, que rola a fojas 376, quien señala que ingresó a la Armada de Chile en 1974 prestando funciones en la Academia de Guerra Naval, lugar donde funcionaba el Cuartel Silva Palma, específicamente el SICAJSI; que en el año 1975 pasó al CIRE, y en 1979 a la CNI, siempre ocupando el cargo de chofer, hasta el año 1992; que cuando realizó labores como chofer en el SICAJSI siempre realizó labores de logística, en una camioneta Chevrolet C-10 o camiones blancos sin distintivo de la Armada; quienes hacían la detenciones en el SICAJSI era el grupo de operaciones; que

el jefe de esta unidad era un Capitán de Navío de apellido Johow; que no conoce a la denunciante.

16.- Declaración extrajudicial de Carlos Patricio Garay Ruiz, contenida en el informe policial N° 4372, que rola a fojas 376, quien manifiesta que ingresó a la Armada en 1974, siendo destinado al SICAJSI, donde cumplía la función de dibujante en el departamento de operaciones psicológicas, el cual tenía sus oficinas en el segundo piso del hall central de la antigua Escuela Naval; que no participó en operativos y no conoce a la denunciante.

17.- Declaración extrajudicial de Domingo Antonio Mendieta Fuentes, contenida en el informe policial N° 4372, que rola a fojas 376, quien indica que era funcionario de la Armada y en enero de 1974 fue destinado al SICAJSI, debiendo preocuparse de la seguridad del Cuartel Silva Palma y Academia de Guerra Naval; que no participó en detenciones y no conoce a la denunciante.

18.- Declaración judicial de Germán Bustamante Flores, quien a fojas 437 ratifica su declaración extrajudicial y recuerda que una mujer le contó que era la tercera vez que la detenían y que la habían torturado desnuda en la carcasa de un barco, desconoce si se trata de Ximena Cádiz; que cuando trasladaban gente detenida a la Academia de Guerra Naval, llegaban solo hasta la guardia de portería. En declaración extrajudicial de Bustamante Flores, contenida en el informe policial N° 2241, que rola a fojas 425, declara que para el año 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Investigaciones de Viña del Mar, en el mes de noviembre o diciembre del mismo año, llamaron a los funcionarios mejor calificados a formar parte de un grupo que tenía por finalidad cumplir órdenes especiales emanadas de las Cortes y la Fiscalía de la Primera Zona Naval de Valparaíso, además de la labor normal que realizaban de punto fijo, seguimientos y detenciones; quien ordenó la creación de este grupo fue Orlando Gutiérrez Díaz, quien tenía el grado de Subprefecto; que este grupo estaba conformado por los Inspectores Jorge Cancino Neira, José Gómez Saavedra y los Detectives Primero Arnaldo Soto Figueroa y del Segundo Detective sólo se acuerda que era de apellido Galdámez y él era siempre quien realizaba la labor de chofer; que no prestó servicios en SICAJSI, CIRE o DINA; que las detenciones presume que eran de carácter político; que los detenidos llegaban primero a la Comisaría, y luego eran trasladados a la Fiscalía Naval; que en la Comisaría no se sometía a los

detenidos a apremios ilegítimos, torturas, etc, ya que desconocían las causas reales que motivaba la detención; que usaban un Fiat 125 blanco; que no conoce a la denunciante.

19.- Declaración judicial de Bertalino Segundo Castillo Soto, quien a fojas 474 señala que fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, llegando el 28 de septiembre de 1973 a dicho recinto; que su misión fue entrevistar a personas detenidas por orden superior de la Armada, se realizaba en una oficina ubicada en el tercer piso, desde el subterráneo para arriba; que trabajaba con el colega del mismo grado Francisco Lagos Garcés; que dicha labor la cumplió hasta mediados de diciembre del referido año para luego ser trasladado a la Infantería de Marina para cumplir la labor de instructor; que mientras realizaba la labor de entrevistar a personas detenidas nunca le correspondió interrogar a mujeres; que existía otro piso, para ser preciso, el cuarto piso donde había personal de Carabineros e Investigaciones, los cuales cumplían su misma labor; que recuerda que trabajaban como interrogadores Jaime Lazo, Francisco Prado, Luis Olivares y otros que no recuerda sus nombres; que no tenía apodos; que no conoce a la denunciante. Asimismo, rola declaración extrajudicial de Castillo Soto prestada en causa rol N° 144.133-2013 ante la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, a fojas 394 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1565, quien señala que tras el 11 de septiembre de 1973, por orden del Departamento de Personal de la Primera Zona Naval, con el grado de Sargento 1°, fue trasbordado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, presentándose ante su director, oficial naval cuya identidad no recuerda; hace presente que, en cursos de fuerzas especiales con los UDT de Estados Unidos, recibieron instrucción respecto del tratamiento de los prisioneros de guerra; que por ese motivo, al llegar a la ACANAV fue designado para integrar un grupo de Infantes de Marina, divididos en cuatro salas de a dos personas, con la misión de interrogar a las personas que permanecían recluidas en el recinto, pertenecientes a los partidos políticos de la Unidad Popular, especialmente a los Partidos Comunista, Socialista, MIR, MAPU, con la finalidad de descubrir la tenencia de armas y/o explosivos; que por las características de trabajo de inteligencia, no tuvo la ocasión de conocer la identidad de los oficiales encargados de los procedimientos; que, personalmente, él trabajaba con el también Sargento 1°

Francisco Lagos Garcés (fallecido); que también recuerda, de otras parejas de interrogadores, a los sargentos Juan Reyes Basaur, Francisco Prado Espejo (fallecido), Jaime Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez; que todos ellos estaban bajo el mando del Suboficial Mayor Manuel Leiva Valdivieso; que los prisioneros eran trasladados a las salas de interrogatorio por Infantes de Marina que estaban a cargo de su custodia; que estas salas se encontraban en el tercer y cuarto piso de la ACANAV; que según el conocimiento que el declarante tiene, los detectives y los carabineros que trabajaban en la ACANAV eran los encargados de ubicar y detener a las personas y no participaban mayormente en los interrogatorios; que los prisioneros llegaban encapuchados y los interrogadores los sentaban en una silla, procediendo a realizar las preguntas que se le entregaban en un documento tipo formulario; que los interrogadores vestían de civil, formalmente y utilizaban nombres o apodos para llamarse entre ellos; que en su caso ocupó tres denominaciones: "judoca", "Ronny" y "el choro", para prevenir eventuales represalias; que en general, todas sus preguntas se dirigían a averiguar la tenencia de armas y explosivos; que en esas labores se trabajaba en un horario de oficina de 8 a 12 y de 14 a 18 horas; que una vez finalizada su labor, entregaba el material manuscrito al Suboficial Mayor Leiva, quien lo hacía llegar a una oficina de partes o evaluación, ubicada en el primer piso, desde donde procedían las órdenes para interrogar y se resolvía la situación de cada detenido, luego del análisis de sus informes; que una vez concluido el trabajo con los prisioneros, avisaba por citófono a la guardia, quien disponía el traslado de éstos, ya sea al recinto de reclusión instalado en la ACANAV o en el Cuartel Silva Palma; que recuerda que algunos oficiales navales visitaban las salas de interrogatorios inspeccionando el procedimiento que se realizaba, sin intervenir en las preguntas que se realizaban; que entre estos oficiales recuerda al Teniente Riesco y al Segundo Comandante del Destacamento I.M N° 2 "Miller", Capitán Abrego; que él permaneció en esta labor hasta diciembre de 1973 ya que fue destinado a Santiago para desempeñar funciones de seguridad en la Embajada de Chile en Colombia.

20.- Declaración judicial de Jaime Segundo Lazo Pérez, actualmente fallecido, quien a fojas 476, señala que fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval para el mes de enero o febrero de 1974 y permaneció en ese recinto hasta septiembre de ese año, aproximadamente, su

labor era entrevistar a personas detenidas que eran asignadas por el mando, lo cual por instrucción debía hacerse sin apremios, eran un grupo de seis o siete, todos Infantes de Marina, jamás supo que alguno haya practicado torturas en los interrogatorios, como tampoco que haya interrogado a mujeres; que no era llamado por ningún apodo mientras cumplió la labor de entrevistar a personas detenidas, entre ellos siempre se trataban por el apellido; no conoce a la víctima.

21.- Declaración judicial de Juan Orlando Jorquera Terrazas, actualmente fallecido, que rola a fojas 478, quien expresa que después del golpe de Estado, se desempeñó en la Academia de Guerra Naval como interrogador de personas que eran detenidas por cometer desórdenes en la vía pública, no sabía el motivo exacto de su detención, no recuerda con quién más cumplió esta labor, cree que eran dos o tres personas más; que cuando realizaba los interrogatorios nunca lo hizo con apremios o torturas, sólo entrevistaba a los detenidos en base a los antecedentes que se tenían, había muchas acusaciones con respecto a ese tema; que al parecer había gente que lo hacía pero nunca supo quiénes eran, como tampoco estuvo presente cuando se produjeron, siempre fue contrario a esos procedimientos, sólo por comentarios se enteró que eso pasaba; que no recuerda bien, pero a los detenidos se les dejaba en unas salas en el cuarto piso de la Academia de Guerra Naval y eran interrogados en otras dependencias del mismo piso. Asimismo, Jorquera presta declaración extrajudicial en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 512 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1557, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que para el año 1973 era de dotación de la Escuela de Infantería de Marina, donde se desempeñaba como instructor y tenía subespecialidad de comando I.M.; que a fines de septiembre de 1973, fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, al presentarse le indicaron que su función sería proceder a interrogar a personas que llegaran detenidas al Cuartel Silva Palma, recinto colindante a la Academia de Guerra Naval, pero no recuerda quién le dio dicha orden; que pasó a integrar un grupo especial de Infantes de Marina que tenía la tarea de interrogar al interior de la ACANAV, entre ellos recuerda al Suboficial Leiva, los sargentos Francisco Pardo, Juan Reyes, Francisco Lagos, Jaime Lazo, Bertalino Castillo y Valentín

Riquelme, todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos o apodos; que para cumplir con la misión de interrogador, se trasladaba hasta las dependencias del Cuartel ya que con antelación era un recinto de reclusión de personal naval con problemas procesales o disciplinarios; que posteriormente procedía a identificar a los detenidos y seguidamente los interrogaba acerca de su vinculación política y si estaban involucrados en ciertos hechos constitutivos de delito que habían ocurrido en la época, para tales efectos recuerda que se les leía un cuestionario tipo; que todos los antecedentes acerca de las respuestas que los detenidos les daban, las anotaban en una hoja, pero no recuerda cuál era su destino; después esa ficha era analizada, pero desconoce quién tenía esa labor; que cabe señalar que, dependiendo del análisis en cuestión, en donde se analizaba si estaba involucrado o no en los hechos por los cuales se le interrogaba, era dejado en libertad posteriormente; que los interrogatorios eran efectuados al interior de unas oficinas de material ligero, que estaban ubicadas frente a un patio al interior del Cuartel Silva Palma; que en su interior se instaló un escritorio y un par de sillas; que luego cuando se ingresaba un detenido, se le consultaban unas preguntas consignadas en el cuestionario tipo y nunca en dichos procedimientos procedió a maltratar, golpear, torturar, ni apremiar a ninguno de los detenidos y no tiene conocimiento que se haya realizado; que sabía que en el tercer y cuarto piso de la ACANAV también se llevaron a cabo interrogatorios de personas detenidas, pero nunca participó ni presenció alguno de ellos y quiénes intervinieron, ignora si ellos eran parte del grupo especial al que él pertenecía; que en cuanto a los oficiales que se le nombran en el momento de la declaración y que habrían cumplido funciones en la ACANAV, solo recuerda a un Teniente Ricardo Riesco, quien era Infante de Marina, jefe del grupo de los interrogadores del Silva Palma, no recuerda haberlo visto presenciando los interrogatorios, sólo en ocasiones transitaba por las dependencias del cuartel Silva Palma, de los demás oficiales desconoce sus nombres.

22.- Declaración judicial de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, actualmente fallecido, quien a fojas 500, expresó que a principios de 1974 le correspondió realizar un curso en Brasil de analista de inteligencia que duró un mes y cuando regresó a Valparaíso fue asignado a la Academia de Guerra Naval, SICAJSI, en cuyo lugar estuvo hasta el 6 de enero de 1975; que en la

Academia de Guerra Naval cumplía órdenes que daba el SICAJSI, las cuales consistían en detener personas o allanar algún lugar, investigar situaciones; que la persona encargada de los interrogatorios era Manuel Leiva Valdivieso, había varias personas trabajando con él, la mayoría eran Infantes de Marina; recuerda a Reyes Basaur, Bertalino Castillo, entre otros, todos ellos hicieron cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados para aplicar psicología en los interrogatorios, no así torturas; que le correspondió presenciar interrogatorios, en algunas ocasiones le interesaba conocer alguna declaración de una persona en especial; cuando había mujeres detenidas, las interrogaban unas mujeres de Carabineros de las cuales no recuerda sus nombres; que en la Academia de Guerra Naval le decían "Alfonso"; no sabe quién es la víctima.

23.- Declaración extrajudicial de Mario Montenegro Gallardo, contenida en informe policial N° 1600, que rola a fojas 818, quien señala que a la fecha de los hechos era funcionario de la Policía de Investigaciones de la Comisaría Judicial de Viña del Mar; que en la unidad se designó un grupo especial que efectuaba labores distintas, ignora cuáles, veía que no efectuaban guardias ni trabajaban decretos judiciales comunes, de los cuales cree que estaban los detectives Jorge Cancino, Jorge Valenzuela, Juan Acuña, Germán Bustamante y Enrique Galdámez, este último solo estuvo algunos días y luego fue removido a los servicios ordinarios y posteriormente se enteró que ellos trabajaban con funcionarios de las otras instituciones de la defensa nacional, no pudiendo precisar cuál.

24.- Declaración extrajudicial de José Manuel Marchant Hanner, contenida en informe policial N° 1600, que rola a fojas 818, quien expresa que para septiembre de 1973 cumplía funciones en la Comisaría Judicial de Viña del Mar y recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, se conformó un grupo especial de funcionarios de la dotación de la unidad, con la finalidad de efectuar ciertas funciones, ignora sus nombres y qué tipo de funciones.

25.- Declaración extrajudicial de Manuel Enrique Escobar Carrasco contenida en informe policial N° 3025 que rola a fojas 858, en la cual señala que para el año 1973 se desempeñaba como detective en la Comisaría judicial de Viña del Mar; que apreció que en esa unidad se formó un grupo de

detectives que comenzaron a realizar labores determinadas, pero ignora cuáles, en este grupo se encontraba Arnaldo Soto y Enrique Galdámez.

26.- Declaración judicial de Arnaldo del Tránsito Soto Figueroa, a fojas 885, quien expresa que desde el año 1970 a 1976 prestó servicios en la Comisaría Judicial de Viña del Mar; que no perteneció al SICAJSI, ni a ningún otro grupo represivo del gobierno militar; que para septiembre de 1973, quedaron acuartelados, nunca trasladó a algún detenido hasta la Academia de Guerra Naval o Cuartel Silva Palma; que no recuerda haber tomado detenido a alguien por problemas políticos; que no sabe por qué se le sindicó como parte de una organización represiva y que se habría instalado en la Academia de Guerra.

27.- Declaración judicial de Germán Enrique Bustamante Flores, quien a fojas 887 expresa que en octubre de 1973 prestaba funciones en la Comisaría Judicial de Viña del Mar, indica que no perteneció a algún organismo estatal represivo, específicamente al SICAJSI; que si detenían a alguien por una orden judicial de Juzgado Naval, debían trasladar al detenido al Cuartel de Viña del Mar, confeccionar el parte y trasladarlo a la Academia de Guerra Naval, donde los dejaban en la primera puerta.

28.- Declaración judicial prestada en la causa rol 144.137-2013 por Sylvia Adriana Valdés Pavez, cuya copia se agregó a fojas 890, señalando que era funcionaria de Carabineros y en enero de 1974 fue destinada a trabajar en la Academia de Guerra Naval, donde estuvo hasta parte de febrero de 1974, siendo su labor de tipo administrativa; no interrogó ni estuvo presente en algún interrogatorio.

29.- Declaración judicial prestada en la causa rol 1-2016 por Héctor Vicente Santibáñez Obreque, que rola a fojas 121 de esos autos y cuya copia se ordenó agregar como medida para mejor resolver, a fojas 1594, quien señala que a inicios de octubre de 1973 empezó a pedir que le trasladaran a Valparaíso, por lo que a mediados de octubre llegó a la Escuela de Infantería de Marina; que le enviaron a la Academia de Guerra Naval a presentarse con el Comandante Hernán Soto-Aguilar; que lo enviaron como paciente al Hospital Naval, haciéndose pasar por extremista detenido para averiguar el nombre de una persona que estaba hospitalizada, por lo que le ingresaron a la misma sala donde estaba esta persona; que ahí estuvo más o menos diez días; que le tenían con una venda en toda la cara, porque era arriesgado que algún

enfermero le pudiera reconocer; que cuando le fueron a buscar, le encapucharon, le tironearon, le tiraron en una camioneta y le llevaron a la Academia de Guerra Naval, ahí lo recibió el Suboficial Leiva; que pidió hablar con el Comandante Soto-Aguilar, a quien le pidió unos días de permiso para ver a su familia, porque desde que llegó de Santiago le mandaron directamente a esa comisión y estuvo como una semana con permiso; que cuando regresó a trabajar le asignaron con el Sargento Carlos Ponce, a quien apodaban el "Capellán", con quien fue dupla para interrogar; que su chapa era "Aníbal"; que a fines de 1974 le asignaron una dupla con Francisco Prado, de quien desconoce su apodo; que le apodaban "Manco" en la Escuela de Infantería de Marina, porque se quebró el brazo haciendo judo; que quien les asignaba las personas para interrogar era el Suboficial Leiva; que Leiva rondaba en todos los cubículos de interrogatorio para cerciorarse de cómo estaban llevando a cabo esta función; que les recalca que no debían maltratar a los detenidos porque era personas y tenían familias; que desconoce lo que pudiese hacer Carabineros o Investigaciones con los detenidos; que el interrogatorio de mujeres se lo asignaban a dos o tres carabineras que habían ahí; que aparte de Carabineros, también había personal de la Policía de investigaciones que también interrogaba; que nunca interrogó mujeres ni menores de edad; que le tocaba interrogar personas de todo tipo; que se recuerda de una persona que era dirigente del Partido Comunista de Quilpué, que supo que a la hora después fue dejado libre; que generalmente preguntaban por la organización, las redes que pudieran tener, escondite de armamento, las casas de seguridad y los planes de emboscada o atentados; que hacían estas preguntas en base a los antecedentes que el Suboficial Leiva tenía; que desconoce por qué le llamaban al lugar el "palacio de la risa"; que no recuerda los apodos "Romeo", "Taco de Goma" o "Tribilín"; que Reyes era el "Telémaco"; que con Ponce hacían un acercamiento psicológico con el detenido, como método de persuasión, hacían sentir tranquila a la persona, que entrara en confianza y si no contestaba o contestaba cosas que no correspondían, se le advertía que mejor hablara con ellos porque después no sabía con quién le tocaría el próximo interrogatorio; que devolvían al detenido a la guardia y le pedían al Suboficial Leiva que le diera una nueva persona; que con Ponce nunca les tocó interrogar afuera del Cuartel Silva Palma, ni en la Academia de Guerra

Naval; que estuvo en funciones hasta mitad de febrero de 1975, cuando lo trasladaron a la Academia de Guerra Naval, al curso de Oficiales; que en la cadena de mando que seguía al Suboficial Leiva estaban el Teniente Riesco y el Comandante Soto-Aguilar.

30.- Declaración extrajudicial de Sergio Manuel Barra Von Kretschmann prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013, tomada a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 305 de esos autos y cuya copia se encuentra a fojas 1510, actualmente fallecido, quien señala en la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que después del 11 de septiembre de 1973, siendo Subdirector de instrucción de la Armada, fue derivado por el Almirante Merino como Jefe del SICAJSI, teniendo dependencia directa del Contraalmirante Walbaum y excepcionalmente se entendía con el Capitán de Navío Aldoney; que a inicios de 1973, el Jefe de la Primera Zona Naval de ese entonces, el Almirante Merino, le ordenó confeccionar un plan defensivo, el que denominó "Plan Cochayuyo"; que una vez como Jefe del SICAJSI instruyó a su personal que se abocara a mantener la seguridad interior y el orden público de la ciudad; que ordenaba detener a las personas vinculadas a la subversión, militantes del MIR; que recuerda a Rigoberto Cruz Johnson como uno de los asesores en el SICAJSI.

31.- Declaración extrajudicial de Franklin González Rodríguez prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013, tomada a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 307 de esos autos, cuya copia se encuentra a fojas 1512, actualmente fallecido, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que en 1972 se encontraba haciendo el curso de Estado Mayor y en julio de 1973 el mando institucional dispuso el traslado a la Primera Zona Naval de todos los que estaban en el curso de Estado Mayor, esto con el objeto de confeccionar un plan defensivo contra la subversión y el terrorismo por las constantes amenazas de ataques a las reparticiones de las Fuerzas Armadas; que a este plan le dieron el nombre de "Plan Cochayuyo" y la misión de quienes participaron de este plan fue recopilar información del "enemigo", es decir, de las células subversivas y de extrema izquierda; que el jefe de Estado Mayor de la Primera Zona Naval, el Capitán de Navío Aldoney, lo designó para recopilar esa información, cuya labor no fue difícil, ya que los subversivos manifestaban abiertamente su

postura y otras personas contribuyeron voluntariamente con información; que luego fue aprobada la Ley de Control de Armas, y el Juez Naval, que era el mismo Almirante Merino, dio la orden de efectuar allanamientos en la Zona; el declarante ostentaba el grado de Capitán de Fragata, junto a los oficiales Rigoberto Cruz Johnson y Erwin Conn Tesche, con quienes debía seguir con la elaboración de programas de análisis e inteligencia para combatir la subversión; que en reemplazo del Almirante Merino, quien asumió el mando de la institución fue el contraalmirante Walbaum; que el jefe del Estado Mayor de la Primera Zona Naval era el Capitán de Navío Aldoney; que los Oficiales Cruz y Conn también fueron destinados a la Academia de Guerra Naval. Después del pronunciamiento militar sus fuentes de información eran abiertas, pero más escasas; que su función fue hacerse cargo de la Inteligencia Naval, denominada Ancla II, que en un comienzo estuvo formada por un grupo reducido de personas; que durante los primeros días tuvo que ir a Santiago, y de regreso a Valparaíso, el Capitán de Navío Aldoney le ordenó trasladarse a la Academia de Guerra Naval donde se hizo cargo de la parte administrativa del SICAJSI; que el jefe del SICAJSI, el Capitán de Navío Barra Von Kretschmann le ordenó hacerse cargo de un equipo destinado a la revisión de información que se recibía de la gente operativa, asimismo, recibía la nómina de los detenidos; que de todo su trabajo le daba cuenta directa al Comandante Barra; que la Academia de Guerra Naval fue destinada como centro de detención, por lo que se fijó un régimen interno de lo que también se hizo cargo; que a toda persona, previo a la confección de una ficha con sus antecedentes, se le bajaba al Cuartel Silva Palma para ser interrogada por el personal que cumplía dicha función; que a cargo de este cuartel estaba el Capitán de Corbeta Abel Osorio; que dentro de la Academia de Guerra Naval se recibió a un grupo de carabineros a cargo del Mayor Trobok y también un grupo de personal de investigaciones a cargo del Comisario Orlando Gutiérrez Díaz; que dentro del personal oficial de la Armada que realizaba funciones operativas en la Academia de Guerra Naval estaba el Capitán de Fragata Jaime Román Figueroa, el Capitán de Corbeta Julio Faunes Córdova, el Teniente Sergio Bidart Jiménez, el Teniente Jaime Riesle Wetherby, todos estos se vinculaban con los detenidos, tomarles declaración, realizar detenciones, allanamiento; que todo este personal le daba cuenta directamente al Comandante Barra; que tiene entendido que los

interrogatorios se llevaban en el Cuartel Silva Palma; que no tiene noción que se hayan realizado en la Academia de Guerra Naval; que veía pasar a los interrogadores o personal gente de mar que llevaba las fichas de cada uno de los detenidos, las que eran confeccionadas en la Academia de Guerra Naval; que los detenidos permanecían tanto en la Academia de Guerra Naval como en el Cuartel Silva Palma, principalmente para ser interrogados y lo que resultara de estas indagaciones, eran trasladados a los centros de detención, que eran los buques mercantes y el Buque Escuela Esmeralda.

32.- Declaración extrajudicial de Sergio Emilio Bidart Jiménez, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 338 de esos autos, cuya copia se encuentra a fojas 1518, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que hacia el año 1973 era de dotación de la Escuela de Ingeniería Naval, la que estaba conformada en compañías, específicamente cuatro; que él pertenecía a la "Compañía de Reserva" de la V región, la cual estaba destinada a concurrir cada vez que se requería apoyo de la fuerza; que su compañía estaba a cargo del Comandante Jaime Riesle Wetherby; que los primeros días estuvieron instalados en el Regimiento Maipo y después se trasladaron al Cuartel Silva Palma; que él en su calidad de oficial, estuvo a cargo de una de las secciones de la compañía; que la función de su sección era la de cuidar a los detenidos que permanecían en el Cuartel Silva Palma, realizar patrullajes en la zona y cumplir órdenes de detención de personas, las que provenían de la Academia de Guerra Naval, en una hoja de papel roneo, firmada por alguien que no recuerda y con el nombre de la persona a detener; que estas detenciones en un 90% eran practicadas en la noche y también estaban a cargo de otros tenientes como Ricardo León Burgos, Mario De Giorgis Guarachi y Armando Sartori Zúñiga; que como Jefe de la Academia de Guerra Naval, el declarante tiene la noción de que era el Capitán de Navío Erwin Conn Tesche; que su grupo utilizaba una camioneta color café achocolatado, cuyo código era café 1; que generalmente eran cinco las personas que salían en la camioneta para realizar labores operativas; que respecto de las vestimentas, en un comienzo eran de color azul marino y luego utilizaron unas tenidas de mezclilla color verde; que en el Cuartel Silva Palma en ese tiempo existía una especie de galpón que se habilitó para mantener detenidos, había otro sector habilitado para

personal naval que después del 11 de septiembre de 1973 fue utilizado para las mujeres detenidas y existía otro sector del Cuartel donde estaban los dormitorios de la dotación, lugar donde pernoctaban los oficiales solteros como él. Durante ese periodo, en el Cuartel Silva Palma no había sectores habilitados ni personal para interrogar; cuando llegaban los detenidos a la Academia de Guerra Naval estacionaban el vehículo en el patio interior, informándose de su llegada a la guardia de la misma Academia y bajaba del edificio alguien que era avisado por el guardia y éste lo ingresaba, hasta aquí llegaba la función del funcionario; en cuanto a las personas que eran interrogadas en la Academia de Guerra Naval por personal de la Armada, no conoció a nadie, aunque sabe que hubo personal de Infantería de Marina y funcionaban arriba de la Academia de Guerra Naval; en cuanto al personal de Carabineros, el declarante vio en algunas ocasiones a personal de civil y que al preguntarle a alguien le dijo que eran Carabineros, apodados “Cebolla” y “Murciélago”.

33.- Declaraciones extrajudiciales de Nelson Roberto López Cofré, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 347 y 415 de esos autos, cuyas copias rolan a fojas 1522 y 1544, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que en abril de 1973, siendo parte de la Comisión Civil de la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, pasó a depender del Departamento Ancla 2 de la Armada de Chile, en investigaciones de la Ley de Control de Armas; que el jefe del Ancla II era el Comandante Franklin González Rodríguez; que desde esa fecha comenzó a trabajar con un grupo de Carabineros conformado por un Suboficial Mayor cuyo nombre no recuerda, conocido como el “cabeza de ajo”, el Cabo 2° Jorge Leiva, conocido como el “cebolla” y el Cabo 1° Vergara, conocido como el “murciélago”; que sus instrucciones eran detectar a través del control de armas, su contrabando, la parte subversiva y células extremistas del MIR o del MAPU; que inmediatamente después del pronunciamiento militar fue destinado por orden superior a la Academia de Guerra Naval para ponerse bajo las órdenes del Teniente Héctor Trobok Silva, a quien se le destinó una oficina dentro de las instalaciones de la Academia, quien ya en ese entonces mantenía una dotación de ayudantes y otros subalternos, conformando un número de aproximadamente 20 a 25 funcionarios; que las ordenes de

aprehensión, en el caso de ellos, eran emanadas del Coronel Trobok; que el mando de la Academia de Guerra Naval y del SICAJSI era uno solo, el Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann, quien también decretaba órdenes de aprehensión, que obedecían a gente de células extremistas, del MIR, del MAPU, las que eran ejecutadas por personal de la Armada; que también se cumplían órdenes de aprehensión sin decreto, salían de propia iniciativa en conjunto con el personal de la Armada.

34.- Declaraciones extrajudiciales de Ángel Segundo Lorca Fuenzalida, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolantes a fojas 349 y 419 de esos autos, cuyas copias se encuentran a fojas 1524 y 1548, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba haciendo uso de su feriado legal y dada la situación tuvo que regresar inmediatamente a su unidad, es decir, a la Tercera Comisaría, lugar donde quedó acuartelado y comenzó a encargarse de la logística de la Comisaría; que a la semana siguiente, seguramente después de Fiestas Patrias, lo llamó el Comandante Trobok, jefe de su Comisaría, quien le comentó que se iba a la Academia de Guerra Naval, a “formar un Estado Mayor conjunto con la Armada”, dándole la orden de partir con él, junto con los carabineros Marcos González y José Villenas, conocido como “el chino”; que los primeros días en la Academia estuvieron sin mucho trabajo y el denunciante cree que paralelamente junto con él llegó el Teniente Héctor Tapia Olivares y el Subteniente Marcelo Vargas Goas; que llegaron a trabajar a una organización que se llamaba SICAJSI, cuya finalidad nunca tuvo muy clara; que de los oficiales de la Armada que allí se desempeñaron, recuerda a Erwin Conn, a un tío y un sobrino de apellido Mac Kay, a otro de apellido Soto-Aguilar, a un Teniente Primero de apellidos Lorca Le Roy, a Ricardo Riesco y a otro funcionario de apellido Le-Bert; que también hubo personas del Ejército y de Investigaciones; que su función en la Academia era dar cobertura y apoyo a los equipos navales que concurrían a hacer detenciones y allanamientos en Valparaíso, ya que por su labor policial, conocían las calles y las ubicaciones de domicilios mejor que los marinos; que para estas tareas, tenía a cargo un grupo, que se denominó “Zorro 3”; que hubo otros equipos “Zorros”, el número 1 a cargo de Héctor Tapia y el número 2 a cargo de Marcelo Vargas; que las órdenes de detención las realizaban conforme a una

orden escrita en un papel que contenía nombres y en su parte inferior, sin pie de firma; que dicho documento le era entregado por funcionarios de la Armada que realizaban labores similares a los Jefes de Servicio, pero que no eran de dotación de la Academia; que entre los otros Carabineros que se desempeñaron en la ACANAV había un oficial de Carabineros de apellido López, que trabajaba conjuntamente con dos suboficiales apodados “el murciélago” y “el cebolla”, este equipo realizaba otro tipo de labores, cree que se avocada principalmente al área de interrogatorios y no pertenecían a los grupos de “Zorros” en labores de cobertura.

35.- Declaración extrajudicial de Luis Ricardo Araya Maureira, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 351 de esos autos, cuya copia se encuentra a fojas 1526, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que el 14 de septiembre de 1973 es informado en su unidad policial, la Sexta Comisaría Almendral, que pasaba a prestar servicios en la Academia de Guerra Naval, debiendo presentarse con el Teniente Trobok, donde cumpliría funciones en una organización llamada SICAJSI, la que tenía el control de toda la zona de Valparaíso y sus alrededores, quedando a cargo del equipo de radio con el cual se mantenía contacto con la Prefectura de la ciudad; que trabajaba en una oficina ubicada en el primer piso de la Academia de Guerra Naval, en compañía del Comandante Trobok y cuatro brigadieres de Carabineros, las que tenían aproximadamente entre 23 y 30 años, quienes tenían la función de trabajar con las mujeres detenidas; que con relación a los funcionarios de la Armada que allí se desempeñaban, recuerda a un oficial de nombre Ricardo Riesco, a quien vio en algunas oportunidades en el casino de la Academia; que además recuerda a un oficial alumno de la ACANAV de apellido Aguirre y a un cocinero de apellido Santibáñez, conocido como el “chino”; que su labor estaba circunscrita solo al primer piso de la ACANAV, ignorando por completo las actividades que se desarrollaban en los pisos superiores de dicha unidad; que en este sentido el control de todo el edificio de la ACANAV estaba en manos de la Armada; que nunca custodió detenidos, como así tampoco participó en interrogatorios; que solo supo que los detenidos llegaban al Cuartel Silva Palma, aledaño a la ACANAV, pero por tener solo el grado de Subteniente en ese tiempo no tenía acceso a ese recinto;

que señala que cumplió la misma función de estar a cargo de las comunicaciones entre el Comandante Trobok y la Prefectura de Valparaíso hasta aproximadamente el mes de diciembre de 1973, siendo destinado a la Décima Comisaría de Fuerzas Especiales; además, afirma no haber sido el ayudante del Comandante Trobok, ya que esa labor le correspondía al Teniente Lorca.

36.- Declaraciones extrajudiciales de Jorge Leiva Cordero, prestadas en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolantes a fojas 353 y 412 de esos autos, cuyas copias se encuentran a fojas 1528 y 1541, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba de turno como estafeta en la Octava Comisaría Barón y alrededor de las 11:30 horas llegó a la unidad el Teniente López, apodado como “chico López”, quien se entrevistó con el Jefe de la Comisaría; que a la salida de López, el declarante recibió la orden de ir a su casa a cambiarse ropa para quedar a disposición del Teniente López; que en ese momento ya se encontraba junto a López el Cabo Primero Eduardo Vergara Brauer, conocido como “el murciélago”; que luego de ir a su casa, se dirigieron inmediatamente a la Academia de Guerra Naval, donde se presentaron con el Comandante Trobok y su ayudante, el Teniente Luis Araya; que allí pudo ver a un Capitán de Carabineros de apellido Tapia, quien disponía de un vehículo especial prestado por la Armada y de quien presume, trabajaba directamente en los interrogatorios en el cuarto piso de la Academia; que en la primera presentación con estos oficiales, se les informó que trabajarían en la ACANAV para detener a las personas que les indicaran; que en ese entonces, en la Academia de Guerra Naval funcionaba el Departamento de Operaciones compuesto por personal de la Armada, Carabineros, Policía de Investigaciones y conoció también a un funcionario de Ejército; que como jefe del Departamento de Inteligencia Ancla II se desempeñaba el Comandante de la Armada de apellido González; que de igual forma, del departamento de operaciones recuerda al Comandante de la Armada de apellido Mac Kay; que los detenidos eran llevados en primer lugar a la ACANAV y luego a la entrada del molo de Valparaíso, donde los recibían y posteriormente distribuían entre los buques; que él salía a trabajar en un Fiat 125 en compañía de Eduardo Vergara y el Teniente López; que las órdenes de

detención las recibían del Teniente López, quien a su vez podría haberlas recibido del Comandante Trobok o el Comandante de la Armada Mac Kay, a quien apodaban afectivamente “tío galleta”; que durante esos días debió seguir en labores operativas de allanamientos y detenciones, teniendo como unidad base a la ACANAV, al igual que Eduardo Vergara; que en la Academia, los interrogatorios se desarrollaban en el cuarto piso, al cual nunca tuvo acceso; que también había accesos en el Cuartel Silva Palma, aledaño a la ACANAV, específicamente en unas construcciones de material ligero, tipo mediagua, ubicadas a un costado de una canchita que había en el cuartel, donde había muchos marinos detenidos en ese entonces; que entre los interrogadores de la ACANAV recuerda al Teniente de Carabineros Lorca, conocido como “el loco”, con quien participó en interrogatorios en La Esmeralda; que de los interrogadores en La Esmeralda, recuerda a Juan Mac Kay, a su pariente del mismo apellido, con quien también tuvo que interrogar a algunas personas.

37.- Declaración extrajudicial de Juan Humberto Campos Cifuentes, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 356 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1531, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que para el 11 de septiembre de 1973, por órdenes de Rodolfo Stange Oelckers, tercero de la Prefectura de Valparaíso, debió concurrir con un grupo de carabineros a tomar el control de la cárcel de Valparaíso; que en el mes de octubre de ese año lo enviaron al curso de anti-subversión y guerrilla urbana en el destacamento “Miller” de la Infantería de Marina, el que duró alrededor de tres meses; que en diciembre de 1973 fue trasladado a la Décima Comisaría de Fuerzas Especiales, cuyo jefe era el Mayor Raúl Arellano Castillo; que trabajó allí hasta el verano de 1974, en que fue destinado de enlace a la Academia de Guerra Naval, unidad donde trabajaban instituciones combinadas de las distintas Fuerzas Armadas y de orden, trabajó en el Departamento de Análisis bajo las órdenes de los Capitanes de Corbeta Rigoberto Cruz Johnson y Erwin Conn Tesche; que en el lugar su función era clasificar por orden alfabético las hojas de antecedentes de los detenidos y de gente a detener, labor que había iniciado también el teniente de Carabineros Manuel Díaz Vieira; que el funcionamiento de dicha unidad era compartimentado, pero supo que

muchos funcionarios navales como de otras instituciones se desempeñaban ahí desde los primeros días de instauración de la dictadura militar, entre quienes incluye a los ya señalados Cruz y Conn; que recuerda además en esta misma condición, a un oficial de mar de apellido Fernández, el Infante de Marina Ricardo Riesco, a quien en una ocasión al entrar repentinamente a una salita del Cuartel Silva Palma, sorprendió torturando a una persona en una cama de huinchas, conocida como “parrilla”, en las cuales se aplicaba electricidad; al Sargento Hevia, quien en algunas oportunidades le acompañó como conductor a realizar ciertas diligencias en la ciudad, entre las cuales recuerda haber ido a la Universidad Federico Santa María con la misión de contactarse con el Rector, quien les entregaba listados de personas con filiaciones políticas para ser expulsados de dicho plantel de estudios.

38.- Declaración extrajudicial de Erwin Hugo Andrés Conn Tesche, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 397 de esos autos, cuya copia fue agregada a 1533, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI que para el año 1973 se encontraba como alumno de la Academia de Guerra Naval y fue enviado a reforzar el Estado Mayor del Almirante Merino, quien era su jefe directo y quien cumplía las funciones de Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval, de Juez Naval y de Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad de la Provincia de Valparaíso, teniendo como centro de operaciones la Academia de Guerra Naval; que las misiones específicas que se le encomendaron ese día fueron las de mantener las informaciones generales de lo que se estaba desarrollando, respecto a los allanamientos a los cordones industriales y las detenciones que se producían, no teniendo los nombres de las personas que eran detenidas; que esa labor la realizó todo el día 11 de septiembre de 1973, pasando al día siguiente a hacer labores de análisis de información con los alumnos de primer año de la ACANAV; que la persona que tenía a cargo las operaciones en terreno era el Capitán de Fragata Fernando Camus Scherrer, junto con el jefe del Estado Mayor, Comandante Aldoney, siendo este último quien le informaba al Almirante Merino sobre los hechos que se desarrollaban; que el oficial a cargo del equipo de interrogación del Cuartel Silva Palma era el Capitán Soto-Aguilar; que en la ACANAV estuvo un Capitán de Reserva del Regimiento Coraceros, cumpliendo funciones como analista, también estuvo

el Mayor de Carabineros Héctor Trobok, cuyo equipo estaba formado por cuatro oficiales, quienes le informaban sus actuaciones directamente al Comandante Sergio Barra, Jefe del SICAJSI.

39.- Declaración extrajudicial de Enrique Orlando Corrales Díaz, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 400 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1536, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que para el 12 o 13 de septiembre de 1973 fue destinado a la Comandancia de la Guarnición de la Provincia de Valparaíso, que se encontraba bajo el mando del antes director de la Escuela Naval, Capitán de Navío Carlos Borrowman; que en esa función se encargaba de realizar labores de enlace entre la Comandancia de Guarnición de la Provincia y Carabineros, desempeñándose en dicha labor hasta enero de 1974, cuando es agregado al SICAJSI, con sede en la Academia de Guerra Naval, pasando a trabajar en la sección de análisis; que no tenía contacto con el personal profesional que se encargaba de efectuar los interrogatorios, pero supo que esta labor era cumplida principalmente por personal de la Infantería de Marina, quienes controlaban el sector del Cuartel Silva Palma y el área restringida de la Academia de Guerra Naval en donde permanecían los prisioneros; que en la ACANAV permaneció hasta el mes de marzo de 1975, fecha en la cual fue enviado a realizar un curso en la Escuela de Ingeniería del Ejército en la localidad de Nos.

40.- Declaración extrajudicial de Eduardo Rigoberto Cruz Johnson, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 403 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1539, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que a la fecha del pronunciamiento militar, con el grado de Capitán de Fragata, se desempeñaba como Oficial alumno del primer año del curso de Estado Mayor de la Academia de Guerra Naval; que a partir del 11 de septiembre de 1973 hasta fines de ese mes, le correspondió cumplir funciones como Jefe de Operaciones de las Fuerzas de Valparaíso, con asiento en la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, dependiente del Comandante de las Fuerzas de Valparaíso, en ese entonces el Capitán de Navío Carlos Borrowman Valenzuela, director de la Escuela Naval, quien tenía bajo su mando las fuerzas provistas por las escuelas de la

Armada, para fines de control y seguridad urbana, las que estaban organizadas de acuerdo a un plan llamado Cochayuyo, en una forma similar al despliegue que se emplea para el control de las elecciones a cargo de las diferentes comunas del gran Valparaíso; que una vez concluidas estas labores, a fines de septiembre de 1973, fue destinado al SICAJSI, en donde fue designado Subjefe, asumiendo las labores administrativas bajo las órdenes del capitán de Navío Sergio Barra; que este organismo funcionaba en dependencias de la Academia de Guerra Naval; que a mediados de noviembre de ese año entregó el cargo al entonces Capitán de Corbeta Erwin Conn Tesche; que su labor como Subjefe, a cargo de las labores administrativas, consistía en disponer de todos los servicios de guardia y turnos, en general, el uso de los servicios básicos, entiéndase agua, luz, teléfono, aseo y mantenimiento en general de las dependencias; que de esta forma el jefe operativo y encargado de las labores de inteligencia que realizaba el SICAJSI era exclusivamente el Capitán de Navío Sergio Barra; que uno de los grupos de interrogadores se encontraba bajo el mando del Capitán de Fragata Hernán Soto-Aguilar Cornejo, quien trabajaba con personal de la Escuela de Infantería de Marina, de la cual era Subdirector, por lo que los designaba y rotaba personalmente.

41.- Declaración extrajudicial de Juan Guillermo Mac Kay Barriga, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 423 de esos autos, cuya copia se encuentra a fojas 1550, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que fue trasbordado a la Academia de Guerra Naval a fines de septiembre de 1973, luego de estar unos días cumpliendo funciones como ayudante del Jefe de Gabinete de la Primera Zona Naval, quien en ese tiempo era el Comandante Baquedano; que la ACANAV se encontraba al mando del Comandante Sergio Barra, que utilizó las instalaciones del Cuartel Silva Palma para complementar las actividades de inteligencia que comenzó a desarrollar, ya que este recinto contaba con dependencias para detenidos. De esta forma la ACANAV suspendió sus clases y los alumnos comenzaron a cumplir funciones en el SICAJSI; que personalmente, llegó al departamento de análisis, siendo recibido por el Comandante Aguirre, quien le explicó las funciones que desempeñaría; que en estas labores estuvo entre siete y diez días, tras lo cual lo designaron como

enlace con las Brigadas Civiles, cargo que le permitiría una mayor libertad de desplazamiento en consideración a que debía reunirse en forma periódica con los integrantes de estas agrupaciones; por lo antes señalado, no tuvo ningún contacto con el personal operativo ni con los funcionarios encargados de los interrogatorios; que sobre ese último punto, puede señalar que las funciones de interrogar detenidos se encontraban a cargo de personal de Carabineros, Investigaciones e Infantes de Marina que hicieron el curso de tratamiento de prisioneros de guerra en Estados Unidos.

42.- Declaración extrajudicial de Juan Manuel Jofré Montenegro, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 508 de esos autos, cuya copia se agregó a 1553, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que a principios del mes de octubre de 1973 fue trasbordado a la Academia de Guerra Naval como fotógrafo en práctica junto a otros cinco compañeros y el profesor de la especialidad; que en ese tiempo, el Director de la ACANAV era el Comandante Sergio Barra; que en dicha repartición se formó un comando conjunto de inteligencia de las distintas instituciones de las Fuerzas Armadas y de orden; que su función era fotografiar a los detenidos que llegaban a la ACANAV, solo de frente con una regla atrás, de modo de conocer su estatura y con su identificación abajo, como de foto de carnet; que los que más salían a buscar detenidos eran Carabineros, por su conocimiento de este tipo de labor; que dicho grupo se denominaba SICAJSI y trabajaban de civil, sin cortarse el pelo; que trabajaban en todos los pisos de la ACANAV; que con el tiempo el SICAJSI solo ocupó el cuarto piso, donde había salas grandes y se mantenía a los detenidos; que su jefe directo era el Comandante Rigoberto Cruz Johnson, quien en su calidad de tal debía calificarlo; que posteriormente, todos los detenidos fueron trasladados desde el cuarto piso al Cuartel Silva Palma, aldaño a la ACANAV, ocupando todas sus dependencias, ya que los marinos que había allí detenidos fueron llevados hasta la barcaza Morel; que los interrogatorios se llevaban a cabo en un primer momento en el cuarto piso de la ACANAV y posteriormente en el Cuartel Silva Palma; que había un grupo encargado de esas labores, practicadas por Infantes de Marina, de entre quienes recuerda a uno llamado Manuel Leiva, conocido por ser uno de los primeros Infantes de Marina en haber ido a cursar a Panamá, al "Cicerón", al "Telémaco" y al

“Sócrates”, todos de alrededor de 40 años; que también trabajaba en esas labores el Infante de Marina Hernán Esparza; que de entre el personal del SICAJSI, recuerda al Teniente Infante de Marina Riesco, quien al parecer también salía con carabineros a realizar labores operativas.

43.- Declaración extrajudicial de Manuel Atilio Leiva Valdivieso, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 518 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1560, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que al 11 de septiembre de 1973 ya ostentaba el grado de Suboficial Mayor, desempeñándose en la Escuela de Infantería de Marina de Viña del Mar; que a raíz de lo acontecido, fue enviado a la Academia de Guerra Naval con una escuadra de unos 10 Infantes de Marina, ya que la Academia estaba dotada casi totalmente de marinos; que su labor era distribuir al personal para las guardias y turnos de la unidad; que recuerda que en esa época se hacían interrogatorios; que nunca participó en labores operativas; que estaban ubicados en el segundo piso de la Academia; que en ese periodo se les ordenó utilizar nombres supuestos, chapas; que la suya era “Cicerón”; que no logra recordar las chapas de otros funcionarios; que los detenidos, que eran hombres y mujeres, no estaban en celdas, sino que estaba en salas, encerrados en grupos; que no recuerda haber interrogado a detenidos; que de entre el personal que trabajó ahí y que se le nombra, logra recordar a un Comandante de apellido Soto-Aguilar, cuyo cargo no retiene; que además recuerda a Jaime Lazo quien, según recuerda, perteneció a la escuadra de Infantes de Marina que llegó con él a la ACANAV, a un Infante de Marina de apellido Lagos, recuerda también haber trabajado con el Oficial Infantería de Marina Ricardo Riesco, aunque no puede señalar si trabajó en el Cuartel Silva Palma o en la ACANAV.

44.- Declaración extrajudicial de Rolando Matamala Toloza, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 522 de esos autos, cuya copia se halla a fojas 1562, quien señaló ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, que para el año 1969 fue destinado a la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, siendo nombrado para el Departamento Ancla II, siendo su labor la de controlar los movimientos de buques de las flotas argentinas y peruanas; que alrededor de tres días antes

del 11 de septiembre de 1973 todo su departamento Ancla II fue trasladado a la Academia de Guerra Naval, a cargo del Teniente 2° Julio Faunes; que ocuparon el cuarto piso de la ACANAV; que luego del 11 de septiembre de 1973 continuaron haciendo labores de inteligencia y archivo; que en la mañana de ese día llegaron los Infantes de Marina, alrededor de 30, los cuales comenzaron a trabajar en el Cuartel Silva Palma, aledaño a la ACANAV; que llegó también un grupo de civiles, conocidos como “el doctor”, “el abogado”, “el psicólogo”, que empezó a cumplir la función de trasladar detenidos desde el buque Lebu y el Cuartel Silva Palma, siendo el jefe militar del bus Pegaso encargado de los traslados, por ser el Suboficial más antiguo; que los detenidos eran trasladados al Cuartel Silva Palma para los interrogatorios; que los primeros detenidos que comenzaron a llegar al cuartel Silva Palma, tiene que haber sido el 14 o 15 de septiembre de 1973; que de entre las personas que recuerda en la ACANAV puede señalar a Rodolfo Stange, quien llegó a ser Director General de Carabineros, ya que estaba mencionado en un listado que había en la ACANAV para efectos de alimentación junto con otros oficiales; que recuerda además a Erwin Conn, a Franklin “El Cuervo” González, Virgilio Nikolai, Juan Mac Kay; que también recuerda al “cebolla” por cuanto siempre tenía críticas por ser muy severo con los prisioneros; que recuerda además a la esposa de Guilfor Aracena, quien empezó como enfermera en la ACANAV y el Cuartel Silva Palma y que luego cursó inteligencia, entrando a desempeñarse en esa área; que otro de los enfermeros era el Cabo Hidalgo, de dotación de la ACANAV, quien veía a los detenidos que salían mal de algunos interrogatorios; que recuerda además al Oficial de Mar recontratado de apellido Cruz, que se desempeñó en el Lebu; que el jefe de la ACANAV era el Comandante Sergio Barra.

45.- Declaración extrajudicial de Anita de Lourdes Cádiz Zamora, contenida en orden de investigar, a fojas 63, señalando que es hermana de Ximena Cádiz Zamora; que su hermana fue detenida en tres ocasiones: en octubre de 1973 en Quillota, luego en el mismo momento que a ella, en el mes de enero de 1974, siendo derivadas al Cuartel Silva Palma, lugar donde fueron sometidas a crueles torturas, entre las cuales puede indicar golpes, parrilla o aplicación de corriente, lo que ocurrió en diferentes ocasiones y luego de dos semanas, fueron dejadas en libertad, quedando Ximena sometida a firmas periódicas; que en marzo de 1974, su hermana fue detenida

nuevamente en el domicilio de Ana María Alcázar, lugar donde también detuvieron a su pareja, Abelardo Zamorano, fue conducida a la cárcel de mujeres; que posteriormente debido a que su hermana debía operarse de la vesícula fue dejada en libertad pero sometida a la Fiscalía Naval, siendo condenada a 15 años y 1 día de prisión lo cual fue conmutado con la pena de extrañamiento.

46.- Declaración judicial de Alicia Aurelia Olea Salinas, quien a fojas 449 declara que fue detenida por funcionarios de la Armada el 23 de enero de 1974, en la casa de Milena Castro, a quien ya tenían detenida desde antes; que fue conducida al Cuartel Silva Palma; que estuvo detenida hasta la primera semana de febrero; que recibió apremios físicos y psicológicos, estuvo casi veinte días incomunicada siempre vendada, de ahí la sacaban a los interrogatorios con golpes de puños y pies, con la culata, le hacían desnudar, le pusieron electricidad en los pezones, en la vagina, la espalda, le amarraban con alambres los dedos para conducir la electricidad; que había días en que Guillermo Morera, custodio de los detenidos, no sabe si participaba en los interrogatorios porque se hacían con vista vendada, pero le sacaba de la incomunicación y le llevaba a las duchas, no le violó pero abusaba de ella con tocaciones, insultos, vejaciones y humillaciones; que los interrogatorios eran permanentes, por lo menos dos veces al día, lo hacían junto con su compañera Milena Castro que estaba embarazada, dentro de los interrogatorios había una mujer que les interrogaba, era muy dura, terrible, les trataba muy mal, con garabatos, les golpeaba con gomas; que en dichos interrogatorios se escuchaba el apodo de "Pelirrojo", una vez se corrió la venda y lo vio era macizo, colorín, pecoso, de bigotes; que en cuanto a la mujer, al parecer fue la misma que iba cuando la detuvieron, era de un metro sesenta y cinco, aproximadamente, pelo largo, morena; que después de salir del Cuartel Silva Palma los enviaron a la cárcel, donde son sometidas junto a Milena a un Consejo de Guerra; que por ser el primer grupo del MIR que fue detenido y llevado a dependencias de detenidos del Cuartel Silva Palma fueron tratadas en forma muy violenta, porque después de estar en la cárcel, las llevaron a interrogatorios al Silva Palma a Ximena Cádiz, Ana María Alcázar y a ella; que en cuanto a los interrogadores, a algunos le decían "El Doctor" y "La Chica". A fojas 1468, en el plenario, Alicia Aurelia Olea Salinas, ratifica la declaración prestada en el sumario y desea ampliar sus dichos en el

sentido de señalar que ella conocía a Ximena Cádiz desde antes del golpe, la había visto porque tenían amigos y compañeros, en reuniones y asambleas de estudiantes; cree que Ximena era estudiante de la Universidad Católica de Valparaíso y ella era estudiante del Pedagógico de la Universidad de Chile, actual Universidad de Playa Ancha, pero no eran amigas o cercanas; que coincidieron con Ximena Cádiz en la Cárcel del Buen Pastor, ella llegó en febrero de 1974 mientras que Ximena llegó junto a Ana María Alcázar aproximadamente en abril o mayo del mismo año; que todas las presas políticas compartían la misma sala; que las sacaban temprano al patio, hasta como las 20:00 horas, compartiendo todo el día; que en ese tiempo no se podía hablar mucho de estas cosas, pero efectivamente Ximena le contó que fue interrogada y que recibió apremios ilegítimos; que recuerda que al menos en dos oportunidades fueron sacadas Ximena, Ana María y ella a interrogatorio en el Cuartel Silva Palma, permaneciendo generalmente el día y noche en el lugar, fueron interrogadas por separado, vendadas, con los usuales gritos y malas palabras y por lo menos en su caso, no recibió maltrato físico en esos interrogatorios; que también fue trasladada a la Fiscalía Naval para prestar declaración; que no puede precisar bien el tiempo pero sabe que estuvieron un año juntas; que no recuerda bien si ella salió antes que ella o no; que si recuerda que ella estuvo un año y medio recluida, ya que ella salió antes del Consejo de Guerra con libertad bajo fianza.

47.- Declaración judicial de Ana María Cristina Alcázar Zuanich, quien a fojas 451, expresa que fue detenida en tres oportunidades; que fue condenada en la causa Rol A-344 del Juzgado Naval de Valparaíso; que la primera detención fue practicada con fecha 22 o 23 de septiembre de 1973, la trasladaron a la Academia de Guerra y permaneció un día; que la segunda vez ocurrió cerca del Congreso, cree que en octubre y solo le preguntaron por un amigo; que la tercera detención ocurrió en marzo de 1974, la conducen al Cuartel Silva Palma, donde fue interrogada y torturada, estuvo alrededor de un mes, de los interrogadores se acuerda de Guillermo Morera, que era muy estúpido, le gustaba que se desnudaran y se metía en la ducha para observar mientras se aseaban, también recuerda a Riesco Cornejo, una mujer flaca, que al parecer le decían "la chica", asimismo uno apodado "el colorín", tenía los ojos claros; había uno con cara de chino, muy moreno, tenía bigotes, era delgado y decía que era enfermero; que después de estar en aislamiento iba

una persona que decía ser pastor evangélico, desconoce si lo era, pero pertenecía a la Armada y era Sargento, sólo hablaba de la palabra de Dios y le iba a ver todos los días en actitud amistosa. A fojas 1466, en el plenario, Ana María Cristina Alcázar Zuanich, ratifica la declaración prestada en el sumario, agregando que coincidió con Ximena Cádiz tanto durante su detención en el Cuartel Silva Palma como durante su reclusión en la Cárcel del Buen Pastor, porque a Ximena la detuvieron precisamente en su casa; que a ella la detuvieron a fines de marzo de 1974 y los agentes del Estado convirtieron su casa en una ratonera; que por ello días después de su detención, detienen también a Ximena Cádiz porque ella llegó a su casa; que se encontraron en el Cuartel Silva Palma, lugar en el cual fueron interrogadas, torturadas y recibieron todo tipo de vejámenes; que Morera les obligaba a bañarse desnudas mientras él estaba ahí mirándolas; que se encuentran ambas condenadas en la misma causa naval Rol A-344; que llegaron juntas a la Cárcel del Buen Pastor, aproximadamente a fines de abril de 1974, todas las presas políticas compartían dormitorio; que fueron sacadas e interrogadas desde la cárcel hasta el Cuartel Silva Palma en más de una oportunidad; que también fueron sacadas a interrogatorios a la Fiscalía Naval en varias oportunidades; que en estos interrogatorios recibió violencia, pero no física, sino gritos, amenazas, golpes de mesas. Ximena salió de la cárcel antes que ella.

48.- Declaración judicial de María Zulema Melivilu Ugarte, quien a fojas 491, señaló que fue detenida el 8 de diciembre de 1973, en su domicilio, por una persona que le apodaban "remolino", al parecer era de la Armada, andaba con más gente pero no recuerda cuántos, porque le taparon la vista, siendo conducida a la Academia de Guerra Naval; que en una oportunidad, no recuerda bien si fue en la noche o al otro día, le llevan a interrogar donde una mujer que le daba golpes en el estómago y se dirigía a ella con insultos; que en ese momento aparece el hombre apodado el "remolino", quien la saca de ese lugar y la lleva a otra dependencia donde comienza a besarle, le "corrió mano" pero no la violó; que en cuanto a los nombres de los interrogadores, conoce por apodo a "Remolino" y "Polvareda", al parecer este último era de Carabineros; que después fue llevada al Buque Lebu y después al Cuartel Silva Palma, donde permaneció hasta la navidad, lugar donde no fue interrogada ni torturada; que fue dejada en libertad pero la

vuelven a detener en febrero de 1974 y es llevada al Cuartel Silva Palma, en esa oportunidad le carearon con una amiga que fue detenida, la liberaron al día siguiente.

49.- Declaración judicial de Sylvia Lillo Robles, quien a fojas 493, expresa que fue detenida el 13 de octubre de 1973, siendo llevada a la Academia de Guerra, que la llevaron al segundo o tercer piso, la interrogaron y ese mismo día la envían al Buque Lebu, luego de tres días fue trasladada al Hospital Naval, donde estuvo quince días incomunicada; que un día lunes llegó el Fiscal Arze para interrogarla y después de su visita fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor; que a Ximena Cádiz la conoció, ella llegó durante el transcurso de 1974 al Buen Pastor en calidad de detenida política, con un grupo en el cual estaba Ana María Alcázar, Alicia Olea y Milena Castro Neumann. A fojas 1464, en el plenario, Sylvia Lillo Robles ratifica la declaración prestada en el sumario; que mientras Ximena estuvo en el Buen Pastor, fue sacada en varias oportunidades a interrogatorios en el Cuartel Silva Palma, lugar en el que ella era torturada; que le consta porque ella les contaba y por el estado en el cual ella llegaba, ya que presentaba dificultades para caminar, anímica y moralmente disminuida, no vio otro tipo de huella visible de tortura, debido a la ropa que usaban y además porque generalmente era aplicación de corriente en los genitales, lengua, entre otros; que ella llegó a la Cárcel de Buen Pastor a fines de octubre de 1973, permaneciendo un año y medio recluida en ese recinto, saliendo en abril de 1975 luego de cumplir su condena; Ximena Cádiz llegó a la misma cárcel en marzo o abril de 1974 y compartieron dormitorio.

50.- Declaración judicial de María Cristina Fuentealba Herrera, quien a fojas 496 señala que fue detenida el 8 de octubre de 1973, siendo llevada a la Academia de Guerra Naval; que fue interrogada por dos marinos; que estuvo un día y no fue torturada; que fue llevada al Buque Lebu y luego a la Cárcel del Buen Pastor, donde conoció a Ximena Cádiz. Fuentealba Herrera, en el plenario, ratifica la declaración prestada en el sumario, señalando que un marino que le interrogó le dijo que el número de serie del billete de 100 que ella portaba estaba vinculado al denominado "Plan Z"; que compartió con la querellante la misma sala en la Cárcel del Buen Pastor; que ella llegó a la cárcel en noviembre de 1973 y Ximena Cádiz llegó aproximadamente a inicios de 1974; que estuvieron juntas casi todo el año, porque ella quedó en libertad

provisional el 14 de agosto de 1974 y Ximena siguió recluida ahí; que durante su estadía en la Cárcel junto con la víctima de autos es donde ella escucha su relato sobre los hechos vividos por ella en el Cuartel Silva Palma.

51.- Declaración judicial de Carmen del Rosario Raffernau Gómez, de fojas 498, quien expresa que fue detenida aproximadamente el 28 de julio de 1974, siendo trasladada al Cuartel Silva Palma, lugar donde la interrogaron, pudo distinguir, pese a que tenía una venda, a una mujer con zapatos altos y un hombre con pantalón café; que fue abofeteada por una mujer varias veces; que pudo reconocer a un interrogador porque tenía muchas pecas y era pelirrojo, quien le trató de forma muy amable pero se dio cuenta que su intención era abusar de ella; que estuvo alrededor de 20 días en el Cuartel Silva Palma y la trasladan a la cárcel del Buen Pastor, donde se encontró con Ximena Cádiz, quien llevaba mucho tiempo en ese lugar, conversaron acerca de su experiencia, contaba lo que le había pasado, no recuerda mucho lo que le comentaba, lo que sí hablaba era del tal "colorín"; supo por comentarios que había un interrogador de nombre "Morera" y que era muy agresivo. A fojas 1493, declara en el plenario Carmen Raffernau Gómez, ratificando lo declarado en el sumario y señala que Ximena era una persona normal, con sus altos y bajos, que algunas veces tenía arrebatos o sus momentos de depresión, pero a casi todas les pasaba lo mismo, atendidas las circunstancias en las que se encontraban y a las humillaciones; que en la cárcel estaban todas las presas políticas juntas; que era horrible porque echaban de menos a la familia; que después cuando salían de la cárcel las personas no le hablaban, no le miraban, los rumores, no les daban trabajo, además tener a tu familia en contra; que no conocía a Ximena antes de verla en la cárcel; que sobre su vida, supo que Ximena era del MIR, mientras que ella era del partido Comunista; que salió de la cárcel antes que Ximena Cádiz en libertad bajo fianza.

52.- Declaración judicial prestada en la causa rol 970-2007, por Hugo Hernán González Vidal, cuya copia se agregó a fojas 509, señalando que fue detenido el 25 o 26 de noviembre de 1973, siendo trasladado a la Academia de Guerra Naval, conducido hasta el cuarto piso, desvestido y encapuchado junto a otras personas; que estuvo ahí hasta el 1 de diciembre de 1973; que luego fue trasladado al Buque Lebu donde permaneció hasta el día 10 y fue llevado a Colliguay; que en los interrogatorios en la Academia le aplicaron corriente.

53.- Declaración extrajudicial de María Eliana Comene Hidalgo contenida en el informe policial N° 731, que rola a fojas 158, quien señala que conoce a Ximena Cádiz Zamora ya que fueron compañeras de la Universidad en los años 1971-1972, en razón de los diferentes movimientos políticos de aquella época al interior de la Universidad Católica, en su caso era militante del MAPU y Ximena del MIR; que fue detenida por Carabineros en su domicilio el 13 de septiembre de 1973, relatando sobre los diversos centros de detención en los que permaneció y en marzo de 1974 es llevada a la Cárcel del Buen Pastor, lugar donde se encuentra con Ximena Cádiz y otras compañeras de distintos partidos; que es muy probable que durante su estadía en el Cuartel Silva Palma, en marzo de 1974, haya estado en compañía de Ximena, sin embargo, por su estado de salud y fiebre alta no lo recuerda con certeza.

54.- Declaración judicial prestada en la causa 83-2016, por Rodrigo Patricio Alcázar Zuanich, ordenada agregar como medida para mejor resolver, cuya copia rola a fojas 1592, quien señala que lo detuvieron en marzo de 1974, por Carabineros, que fue llevado al Cuartel Silva Palma junto a su cuñado, lo llevaron a una sala de interrogatorio, le aplicaron corriente y le hicieron tortura psicológica, al hacerle escuchar como torturaban a su hermana u otras personas; que tiene conocimiento que en el cuartel Silva Palma cumplía funciones Ricardo Riesco, lo que sabe porque fue él quien allanó su casa, además su madre lo conoce, porque cuando allana su casa él se presenta y ella lo conocía y también a su familia; que recuerda a alguien que llamaban "Telémaco" y recuerda también haber visto en una oportunidad a dos mujeres, una pelirroja y otra pelinegra; que también participaba activamente de los interrogatorios a alguien que hacían llamar el "profesor"; que tras dos semanas de detención en el Cuartel Silva Palma le pasan a un lugar llamado "la cocina", era un lugar de libre plática, donde pasaban las personas que ya habían sido interrogadas y que luego serían derivadas o a la cárcel pública o dejados en libertad; que estuvo ahí hasta abril de 1974; que después lo trasladaron a Puchuncaví, recordando entre las personas detenidas a Iván Vuskovic. También se agregó copia de declaración extrajudicial contenida en informe policial prestada por Alcázar Zuanich en la causa penal rol 948-2006 traída a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 74 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1576, quien

señala que, estando secuestrado en el Cuartel Silva, fue interrogado y torturado por un grupo de interrogadores.

55.- Declaración judicial prestada por Abelardo Zamorano Barrera en la causa penal rol 948-2006 traída a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 19 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1568, en la que señala que fue detenido en dos ocasiones, la primera en octubre de 1973 y la segunda en marzo de 1974; que en cuanto a esta última afirma que fue detenido por personal de Servicio de Inteligencia Naval y luego llevado al Cuartel Silva Palma de Valparaíso, lugar en el cual fue sometido a interrogatorios con golpes, aplicación de corriente, incomunicación y a pan y agua, estando durante un mes para luego ser trasladado al campo de detención Isla Riesco.

56.- Declaración extrajudicial contenida en informe policial prestada por Alfredo Saieg en la causa penal rol 948-2006 traída a la vista como medida para mejor resolver, cuya copia se agregó a fojas 1572, quien señala que, estando secuestrado en el Cuartel Silva Palma, le llevaron a una sala de interrogatorios, un grupo de interrogadores lo sometió a torturas e interrogatorios.

57.- Declaración extrajudicial contenida en informe policial prestada por Carlos Rivero Espínola en la causa penal rol 948-2006 traída a la vista como medida para mejor resolver, cuya copia se agregó a fojas 1579, quien señala que, estando secuestrado en el Cuartel Silva, fue torturado por un grupo de interrogadores, escuchando por parte de otros detenidos que entre las personas que interrogaban se encontraban dos personas apodadas "el remolino" y "el profesor"

58.- Acta de inspección personal del Tribunal rolante a fojas 553 en que se detalla de las diversas dependencias que funcionaban en el Cuartel Silva Palma a la época de los hechos. Complementariamente a fojas 577 y 610 se agregaron informes periciales planimétricos de la diligencia.

59.- Informe Policial N° 3838 de fojas 70, que contiene diversos antecedentes relativos a los centros de detención que operaron en la Región de Valparaíso, en el portal de internet "Memoria Viva". Además conforme a los antecedentes recopilados en la Brigada se efectuó un análisis de los diversos antecedentes con que cuenta la Brigada y se logró recopilar que desde el mes de septiembre de 1973 se instaló un organismo de inteligencia

con asiento en la comuna de Valparaíso, cuya misión era neutralizar y desarticular todos los elementos o grupo catalogados como extremistas, subversivos o que atenten contra la estabilidad del gobierno imperante en toda la quinta región, grupo que fue denominado Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la Primera Zona Naval de la Armada de Chile (SICAJSI-PRIZONA) y que a fines de 1974 pasó a denominarse Centro de Inteligencia Regional (CIRE). Este grupo estaba conformado por personal de las distintas ramas de la Defensa Nacional, principalmente por personal de la Armada de Chile como asimismo por personal de Carabineros e Investigaciones de Chile y Ejército de Chile, quienes cumplían distintos roles, desde el análisis de la información hasta la detención de personas. La estructura de inteligencia utilizó como centro de mando y operaciones las dependencias del edificio de la Academia de Guerra Naval de Valparaíso, lugar donde se impartían las órdenes y se canalizaba toda la información recabada de los interrogatorios que eran objeto los detenidos reclusos en los distintos centros de detención de la Armada como por ejemplo Cuartel Silva Palma, que estaba contiguo a la Academia de Guerra Naval, Buque Mercante Maipo, Buque Mercante Lebu, Buque Escuela Esmeralda e inclusive dependencias de la Academia de Guerra Naval, entre otros recintos navales y del servicio de la Administración pública. El SICAJSI estaba dividido en áreas de trabajo: Departamento de Operaciones, Departamento de Inteligencia y Análisis, Departamento de Personal y Departamento de Banco de Datos. Federico Walbaum Wieber se encontraba al mando de todas las fuerzas navales de la quinta región y ostentaba el cargo de Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior. En la Jefatura del Estado Mayor de la Primera Zona Naval se encontraba Guillermo Aldoney Hansen, quien era el asesor de inteligencia del comandante antes nombrado: En la Jefatura del Departamento Ancla 2 Inteligencia de la Primera Zona Naval se encontraba Franklin González Rodríguez, en la Jefatura del Servicio de Inteligencia de la Comandancia del Área Jurisdiccional se hallaba Sergio Barra Von Kretschmann. Además, indica el informe que Willi Morera o Moreira es Guillermo Tomás Morera Hierro. Señala que los presos políticos eran mantenidos en este recinto en celdas grandes, separados de los marinos detenidos, quienes estaban reclusos en celdas pequeñas con puertas de metal. Era frecuente el traslado de

prisioneros a la Academia de Guerra Naval para ser interrogados. Los presos políticos detenidos en el Cuartel Almirante Silva Palma eran constantemente sometidos a torturas, incluyendo golpizas, aplicación de electricidad, cortes y colgamientos, vejaciones y agresiones sexuales, en las mismas celdas, o en salas a las que se accedía bajando o subiendo escaleras. Algunas de las personas que pasaron por este lugar han sido declaradas detenidas desaparecidas. En este mismo sentido, a fojas 140 rola informe policial N° 675, que informa que revisados los antecedentes que constan en la Brigada, aparece que el oficial a cargo del Cuartel Conocido como Almirante Silva Palma en el periodo que se investiga corresponde al Capitán de Corbeta Leonel Santa Cruz Rodríguez.

60.- Informe policial N° 945, que rola a fojas 263, el que señala que luego de una revisión y análisis de los archivos que constan en la Brigada que guardan relación con investigaciones relativas a violaciones de derechos humanos, se obtuvo la identidad de los interrogadores que la víctima se refiere como "la Negra" quien podría corresponder a Gilda Mercedes Ulloa Valle; "El Doctor" podría corresponder a Manuel Leiva Valdivieso, "El Pelirrojo", podría corresponder a Juan de Dios Reyes Basaur; "el Viejo" podría corresponder a Francisco Segundo Lagos Garcés. En este mismo sentido, a fojas 401 rola informe policial N° 457 que señala los funcionarios de la Armada interrogadores del Cuartel Silva Palma tenían la especialidad de Infantería de Marina y se desempeñaban previo al 11 de septiembre de 1973 como instructores de la Escuela de Infantería de Marina, del sector de Las Salinas en la comuna de Viña del Mar, entre los cuales, se encuentra Juan Reyes Basaur quien era sindicado como el "colorín" por tener su cabello de color rojizo. Asimismo, se ordenó agregar como medida para mejor resolver el informe policial N° 20210099506/01072/207, allegado a fojas 237 de la causa penal rol 1-2016, rolante a fojas 1588, que determinó en base a análisis de declaraciones prestadas anteriormente, por ex agentes del Cuartel Silva Palma ante personal especializado de la Brigada, que los agentes apodados como "Telémaco", y "Jerónimo", corresponderían a Juan Reyes Basaur y Valentín Riquelme Villalobos.

61.- Informe policial N° 2506 a fojas 843, que indica que efectuado un análisis de los diversos antecedentes que con que cuenta la Brigada, se logró recopilar que en el año 1974 y/o gran parte de dicho periodo, un conjunto de

ex agentes del Estado pertenecientes al Ejército, Armada, Carabineros e Investigaciones de Chile, se encontraban adscritos al organismo de seguridad denominado Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la Primera Zona Naval de Valparaíso, SICAJSI PRIZONA, el cual dependía jerárquicamente del Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval de Valparaíso o llamado en tiempos de guerra como Comandante de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI). Agrega que dicho organismo mantenía su centro de operaciones en la Academia de Guerra Naval de Valparaíso (ACANAV), además, utilizaban para la reclusión de personas el recinto contiguo denominado Cuartel Silva Palma, que originalmente correspondía a las celdas de detención que la Armada utilizaba normalmente para la reclusión de sus efectivos por razones disciplinarias o judiciales, pero que a contar del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a ser utilizadas para la reclusión de personas civiles. El SICAJSI PRIZONA tenía la misión de neutralizar cualquier foco de insurgencia y detectar todo elemento de la izquierda política para lo cual tenían facultades para la detención de personas, allanamientos, vigilancias, etc., labores que ocasionalmente efectuaban en conjunto con las Fiscalías Navales que se conformaron en Tiempos de Guerra y que además operaban también en la Academia de Guerra Naval. Manifiesta que el SICAJSI PRIZONA estaba organizado en áreas o grupos de trabajo:

-Departamento de Operaciones: encargada de las labores de búsqueda de personas, detenciones, allanamientos, vigilancias, interceptaciones telefónicas, interrogatorios, etc. para lo cual sus integrantes vestían de civil.

-Departamento de Análisis: encargada de recopilar información de fuentes abiertas o cerradas, analizar las declaraciones que eran tomadas a las personas detenidas por el organismo, etc.

-Departamento de Banco de Datos; encargado del archivo de los antecedentes del organismo a través del kárdex.

Menciona como interrogadores, entre otros, a Manuel Leiva Valdivieso, Bertalino Segundo Castillo Soto, Francisco Lagos Garcés, Alejo Esparza Martínez, Miguel Concha Rivera, Héctor Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lagos Pérez, Valentín Riquelme Villalobos, Sergio Hevia Fabres, Juan de Dios Reyes Basaur, Francisco Prado Espejo, Francisco Lagos Garcés,

Juan Orlando Jorquera Terrazas, Fernando Salamanca Salamanca y Gilda Mercedes Ulloa Valle.

62.- Oficios N° 3141 y 4213, agregados a fojas 926 y 942, respectivamente, que reiteran información del secretario general de la Armada, señalando que no se encontró información como tampoco documentos referidos a la formación del SICAJSI. Agrega que en los libros de dotaciones nominales que custodia la Dirección General de Personal de la Armada no existe el SICAJSI como repartición independiente. Indica que se verificó al personal del área de la Primera Zona Naval que cumplió comisión en el citado Servicio de Inteligencia en el primer semestre de 1974, para lo cual se adjuntan los siguientes anexos: 1.- anexo A que contiene nómina de oficiales; 2.- anexo B que contiene nómina de personal Gente de Mar. Expresa que no existen antecedentes de personal de otras ramas de la Defensa Nacional y de la Policía de Investigaciones de Chile, que hubiese cumplido funciones en el SICAJSI. El oficio 4213 además señala que no se encontró información respecto a “el modo de operar del SICAJSI de la 1ª Zona Naval, en relación con las órdenes de detención de personas, bajo el régimen del Estado de Sitio, en concreto quién o quiénes ordenaba(n) la(s) detención(es), quién(es) visaba(n) la(s) orden(es), cómo se registraba, cómo constaba la orden, el plazo de cumplimiento de ésta, qué facultades eran invocadas para ordenar la detención”.

63.- Informe que rola a fojas 134 del secretario general de la Armada, contenido en oficio 819, señalando que Ximena Cádiz Zamora figura en los registros de la causa A-344 del juzgado Naval de Valparaíso, la cual se inició por resolución de 10 de julio de 1974 en averiguación de infracciones a la Ley de Seguridad del Estado y a la Ley de Control de Armas, robos y otros delitos en contra de Eduardo Orge González y otros, dentro de los cual figura doña Ximena Cádiz Zamora. A fojas 20 rola declaración de la inculpada Cádiz Zamora donde indica haber sido detenida el 27 de marzo de 1974. A fojas 192 vuelta, por resolución de 4 de diciembre de 1974 se le concedió la libertad previo pago de una fianza de 50.000 escudos. A fojas 200 por resolución de 27 de enero de 1975 consta convocatoria de Consejo de Guerra. De fojas 319 a 321 en resolución de 30 de abril de 1975 consta sentencia del Jefe Militar de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Valparaíso que aprueba la sentencia dictada con fecha 4 de febrero de 1975 por el Consejo de Guerra

constituido en Valparaíso con declaración en lo que dice relación con Ximena Cádiz Zamora que se le condena a la pena de cinco años y un día de extrañamiento mayor en su grado mínimo como autora del delito de infracción al artículo 4 letra c de la Ley N° 12.297 y a la pena de 2 años de extrañamiento menor en su grado menor en su grado medio, como autora del delito de infracción a los artículo 1 y 2 del Decreto Ley 77. A fojas 321 vuelta consta certificación de privación de libertad de Ximena Cádiz Zamora entre el 27 de marzo de 1974 y 4 de diciembre de 1974. A fojas 322 consta notificación personal de la sentencia de 6 de mayo de 1975. A fojas 331 a 333 consta en oficio del jefe militar de la Zona en Estado de Sitio de la provincia de Valparaíso al Subsecretario del Ministerio del Interior que Ximena Cádiz Zamora tiene visa de residente otorgada por la Embajada de Francia. A fojas 171 rola copia de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra antes aludida. A fojas 336 consta que se guarda la causa A-344 enviada por oficio N° 2117 de la secretaría general de la Armada. En ella aparece que con fecha 22 de marzo de 1974 el Jefe del SICAJSI denuncia al Fiscal Naval de Valparaíso a veintinueve personas, entre ellas, a Ximena Cádiz Zamora, por cuanto con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, procedieron a reorganizar en la clandestinidad al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, efectuando reuniones, contactos, confeccionando propaganda, documentos de información, panfletos subversivos, distribuyéndolos en la población; efectuando proselitismo político y formaron parte de células y bases de militantes, con la expresa finalidad de resistir al gobierno, atacarlo y lograr un levantamiento masivo; además con anterioridad a septiembre de 1973, fabricaron y ocultaron armas con el mismo fin. Aparece que solo con fecha 30 de mayo de 1974 declara judicialmente en la Fiscalía Naval, haciendo presente que fue detenida el 27 de marzo de 1974.

64.- Oficio N° 2324 rolante a fojas 874, en que informa Gendarmería de Chile que en relación a la solicitud de información sobre el ingreso y egreso en la ex cárcel de mujeres de Buen Pastor, de doña Ximena Oriana Cádiz Zamora, que dado el tiempo transcurrido, las inclemencias climáticas, los cambios de ubicación de la cárcel de mujeres, en donde se destruyó y deterioró gran parte de esta documentación que, de acuerdo a sus registros de archivos, no fue posible encontrar los antecedentes demandados.

65.- Informe médico psiquiátrico emitido por el Servicio Médico Legal, que rola a fojas 41, el que da cuenta que la víctima presenta un trastorno de estrés postraumático, secundario a los hechos de los que habría sido víctima, que asienta en una personalidad previa de rasgos autoafirmativos. A fojas 89 rola informe del mismo organismo señalando que el examen físico realizado a la víctima no evidencia signos atribuibles a secuelas de lesiones físicas traumáticas.

66.- Informe contenido en Oficio N° 5060 que rola a fojas 198, de la secretaria ejecutiva del Programa de derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública expresando que Ximena Cádiz Zamora fue calificada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura figurando en el numeral 3978. Además, aparece como testigo de los hechos que afectaron a otros detenidos civiles.

### **HECHOS ACREDITADOS**

**SEGUNDO:** Que los medios de prueba enumerados y desarrollados en el considerando precedente, debidamente analizados y ponderados conforme a la normativa probatoria del Código de Procedimiento Penal y relacionados entre sí conforme a las reglas de la lógica, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 488 del referido código y permiten tener por fundado y legalmente acreditado en este proceso los siguientes hechos:

Que existió una agrupación de inteligencia militar, jerarquizada y disciplinada denominada Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, conocida como SICAJSI, que operó activamente a partir del 11 de septiembre de 1973, conformada por agentes pertenecientes a las diversas reparticiones de la defensa nacional, particularmente por funcionarios de la Armada de Chile, cuyo objetivo principal fue la represión de personas opositoras al régimen militar, para lo cual se procedía a su búsqueda y detención, las que luego eran privadas de libertad para la obtención de información mediante tortura física y psicológica. Luego de ubicar y detener a las personas, las patrullas armadas los conducían hasta la Academia de Guerra Naval, o al edificio contiguo Cuartel Silva Palma, ubicados ambos en Playa Ancha, Valparaíso, lugar donde las personas eran encerradas e interrogadas.

Que Ximena Cádiz Zamora, producto de la situación imperante en el país después del 11 de septiembre de 1973, fue ordenada detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI) a causa de su sola militancia política en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, por agentes del Estado de Chile de la época, en diversas oportunidades. En una de estas ocasiones, fue detenida en el mes de enero de 1974 en Viña del Mar desde su domicilio, junto con su hermana y son conducidas al Cuartel Silva Palma, lugar en que un grupo de interrogadores, organizados y coordinados por los mandos militares procedieron a interrogarla acerca de sus compañeros del Partido y sobre la ubicación de su hermano, encontrándose vendada, la mantuvieron encerrada sin orden judicial legítima que lo justificare, la torturaron mediante golpes, le obligaron a desnudarse y recibió tocaciones de índole sexual, le aplicación corriente en su cuerpo, y le forzaron a ver a su hermana colgada y desnuda, siendo liberada alrededor de cinco días después. En la última ocasión, fue detenida el 24 de marzo de 1974, desde el domicilio de otras personas, siendo privada de libertad en forma ilegítima en el Cuartel Silva Palma de Valparaíso, siendo liberada bajo fianza el 4 de diciembre de 1974, esto último en el marco del Consejo de Guerra Rol A-344 de Valparaíso, seguidos en contra de 21 personas por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, proceso que fue iniciado el 22 de mayo de 1974. La víctima, según se dijo, permaneció recluida en el Cuartel Silva Palma, sufriendo en forma reiterada apremios ilegítimos y torturas, especialmente por parte de los interrogadores pertenecientes al SICAJSI de la Armada, con el objeto de que en los interrogatorios entregase nombres de personas integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Consta que a la detenida sólo se le tomó declaración judicial con fecha 30 de mayo de 1974. Finalmente, doña Ximena Cádiz Zamora fue condenada a penas de extrañamiento, siendo expulsada a Francia.

### **CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS**

**TERCERO:** Que uno de los delitos por el cual se dictó acusación fiscal es el de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal vigente a la fecha de los hechos. Cabe tener presente que el texto del artículo 141 del Código Penal señalaba lo siguiente:

"Artículo 141.- El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados".

En concepto de este juez, los hechos descritos cabe calificarlos como delito de secuestro con grave daño, con arreglo a lo previsto en el artículo 141 inciso tercero antes transcrito. En efecto, la víctima fue detenida sin derecho y contra su voluntad y mantenida en esa privación de libertad por agentes navales en el Cuartel Silva Palma, donde no podía escapar en modo alguno, teniendo como base únicamente su militancia política. La detenida fue conducida al Cuartel Silva Palma en dos oportunidades, lugares donde fue interrogada bajo apremios ilegítimos y torturada, especialmente por los miembros de un grupo de funcionarios de la Armada de Chile, pertenecientes al cuerpo de Infantería de Marina. La ilicitud del encierro se presume claramente de los antecedentes, en cuanto los miembros del grupo de interrogadores y otros miembros del SICAJSI, en sus testimonios expuestos en el fundamento precedente, dan cuenta del procedimiento de aprehensión, e interrogación, de los que aparece que en modo alguno se les daba a conocer a los detenidos la afectación de una orden de detención que justificare la privación de libertad, quienes por lo demás se encontraban vendados y se les obligaba a confesar supuestos ilícitos. Asimismo, aparece que en el marco del proceso rol A-344, recién vino a tomarsele declaración indagatoria a Cádiz Zamora el 30 de mayo de 1974, esto es, casi a los tres meses después de haber sido detenida por última vez, ya largamente excedido cualquier tiempo legal de detención.

El grave daño se manifiesta y evidencia de los elementos probatorios contenidos en el considerando primero, particularmente de lo declarado por la víctima, quien relata pormenorizadamente los apremios sufridos y las secuelas psicológicas causadas como consecuencia de aquellos, asimismo, en virtud de los testimonios contestes de otros detenidos que también se encontraron encerrados y sometidos a interrogatorios en el Cuartel Silva

Palma, de todo lo cual aparece que los interrogatorios eran acompañados con golpes, utilización de corriente, forzamiento a desnudarse y recibir tocaciones de índole sexual y amenazas de parte de los funcionarios pertenecientes al SICAJSI, especialmente del grupo de interrogadores. Asimismo, obra a fojas 41 en la causa, un informe médico psiquiátrico emitido por el Servicio Médico Legal, que da cuenta que la víctima presenta un trastorno de estrés postraumático, secundario a los hechos de los que habría sido víctima, que asienta en una personalidad previa de rasgos autoafirmativos. En este sentido, los sujetos activos del delito se encontraban especialmente encargados de mantener encerrados e interrogar a las personas detenidas, mediante las amenazas y apremios físicos. El grave daño así se demuestra debido a los antecedentes probatorios que se han referido, de los cuales cabe presumir las secuelas psicológicas que los hechos denunciados le produjeron a la víctima. Sobre este punto cabe señalar que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177). Asimismo, es conveniente precisar que el Informe Valech que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, incluyó el nombre de Ximena Cádiz Zamora bajo el Registro N° 3978, según consta a fojas 198. A este respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Excma. Corte Suprema a propósito de una reciente sentencia recaída en un recurso de revisión: “SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados - dentro de los cuales se encuentran incluidas las impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran

mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos” (Rol N° 79.866-2020). En virtud de lo expresado, sólo cabe concluir que el grave daño a que se refiere el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, se encuentra suficientemente acreditado.

**CUARTO:** Que cabe descartar la aplicación del tipo previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, debido a que la aplicación del tormento que sufrió la víctima se encuentra subsumida como una de las variantes del daño configurador de uno de los elementos del tipo penal de secuestro con grave daño.

#### **EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**QUINTO:** Que en lo principal de la presentación de fojas 1078, el abogado don Carlos Portales Astorga, en representación de los encausados, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En lo referente a la amnistía, contemplada en el D.L. N° 2191, manifiesta que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. Asegura que no ha habido acto legislativo ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación. A mayor abundamiento, resulta frecuente la afirmación antojadiza y sin mayor estudio de que esta institución estaría prohibida en virtud de los tratados internacionales. Afirma que no existe Tratado Internacional alguno que prohíba la aplicación de la institución de la amnistía, por el contrario, la Convención de Ginebra es clara al señalar que “a la cesión de hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privados de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”. En lo relativo a la prescripción, sostiene que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas, en atención a que al momento de ejercerse la acción había pasado el plazo de 10 años que exige la ley. Explica que la prescripción penal es una institución jurídica de común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo con el fin de lograr la paz social y la seguridad jurídica.

Refiere que algunos tratadistas agregan la “Teoría de la Enmienda” o presunción de buena conducta del posible penalmente responsable, la que se ve reafirmada con la exclusión del beneficio ante la posible comisión de un nuevo delito. Agrega que en muchos casos el inculpado no ha ejercido su derecho a defensa, ya sea por desconocer que existe una investigación o porque en el proceso nada se ha resuelto o hecho respecto de él. A lo anterior, suma la inactividad defensiva de quien es inocente de los hechos. Apunta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento contra el posible responsable y, entre las posibles interpretaciones de esta expresión, sostiene que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación criminal, siempre y cuando exista un inculpado respecto del cual operaría la suspensión, siendo esta la opinión mayoritaria en la doctrina nacional y en la jurisprudencia. En resumen, señala que el plazo de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal ha transcurrido sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción. Afirma que carece de fundamento la afirmación en cuanto a que los Tratados Internacionales vigentes en Chile prohíban la aplicación de una Ley de Amnistía o las normas sobre prescripción, y que la disposición constitucional (artículo 5°) otorgue rango constitucional a los Convenios, modificando tácitamente la Ley Fundamental cuando colisionen en alguna materia. Agrega que el inciso segundo del artículo 5 no significó una modificación al principio de la supremacía constitucional, por lo que, si un convenio vulnera normas constitucionales, para poder ser aprobado, requerirá de una reforma constitucional. Respecto a la validez de una Ley de Amnistía o de prescripción en relación con los distintos tratados internacionales de derecho humanitario, destaca en relación a su aplicación, que debe tratarse de convenios ratificados y vigentes en Chile, de lo contrario, se viola el principio de legalidad. Destaca que las disposiciones de un Tratado son aplicables desde su publicación en el Diario Oficial, en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal, consagrado en la Carta Fundamental y en el artículo 18 del Código Penal. Refiere también al artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Luego de explicar los principios de legalidad, de reserva y prohibición de analogía en materia penal, expresa que hay una grave violación a la Constitución, a la ley y a los propios tratados que

cometen los magistrados, que aplican a los procesos que conocen convenios no vigentes en Chile, o simples resoluciones o acuerdos de la ONU, omitiendo la aplicación de leyes vigentes que extinguen la responsabilidad penal. Manifiesta en cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (1968), que no se encuentra vigente en Chile, además de ratificarse en el futuro, lo será para hechos perpetrados con posterioridad a su promulgación; en relación con el Tratado sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), no se encuentra vigente, al igual que el anterior. Aduce que el artículo 18 de la Convención de Viena establece que a partir de la firma de un Tratado y mientras no se manifieste la intención de llegar a ser parte “Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustré el objeto y fin de un tratado”. Hace presente que el objeto y fin de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas es que los Estados tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de personas y esta obligación surge cuando los Estados manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado mediante la ratificación. Señala que la firma del ejecutivo, estampada el 9 de junio de 1994, ha cumplido el papel de adoptar el texto de la Convención y dejar al Estado en condición de poder ratificar y, por tanto, al no mediar la ratificación no han podido surgir las obligaciones sustantivas. Expresa que el artículo 18 establece una obligación limitada que consiste en abstenerse de actos que hagan que la posterior ratificación del tratado, si es que llega a producirse, carezca de sentido, citando al redactor del proyecto final de la convención, Sir Humphrey Waldock. En cuanto a la Convención Americana sobre derechos Humanos, señala que la única jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin hacer mención aún sobre la reserva a los reconocimientos de competencia que efectuó el gobierno de Chile, dice relación con la interpretación y aplicación de la Convención denominada Pacto de San José de Costa Rica. No existe antecedente alguno en el articulado del Tratado respecto a que los Estados se encuentren inhibidos en sus facultades soberanas a perdonar la transgresión a alguno de los derechos reconocidos en la Convención, ya sea mediante una ley de amnistía o un indulto, ya que los tribunales no pueden aplicar dicha amnistía o la prescripción, en las causas que conocen, así tampoco hay referencia a crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Indica que estas son materia de otros tratados no vigentes en Chile si a lo anterior agrega que al suscribir

el Convenio Chile estableció una reserva que indica “el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”, aunque artificialmente se quisiera ampliar la competencia de la Corte, los hechos a que hace referencia en su fallo quedan fuera de su jurisdicción, careciendo de base jurídica el hecho que el fallo en que se aplicó la amnistía sea posterior a la vigencia del tratado ya que los hechos se juzgan y fallan de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de ocurridos, siendo indiferente los años que éste se demore en dictarse, salvo que en dicho lapso se dicte una ley más favorable que obviamente, el tribunal estaría obligada a aplicarla. En cuanto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, apunta que sus disposiciones son muy similares a los de la Convención Americana, por lo que lo antes señalado es válido para este Tratado, su aplicación es respecto a hechos acaecidos con posterioridad al 27 de mayo de 1989. En relación con el Convenio Sobre la Tortura, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1988, expresa que en su artículo 2 define la tortura como todo acto intencional por el cual se infrinja a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales. El artículo 3 establece que son responsables del delito sólo los empleados públicos o quienes, sin serlo, actúan bajo las órdenes o instigados por ellos. Precisa que no existe disposición alguna en el Tratado que se refiera a algún impedimento para amnistiar o aplicar la prescripción a los ilícitos allí establecidos. Al respecto, Chile, con mucha anterioridad al convenio, tiene incorporado el delito en su legislación, en el artículo 150 del Código Penal y en el 330 del Código de Justicia Militar, en el evento de querer invocarse el Convenio, debe tratarse de hechos cuya ocurrencia haya sido posterior al 26 de noviembre de 1988. En cuanto a los Convenios de Ginebra, señala que el convenio deja en claro que para que pueda aplicarse, debe tratarse de partes en conflicto bien definidas y diferenciadas. Afirma que, los conflictos a que se refiere el N° 1 del artículo 1 del Protocolo II son aquellos que se producen dentro del territorio entre fuerzas bélicas, es decir, entre sus FF.AA y FF.AA disidentes o grupos armados organizados, por lo que debe tratarse de un conflicto bélico, ya que como expone el N° 2 del mismo precepto, el convenio no se aplica a tensiones internas o actos de violencia sin las características antes definidas. Refiere al

artículo 1 del D.L. N° 5 que declaró el Estado de Guerra y aduce que se colige que interpreta el artículo 148 del Código de Justicia Militar para el sólo efecto de aplicar la legislación de tiempo de guerra, ya sea para su penalidad como para el funcionamiento de los tribunales de tiempo de guerra, sin que en realidad concurrieran los presupuestos de un conflicto bélico. Añade que el D.L. N° 641 de 1974 derogó el estado de guerra ficticio y el estado de sitio lo decretó en grado de defensa interna, un grado menor al de guerra interna o externa, de acuerdo con la sistematización que de dicho estado de emergencia efectuó su artículo 5, es decir, ni siquiera en forma ficta se puede sostener que existió estado de guerra con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Señala que cuando los tratados de Ginebra enumeran los actos ilícitos prohibidos en contra de civiles o prisioneros en un conflicto armado no internacional, están reiterando en la práctica hechos delictivos tipificados en la legislación de la gran mayoría de los países y al indicar que ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante respecto de dichas infracciones o ilícitos, no está significando que no pueda perdonar con posterioridad a los infractores. Expresa que si así se entendiera se produciría una contradicción con el protocolo señalado, que es parte integrante de los Convenios, en los que insta a conceder la amnistía más amplia posible al término del conflicto. Señala que, en resumen, el Convenio sobre el Genocidio, el Tratado sobre la Tortura y el Pacto de San José de Costa Rica son inaplicables a los hechos acaecidos durante el Gobierno Militar, pero, además, ninguno de ellos en el evento de serlo, impiden que se apliquen la amnistía o prescripción. Afirma que prueba indiscutible que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en Chile lo aporta la Asamblea General de la ONU, en la Resolución N° 2391 de 26 de noviembre de 1968, en la cual se acordó dictar dicha convención. Señala que, en uno de los acápites del preámbulo al convenio, la Asamblea advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas del derecho interno de los países relativa a la prescripción de los delitos impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de estos crímenes. Confirma lo anterior el hecho que el día 18 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.357, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad de guerra y el genocidio, que en su artículo 40 señala que la acción penal y la pena previstos en la ley

no prescriben y a su vez, el artículo 44 indica que los hechos de que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Concluye que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la Ley 20.357 con anterioridad a su promulgación.

**SEXTO:** Que a fojas 1124 el abogado Atilio Garate González, evacua traslado respecto a las excepciones opuestas, señalando que no son procedentes respecto de hechos acusados como delitos de lesa humanidad, prevaleciendo las normas supranacionales contenidas en los tratados internacionales suscritos por Chile y validadas e incorporados a la ley nacional, incluso con preeminencia sobre las normas constitucionales en caso de concurso con ellas.

**SEPTIMO:** Que, en primer lugar, cabe señalar que el delito contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, de acuerdo con los hechos que lo fundamentan, configura un delito o crimen de lesa humanidad. A este respecto, corresponde traer a colación lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en autos Rol 14.594-2019, en orden a que “en el estado actual de la historiografía nacional, ratificada por innumerables investigaciones y sentencias judiciales, es un hecho público y notorio -que, por tanto, dispensa de probarlo-, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones”.

Entonces, en la especie se está ante un delito cometido dentro del contexto de un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales. En esos términos, corresponde aplicar normas de derecho internacional consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Esas normas consuetudinarias advierten conductas prohibidas en términos absolutos, las cuales constituyen normas imperativas o *ius cogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y

corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad. En el caso se trata de crímenes de lesa humanidad, por cuanto se cometieron una serie de actos delictivos de la mayor gravedad contra la humanidad, entre ellos, el encierro sin derecho y contra la voluntad, acompañado de tortura, todo ello en el entendido de que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, en conocimiento sus autores de dicho ataque y que ello constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia como de las instituciones armadas y policiales, todo asimilable a lo que señala el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5º de la Constitución Política de la República.

**OCTAVO:** Que, establecida la configuración de un delito de lesa humanidad, ello trae aparejadas las consecuencias jurídicas que dicha declaración conlleva, esto es, inaplicar dos instituciones jurídicas propias del derecho penal, como son la amnistía y la prescripción de la acción penal.

En efecto, no cabe aplicar las normas de prescripción internas del país, sino que operan las normas internacionales que se refieren a la imprescriptibilidad en este tipo de delitos, pues ello es un imperativo del derecho y una manifestación patente del Derecho Penal Humanitario en esta materia. No es posible concebir que puedan cometerse impunemente delitos por agentes del estado y que el régimen haga todo lo posible para que esos delitos no se investiguen y menos sancionen y luego invocar las normas que permitirían la prescripción tratándose de delitos comunes. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en el fallo dictado en la causa Rol 559-2004 indica “12°...la denominada “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución N° 2.391 (XXIII), de 26.11.1968, en vigor desde el 11.11.1970, pero no ratificada por Chile. Entre los crímenes declarados imprescriptibles, la Convención cita, en su artículo I, las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra, anteriormente aludida. 13°. Que, si bien la norma convencional citada no se encuentra vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de derecho consuetudinario y de sello similar que sí pueda vincular al Estado...”

“16°. Que la “universalidad” del principio de imprescriptibilidad, predicada en la Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional asigna a esa institución, el que se refuerza a partir de la simple lectura de su artículo I, en cuanto precisa que los crímenes de guerra (letra a) y de lesa humanidad (letra b) “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. “En otras palabras, la Convención no se limitó a enunciar esta regla, sino que, a afirmarla, mediante su positivación, ya que ella operaba ya a la fecha como derecho consuetudinario internacional. A sí, por lo demás, se evidencia en los trabajos preparatorios de la Convención, como queda de manifiesto en los Informes de la Comisión de Derecho Internacional y en la Resolución 3 (XXII), aprobada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por Resolución 1.158 (XLI), de 5 de agosto de 1966 y Resolución (XXIII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1967”. En esta misma línea la Corte Interamericana ha declarado la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, como en los fallos dictados en los casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Almonacid Arellano*, donde se califica el homicidio perpetrado por agentes del Estado en la persona de don Luis Alfredo Almonacid Arellano como un crimen de lesa humanidad, agregando que la prohibición de cometer esta clase de ilícitos “es una norma de *ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general” (Considerando 99°).

En el mismo fallo citado de la Excma. Corte Suprema se consigna la preferencia de las normas de Derecho Internacional Consuetudinario por sobre las disposiciones de derecho interno en caso de contradicción: “23°. Que la jurisprudencia y doctrina nacionales, desde muy antiguo, han reconocido la prevalencia del Derecho Internacional, en el supuesto de contradecir éste el derecho interno. Valga, en apoyo de este aserto, la referencia a las sentencias “*Lauritzen con Fisco*” o de los barcos daneses (R.D.J., T. 52, II, 1ª, p. 485 y ss.); el fallo recaído en un caso sobre extradición activa, en que se explicitó que los principios de Derecho Internacional “priman siempre sobre los preceptos del derecho interno del Estado” (en: R.D.J., T. 56, II, 4ª, pág. 66); los casos *Embajada de la República de China*, de 1969 (F.M. septiembre de 1969, págs. 223 y 224) y *Embajada de Cuba*, de 1975 (F.M. junio de 1975, pág. 90) y, en jurisprudencia posterior a los hechos de autos -pero demostrativa de la

continuidad del principio que interesa- las sentencias de 26.10.95 (Rol N° 5.566), considerando 14° y 9.09.98 (Rol N° 469/98), considerando 10°, todas de esta Corte Suprema. Y para demostrar la amplia recepción de esta misma tesis, en la doctrina nacional clásica, recordemos que ya don Manuel E. Ballesteros, a fines del siglo XIX, sostenía que “con sólo ser un cuerpo de doctrinas, el Derecho Internacional es, sin embargo, de aplicación preferente a las leyes positivas de carácter interno, en aquellas cuestiones regidas por él” (La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, T. I, Stgo., 1890, pág. 571). Por cierto, los internacionalistas chilenos contemporáneos “Llanos, Benadava, Bustos Valderrama, Nogueira, C. Medina, entre muchos otros” participan plenamente de esta posición...”

Por otro lado, el paso del tiempo, como fundamento de toda prescripción, está concebida para consolidar situaciones de hecho o dar seguridad a las relaciones de derecho, pero no puede operar en estos casos, en los que precisamente se pretende investigar la ocurrencia de determinados hechos de carácter grave que no sólo afectan a la comunidad interna del país, sino que la conciencia jurídica universal.

**NOVENO:** Que, en lo relativo a la excepción de amnistía, cabe adicionar que a la fecha de los hechos se encontraba vigente el DL N° 5, de 12 de septiembre de 1973, el que, fundado en la situación de conmoción interna en que se encontraba el país y en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se estaban cometiendo contra la integridad física del personal de las fuerzas armadas, de Carabineros y de la población en general declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el DL N° 3 debía entenderse como estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo, contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación. Dispuso al efecto el citado decreto ley: “ARTÍCULO 1° Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y, en general, para los demás efectos de dicha legislación”. Así, como se indicó en el caso Rol N° 559-2004 de la Excma. Corte Suprema “Ciertamente, los

Convenios de Ginebra, de 1949, vigentes a la sazón, formaban parte de esa “legislación” adicional, aplicable en estado o tiempo de guerra e incluso en conflictos armados sin carácter internacional, y , entre otros, imponían a los Estados obligados el deber de otorgar un trato humanitario a las personas involucradas, prohibiéndose –en cualquier tiempo y lugar– entre otros, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, además de la tortura o tratos inhumanos, considerados “infracciones graves” a esa normativa internacional...”. En consecuencia, los Convenios de Ginebra indudablemente se encontraban vigentes, porque a la época de los hechos allí investigados, se configuró un conflicto armado sin carácter de internacional, quedando por tanto prohibido para cualquier tiempo y lugar, al tenor del artículo 3, 146, 147 y 148 del Convenio IV, entre otros: los atentados a la vida y a la integridad corporal, y los atentados a la dignidad personal y prohibido auto exonerarse de las responsabilidades penales consecuentes.

En virtud de estas consideraciones, se desestiman las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, estimándose innecesario valorar el documento agregado a fojas 1119, correspondiente a un oficio emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativo a la vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, atendido lo antes razonado.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL ACUSADO VALENTIN  
EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS**

**DECIMO:** Que a fojas 471 el acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos presta declaración indagatoria señalando que para el año 1973 se desempeñaba como profesor militar en la Escuela de Infantería de Marina de las Salinas; que a partir del mes de octubre de 1973 fue designado en comisión de servicio a la Academia de Guerra Naval, en donde realizó las labores de interrogador junto a personal de la Armada, Carabineros y Detectives, había un oficial de la Fuerza Aérea de Quintero y que llegó al tiempo después, también estaban en el grupo Mac Kay, Polizzi, no recuerda a los demás, pero eran varios; que asimismo había personal para custodiar a los detenidos, dicha labor se realizaba en el tercer piso, de eso se acuerda bien; que los interrogatorios en la Academia de Guerra Naval se realizaron hasta noviembre o diciembre de 1973, aproximadamente, después se realizaban en

el Cuartel Silva Palma; que fue designado a fines de octubre de 1973, junto a Francisco Prado Espejo para interrogar en dicho recinto a miembros de la Armada por un problema de sodomía que se había producido entre éstos, esta designación duró aproximadamente un mes, para después volver con sus interrogatorios a la Academia; que a los detenidos se les interrogaba de acuerdo a la causa por la cual habían sido detenidos en su caso, nunca interrogó en base a golpes o apremios, solo preguntaba acerca de su color político y su posible participación en grupos terroristas, se practicaba por general de día; que había mujeres que interrogaban y pertenecían a Carabineros, eran Subtenientes, lo hacían en la Academia de Guerra Naval y en el Cuartel Silva Palma; que no recuerda su nombre ni apodo; que su apodo era "Huesillo", recuerda a Francisco Lagos que lo apodaban el "Cabeza de Tarro", a Bertalino Castillo el "Choro Castillo", a Miguel Concha Rivera no recuerda su apodo, a Carlos Ponce le decían el "Capellán", había otro que le decían el "chueco Hevia", a Alejo Esparza, todos ellos eran interrogadores, además había dos carabineros apodados el "Murciélago" y el "Cebolla"; había uno apodado el "doctor", era civil, no recuerda su nombre, le da la impresión que en la noche interrogaba, pasaba por lo general en las oficinas; que al Teniente Riesco le decían "Pelirrojo", el no interrogaba porque estaba a cargo de todos ellos y de los grupos que iba a detener personas, no recuerda a quien le apodaba "el viejo"; había también una mujer apodada "la negra", era hija de un carabinero y pertenecía a la enfermería de la armada, estuvo desempeñándose en el Cuartel Silva Palma, no sabe si era interrogadora; que en cuanto a la fotografía de fojas 459 podría corresponder a la "Tati", por el nombre Gilda, quien también cumplía la función de interrogar, en el Cuartel Silva Palma, donde la conoció; que los interrogatorios eran efectuados por dos o tres personas; que en cuanto a Ximena Cádiz Zamora, la recuerda porque estuvo en el Cuartel Silva Palma, su hermano también estuvo detenido en ese recinto, él era segundo jefe del MIR y secretario de la organización, dio mucha información relacionada con el organigrama de ese partido, por ello tenían muchas franquicias mientras estuvo detenido; que cuando se produce el encuentro con su hermana al interior del Silva Palma, se dio la posibilidad que la conociera, pero nunca en algún interrogatorio.

**UNDECIMO:** Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, si bien en su declaración

indagatoria se sitúa en tiempo y lugar en la comisión de los hechos, reconociendo que perteneció al grupo de interrogadores dispuesto en la Academia de Guerra Naval y en el Cuartel Silva Palma; niega en cambio que haya torturado a quienes mantenían encerrados ilícitamente en esos lugares, en particular a la víctima, todo lo cual se desvanece con el mérito de los siguientes antecedentes:

1.- La imputación de la víctima, rolante a fojas 38, mediante la cual atribuye a un grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma las acciones de haberla golpeado, aplicarle corriente, desnudado, efectuarle tocaciones de índole sexual, lugar donde fue interrogada violentamente, habiéndose encontrado detenida en ese recinto en dos oportunidades, en enero de 1974 y a partir de marzo de 1974, lo cual concuerda con los dichos vertidos en declaración extrajudicial de Juan Humberto Campos Cifuentes, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 356 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1531, quien señaló que desde el verano de 1974, fue destinado de enlace a la Academia de Guerra Naval, en el Departamento de Análisis, y recuerda que en una ocasión al entrar repentinamente a una salita del Cuartel Silva Palma, sorprendió a Ricardo Riesco -Teniente Infante de Marina reconocido como jefe del grupo de interrogadores- torturando a una persona en una cama de huinchas, conocida como "parrilla", en las cuales se aplicaba electricidad; asimismo, acorde con la declaración extrajudicial de Héctor Germán Rivas Burgos, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, quien señala que en su calidad de funcionario de la Armada, en septiembre de 1973, fue destinado a la Academia de Guerra, que estaba encargado del cuidado de los detenidos, que cuando solicitaban un detenido ellos los ingresaban a una pieza, sacaban a la persona y le ponían una capucha en la cabeza y lo trasladaban a una dependencia de interrogatorio que estaba en el mismo sector, salían de esa habitación y adentro se quedaba el detenido y el interrogador, y que en varias ocasiones cuando estaban entrevistando al interior de esa sala escuchaba quejidos de lamento y dolor y que estuvo en ese lugar hasta mediados de 1974.

2.- Imputaciones contenidas en declaraciones extrajudiciales prestadas por Anita de Lourdes Cádiz Zamora contenida en orden de investigar a fojas 63, María Eliana Comene Hidalgo contenida en el informe policial N° 731,

que rola a fojas 158; y declaraciones judiciales de Alicia Aurelia Olea Salinas, Ana María Cristina Alcázar Zuanich, María Zulema Melivilu Ugarte y Carmen del Rosario Raffernau Gómez, de fojas 449, 451, 491 y 498, respectivamente, quienes señalaron que también fueron encerradas y sometidas a interrogatorios bajo apremios ilegítimos por un grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma, siendo juzgada Alcázar en la misma causa naval que Ximena Cádiz.

3.- Las imputaciones contenidas en declaraciones extrajudiciales referidas en informes policiales de la causa traída a la vista como medida para mejor resolver Rol 948-2006, de Alfredo Saieg, cuya copia se agregó a fojas 1572, de Rodrigo Alcázar Zuanich, cuya copia rola a fojas 1576, de Carlos Rivero Espínola, cuya copia rola a fojas 1579, y copia de declaración judicial prestada en la misma causa por Abelardo Zamorano Barrera de fojas 1568, dando cuenta que estuvieron detenidos en el Cuartel Silva Palma y que un grupo de interrogadores los sometió a graves torturas. Asimismo, la imputación del mencionado Alcázar Zuanich en la causa rol 83-2016, vertida en declaración judicial, cuya copia se agregó a fojas 1592, quien indicó que encontrándose detenido en el Cuartel Silva Palma, lo llevaron a una sala de interrogatorio, le aplicaron corriente y le hicieron tortura psicológica y que tiene conocimiento que en el Cuartel Silva Palma cumplía funciones Ricardo Riesco, lo que sabe porque fue él quien allanó su casa, además su madre lo conoce, porque cuando allana su casa él se presenta y ella lo conocía y también a su familia; que recuerda a alguien que llamaba "Telémaco", quien corresponde a Juan de Dios Reyes Basaur.

4.- La imputación contenida en el Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 843, que comunica la nómina del personal de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso" (SICAJSI-VALPO) a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores tanto en la Academia de Guerra Naval como en el Cuartel Silva Palma, nombrando entre otros, a Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos y Gilda Ulloa Valle.

5.- La imputación contenida en Informe policial N° 945, que rola a fojas 263, el que señala que luego de una revisión y análisis de los archivos que constan en la Brigada se obtuvo la identidad de los interrogadores que la víctima se refiere como “la Negra” quien podría corresponder a Gilda Mercedes Ulloa Valle; “El Doctor” podría corresponder a Manuel Leiva Valdivieso”, “El Pelirrojo”, podría corresponder a Juan de Dios Reyes Basaur; “el Viejo” podría corresponder a Francisco Segundo Lagos Garcés. En este mismo sentido, a fojas 401 rola informe policial N° 457 que señala los funcionarios de la Armada interrogadores del Cuartel Silva Palma tenían la especialidad de Infantería de Marina y se desempeñaban previo al 11 de septiembre de 1973 como instructores de la Escuela de Infantería de Marina, del sector de Las Salinas en la comuna de Viña del Mar, entre los cuales, se encuentra Juan Reyes Basaur quien era sindicado como el “colorín” por tener su cabello de color rojizo. Asimismo, se agregó como medida para mejor resolver el informe policial N° 20210099506/01072/207, allegado a fojas 237 de la causa penal rol 1-2016, rolante a fojas 1588, que determinó en base a análisis de declaraciones prestadas anteriormente, por ex agentes del Cuartel Silva Palma, que los agentes apodados como “Telémaco”, y “Jerónimo”, corresponderían a Juan Reyes Basaur y Valentín Riquelme Villalobos.

6.- Los dichos contenidos en la declaración judicial de Ricardo Riesco Cornejo a fojas 500, en que reconoce que los que participaban como interrogadores habían hecho cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados en la aplicación de torturas en los interrogatorios. En el mismo sentido, Jaime Segundo Lazo Pérez, actualmente fallecido, quien en su declaración judicial contenida en fojas 476, reconoce que integró un grupo de interrogadores, Infantes de Marina, que ocupaban las instalaciones en el Cuartel Silva Palma y de la Academia de Guerra Naval.

7.- Los dichos de Bertalino Castillo Soto, quien en declaración judicial de fojas 474 y en declaración extrajudicial que rola a fojas 394 de la causa penal 144.133-2013 traída a la vista, cuya copia rola a fojas 1565, expresó que a los interrogadores Infantes de Marina, que eran 7 u 8, los designaron de las personas que tenían el curso especial realizado en el extranjero, recordando que integraban este grupo de interrogadores Juan Reyes Basaur, Francisco Prado Espejo, Jaime Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez.

8.- Los dichos contenidos en declaración judicial de Juan Jorquera Terrazas, de fojas 478, quien reconoce su calidad de interrogador en la Academia de Guerra Naval junto a otros compañeros Infantes de Marina; asimismo en declaración extrajudicial vertida en la causa rol 144.133-2013, rolante a fojas 512 de esos autos, cuya copia rola a fojas 1557, reconoce a Valentín Riquelme, Juan Reyes, Jaime Lazo, Bertalino Castillo como parte del grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma, todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos o apodos, y al Teniente Riesco como jefe de los interrogadores, lo que le consta porque él también integraba este grupo especial de interrogadores.

9.- Los dichos de Héctor Vicente Santibáñez Obreque contenidos en declaración judicial prestada en la causa rol 1-2016 por, que rola a fojas 121 de esos autos y cuya copia se agregó como medida para mejor resolver, a fojas 1584, quien reconoce que cumplió la labor de interrogador en el Cuartel Silva Palma junto a Carlos Ponce, a quien apodaban el "Capellán" y a fines de 1974 le asignaron una dupla con Francisco Prado, de quien desconoce su apodo; que Reyes era el "Telémaco"; que con Ponce hacían un acercamiento psicológico con el detenido, como método de persuasión, y si no contestaba o contestaba cosas que no correspondían, se le advertía que mejor hablara con ellos porque después no sabía con quién le tocaría el próximo interrogatorio; que en la cadena de mando que seguía al Suboficial Leiva, estaban el Teniente Riesco y el Comandante Soto Aguilar.

10.- Los dichos de Juan Manuel Jofré Montenegro, contenidos en declaración extrajudicial prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 508 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1553, quien señaló que había un grupo encargado de esas labores -de interrogatorio-, practicadas por Infantes de Marina, de entre quienes recuerda a uno llamado Manuel Leiva, conocido por ser uno de los primeros Infantes de Marina en haber ido a cursar a Panamá; al "Cicerón", al "Telémaco" y al "Sócrates", todos de alrededor de 40 años.

En conclusión, existe presunciones que, cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Valentín Evaristo Riquelme Villalobos como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en

su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Riquelme formó parte del grupo de interrogadores que se encontraba permanentemente en el Cuartel Silva Palma, a cargo de quien fuera coacusado en estos autos, Ricardo Riesco Cornejo, actualmente fallecido, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos y que, al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL ACUSADO JUAN DE DIOS REYES BASAUR**

**DUODECIMO:** Que a fojas 441 el acusado Juan de Dios Reyes Basaur presta declaración indagatoria y ratifica la declaración extrajudicial, señalando que no conoce a Ximena Cádiz. En declaración extrajudicial de Reyes Bausar contenida en informe policial N° 457, que rola a fojas 401, expresa que una vez ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 le destinaron en comisión de servicio a la Escuela de Armamentos de la Armada, donde realizó distintos procedimientos en la comuna de Viña del Mar, específicamente toda la parte alta del sector de Santa Inés, como allanamientos a domicilios, requisamiento de víveres, búsqueda de armamento, etc., allí estuvo alrededor de un mes aproximadamente, recordando que estos procedimientos había diversos marinos de los cuales no recuerda sus nombres, algunos de ellos eran instructores, recordando a Francisco Prado, Francisco Lagos y Carlos Ponce; que cuando se procedía a la detención de una persona, posteriormente la trasladaban hasta la Escuela de Armamentos, haciendo entrega al servicio de guardia, donde eran mantenidas en una sala habilitada para tales efectos, desconociendo que ocurría con ellos posteriormente; que en el mes de octubre de 1973, se le traspasó en comisión de servicio al Cuartel Silva Palma, dándose cuenta que ya trabajaban otros Infantes de Marina, pudiendo mencionar al Suboficial Manuel Leiva Valdivieso, quien estaba a cargo de grupo de infantes, Francisco Prado Espejo, Francisco Lagos Garcés, Jaime Lazo Pérez, Tuba Núñez Contreras, Bertalino Castillo, Fernando Salamanca,

Valentín Riquelme, Miguel Concha, Carlos Ponce, Juan Jorquera Terrazas y Alejandro Esparza, quienes se dedicaban a interrogar a todas las personas que allí llegaban en calidad de detenidas por razones políticas; que ellos recibían instrucciones del Suboficial Manuel Leiva, pero sobre él estaba el Teniente Ricardo Riesco y un Teniente de apellido González, ambos eran Oficiales de la Armada con la especialidad de Infantería de Marina; que cuando debían interrogar a alguna persona ordenaba al personal de guardia traer al detenido que se requería desde el dormitorio en que se encontraba ingresado, y seguidamente lo llevaba hasta un pabellón que se encontraba subdividido en salas ubicado en las cercanías de un patio; que después el detenido era sentado frente a un escritorio y procedía a interrogarlo acerca de su actividad política como también si mantenían en su poder armas y quienes podrían saber de su ubicación; que en una hoja anotaba toda la información de importancia que el detenido le entregaba y luego se la hacía llegar al Suboficial Manuel Leiva quien después la entregaba a la Academia de Guerra Naval, específicamente en una oficina llamada "análisis", desconociendo quienes trabajan allí; que en sus técnicas de interrogatorio no incluían golpes, ni torturas, sólo en ocasiones los dejaba de pie por un lapso haciéndolos pensar en sus familias; que todo el grupo de interrogadores vestía de civil y se llamaban con apodos, en su caso le decían "Telémaco", al Suboficial Leiva le apodaban "el Profesor", a Bertalino Castillo le decían el "Choro Castillo", al Sargento Héctor Santibáñez lo apodaban "el Manco", al Sargento Francisco Lagos, el "Cabeza de Tarro"; que solo cumplió labores en el Cuartel Silva Palma; que no interrogó personas en la Academia de Guerra Naval, ni en otro recinto; que recuerda que los Oficiales de la Armada concurrían esporádicamente hasta el pabellón de la Guarnición de Orden y Seguridad con la finalidad de presenciar los interrogatorios que llevaban a efecto, eran solo contralores u oyentes de su accionar, entre los cuales puede mencionar al Teniente Riesco y González; que estuvo cumpliendo esta labor hasta mediados de 1974 siendo trasladado hasta una unidad de inteligencia llamada Frente Externo cuyas dependencias estaban ubicadas al interior del Cuartel Silva Palma, que tenía como misión la contrainteligencia relativa a los países como Perú y Argentina; que en el grupo de infantes trabajaba una funcionaria de la Armada de apellido Ulloa, estaba asignada para participar en los interrogatorios de las mujeres, en general a ella le correspondía

interrogarlas en el Cuartel Silva Palma; que en ocasiones llegaba una mujer perteneciente a Carabineros, desconoce qué grado tenía, también debía interrogar a las mujeres que se encontraban en el Silva Palma, pero desconoce cualquier antecedente acerca de su identidad. En careo de fojas 442 con Gilda Ulloa, reconoce que le decían “Telémaco” y que pertenecía al grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma.

**DECIMOTERCERO:** Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Juan de Dios Reyes Basaur, si bien en su declaración indagatoria se sitúa en tiempo y lugar en la comisión de los hechos, reconociendo que perteneció al grupo de interrogadores dispuesto en la Academia de Guerra Naval y en el Cuartel Silva Palma; niega en cambio que haya torturado a quienes mantenían encerrados ilícitamente en esos lugares, en particular a la víctima, todo lo cual se desvanece con el mérito de los mismos antecedentes que inculpan a Valentín Riquelme, esto es:

1.- La imputación de la víctima, rolante a fojas 38, mediante la cual atribuye a un grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma las acciones de haberla golpeado, aplicarle corriente, desnudado, efectuarle tocaciones de índole sexual, lugar donde fue interrogada violentamente, habiéndose encontrado detenida en ese recinto en dos oportunidades, en enero de 1974 y a partir de marzo de 1974, lo cual concuerda con los dichos vertidos en declaración extrajudicial de Juan Humberto Campos Cifuentes, prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 356 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1531, quien señaló que desde el verano de 1974, fue destinado de enlace a la Academia de Guerra Naval, en el Departamento de Análisis, y recuerda que en una ocasión al entrar repentinamente a una salita del Cuartel Silva Palma, sorprendió a Ricardo Riesco -Teniente Infante de Marina reconocido como jefe del grupo de interrogadores- torturando a una persona en una cama de huinchas, conocida como “parrilla”, en las cuales se aplicaba electricidad; asimismo, acorde con la declaración extrajudicial de Héctor Germán Rivas Burgos, contenida en el informe policial N° 2817, que rola a fojas 346, quien señala que en su calidad de funcionario de la Armada, en septiembre de 1973, fue destinado a la Academia de Guerra, que estaba encargado del cuidado de los detenidos, que cuando solicitaban un detenido ellos los ingresaban a una pieza, sacaban a la persona y le ponían una capucha en la cabeza y lo

trasladaban a una dependencia de interrogatorio que estaba en el mismo sector, salían de esa habitación y adentro se quedaba el detenido y el interrogador, y que en varias ocasiones cuando estaban entrevistando al interior de esa sala escuchaba quejidos de lamento y dolor y que estuvo en ese lugar hasta mediados de 1974.

2.- Imputaciones contenidas en declaraciones extrajudiciales prestadas por Anita de Lourdes Cádiz Zamora contenida en orden de investigar a fojas 63, María Eliana Comene Hidalgo contenida en el informe policial N° 731, que rola a fojas 158; y declaraciones judiciales de Alicia Aurelia Olea Salinas, Ana María Cristina Alcázar Zuanich, María Zulema Melivilu Ugarte y Carmen del Rosario Raffernau Gómez, de fojas 449, 451, 491 y 498, respectivamente, quienes señalaron que también fueron encerradas y sometidas a interrogatorios bajo apremios ilegítimos por un grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma, siendo juzgada Alcázar en la misma causa naval que Ximena Cádiz.

3.- Las imputaciones contenidas en declaraciones extrajudiciales referidas en informes policiales de la causa traída a la vista como medida para mejor resolver Rol 948-2006, de Alfredo Saieg, cuya copia se agregó a fojas 1572, de Rodrigo Alcázar Zuanich, cuya copia rola a fojas 1576, de Carlos Rivero Espínola, cuya copia rola a fojas 1579, y copia de declaración judicial prestada en la misma causa por Abelardo Zamorano Barrera de fojas 1568, dando cuenta que estuvieron detenidos en el Cuartel Silva Palma y que un grupo de interrogadores los sometió a graves torturas. Asimismo, la imputación del mencionado Alcázar Zuanich en la causa rol 83-2016, vertida en declaración judicial, cuya copia se agregó a fojas 1592, quien indicó que encontrándose detenido en el Cuartel Silva Palma, lo llevaron a una sala de interrogatorio, le aplicaron corriente y le hicieron tortura psicológica y que tiene conocimiento que en el Cuartel Silva Palma cumplía funciones Ricardo Riesco, lo que sabe porque fue él quien allanó su casa, además su madre lo conoce, porque cuando allana su casa él se presenta y ella lo conocía y también a su familia; que recuerda a alguien que llamaba "Telémaco", quien corresponde a Juan de Dios Reyes Basaur.

4.- La imputación contenida en el Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 843, que comunica la nómina del personal

de la Armada de Chile asignado al organismo de seguridad denominado "Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de Valparaíso" (SICAJSI-VALPO) a contar del 11 de septiembre de 1973 y que cumplieron funciones de interrogadores tanto en la Academia de Guerra Naval como en el Cuartel Silva Palma, nombrando entre otros, a Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos y Gilda Ulloa Valle.

5.- La imputación contenida en Informe policial N° 945, que rola a fojas 263, el que señala que luego de una revisión y análisis de los archivos que constan en la Brigada se obtuvo la identidad de los interrogadores que la víctima se refiere como "la Negra" quien podría corresponder a Gilda Mercedes Ulloa Valle; "El Doctor" podría corresponder a Manuel Leiva Valdivieso", "El Pelirrojo", podría corresponder a Juan de Dios Reyes Basaur; "el Viejo" podría corresponder a Francisco Segundo Lagos Garcés. En este mismo sentido, a fojas 401 rola informe policial N° 457 que señala los funcionarios de la Armada interrogadores del Cuartel Silva Palma tenían la especialidad de Infantería de Marina y se desempeñaban previo al 11 de septiembre de 1973 como instructores de la Escuela de Infantería de Marina, del sector de Las Salinas en la comuna de Viña del Mar, entre los cuales, se encuentra Juan Reyes Basaur quien era sindicado como el "colorín" por tener su cabello de color rojizo. Asimismo, se agregó como medida para mejor resolver el informe policial N° 20210099506/01072/207, allegado a fojas 237 de la causa penal rol 1-2016, rolante a fojas 1588, que determinó en base a análisis de declaraciones prestadas anteriormente, por ex agentes del Cuartel Silva Palma, que los agentes apodados como "Telémaco", y "Jerónimo", corresponderían a Juan Reyes Basaur y Valentín Riquelme Villalobos.

6.- Los dichos contenidos en la declaración judicial de Ricardo Riesco Cornejo a fojas 500, en que reconoce que los que participaban como interrogadores habían hecho cursos en el exterior, era gente experta y estaban entrenados en la aplicación de torturas en los interrogatorios. En el mismo sentido, Jaime Segundo Lazo Pérez, actualmente fallecido, quien en su declaración judicial contenida en fojas 476, reconoce que integró un grupo de interrogadores, Infantes de Marina, que ocupaban las instalaciones en el Cuartel Silva Palma y de la Academia de Guerra Naval.

7.- Los dichos de Bertalino Castillo Soto, quien en declaración judicial de fojas 474 y en declaración extrajudicial que rola a fojas 394 de la causa penal 144.133-2013 traída a la vista, cuya copia rola a fojas 1565, expresó que a los interrogadores Infantes de Marina, que eran 7 u 8, los designaron de las personas que tenían el curso especial realizado en el extranjero, recordando que integraban este grupo de interrogadores Juan Reyes Basaur, Francisco Prado Espejo, Jaime Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez.

8.- Los dichos contenidos en declaración judicial de Juan Jorquera Terrazas, de fojas 478, quien reconoce su calidad de interrogador en la Academia de Guerra Naval junto a otros compañeros Infantes de Marina; asimismo en declaración extrajudicial vertida en la causa rol 144.133-2013, rolante a fojas 512 de esos autos, cuya copia rola a fojas 1557, reconoce a Valentín Riquelme, Juan Reyes, Jaime Lazo, Bertalino Castillo como parte del grupo de interrogadores del Cuartel Silva Palma, todos vestían de civil y se identificaban con nombres supuestos o apodos, y al Teniente Riesco como jefe de los interrogadores, lo que le consta porque él también integraba este grupo especial de interrogadores.

9.- Los dichos de Héctor Vicente Santibáñez Obreque contenidos en declaración judicial prestada en la causa rol 1-2016 por, que rola a fojas 121 de esos autos y cuya copia se agregó como medida para mejor resolver, a fojas 1584, quien reconoce que cumplió la labor de interrogador en el Cuartel Silva Palma junto a Carlos Ponce, a quien apodaban el "Capellán" y a fines de 1974 le asignaron una dupla con Francisco Prado, de quien desconoce su apodo; que Reyes era el "Telémaco"; que con Ponce hacían un acercamiento psicológico con el detenido, como método de persuasión, y si no contestaba o contestaba cosas que no correspondían, se le advertía que mejor hablara con ellos porque después no sabía con quién le tocaría el próximo interrogatorio; que en la cadena de mando que seguía al Suboficial Leiva, estaban el Teniente Riesco y el Comandante Soto Aguilar.

10.- Los dichos de Juan Manuel Jofré Montenegro, contenidos en declaración extrajudicial prestada en la causa penal Rol N° 144.133-2013 tenida a la vista como medida para mejor resolver, rolante a fojas 508 de esos autos, cuya copia se agregó a fojas 1553, quien señaló que había un grupo encargado de esas labores -de interrogatorio-, practicadas por Infantes de Marina, de entre quienes recuerda a uno llamado Manuel Leiva, conocido por

ser uno de los primeros Infantes de Marina en haber ido a cursar a Panamá; al “Cicerón”, al “Telémaco” y al “Sócrates”, todos de alrededor de 40 años.

En conclusión, existe presunciones que, cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Juan de Dios Reyes Basaur como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Reyes formó parte del grupo de interrogadores que se encontraba permanentemente en el Cuartel Silva Palma, a cargo de quien fuera coacusado en estos autos, Ricardo Riesco Cornejo, actualmente fallecido, manteniendo a quienes llegaban detenidos a ese lugar, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos y que, al interrogarlos, los sometían a la aplicación de sistemáticas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL ACUSADO  
GUILLERMO TOMAS MORERA HIERRO**

**DECIMOCUARTO:** Que, a fojas 434, el acusado Guillermo Tomás Morera Hierro presta declaración indagatoria, quien ratifica su declaración extrajudicial; señala que se desempeñó desde el 15 de septiembre de 1973 en el Buque Escuela Esmeralda por no más de 15 días; que de ahí los mandaron a custodiar detenidos al Buque Lebu, de allí fue trasladado al Cuartel Silva Palma donde estuvo desde enero de 1974 hasta junio de 1976; que no sabe quién es Ximena Cádiz; que su función como Subteniente era cuidar a los detenidos, que no se arrancaran, cubrir sus necesidades; que nunca se encargó de hacerles ejercicio; que tenían la obligación de tratar bien a los detenidos; que no le dijeron Morerita, no tenía apodo; que no sabe por qué estaba la gente detenida en el Silva Palma; que no sabe si eran del MIR, no tiene esa información; que tenía 23 años, estaba para la “patada y el combo”; que su trato no era amable, era duro, se refiere a que era gritón, pero no le pegó a nadie; que el Teniente Rebolledo leía la biblia a los detenidos; que no vio a la gente que interrogaba en el Cuartel Silva Palma, algunos se hacían llamar “el inspector”, etc.; que le correspondió trasladar detenidos desde el

Cuartel Silva Palma a la Fiscalía, a Puchuncaví, al Cuartel Melinka; que los traslados generalmente se hacían en micros de la Armada; que durante el periodo que estuvo en el Cuartel Silva Palma pasaron alrededor de mil detenidos; que los interrogadores eran las mismas caras, los veía pasar y se encerraban en su oficina, ni saludaban, eran alrededor de diez personas, no tenían un sistema de turnos, no recuerda si interrogaban de noche; que a las 17:00 horas se retiraba todo el mundo; que Ricardo Riesco aparecía de vez en cuando y se metía a las salas de interrogatorios; que a Bertalino Castillo lo identifica porque era instructor de la Escuela Naval e interrogador en el Cuartel Silva Palma; que en el Buque Lebu no se hacían interrogatorios. En declaración extrajudicial de Morera Hierro contenida en informe policial N° 4850, que rola a fojas 81, expresa que era de la Reserva Naval para el año 1973 y lo llamaron a servicio activo en la marina con fecha 15 de septiembre de 1973, pasando a formar parte de la Dotación de Oficiales de la Armada, encargado del Buque Escuela Esmeralda, siendo su labor la de cuidar a los detenidos junto a otros dos subteniente de apellidos Camus y Rebolledo, todos bajo el mando del Comandante de la Nave Arturo Sabugo Silva; que luego de diez días fueron enviados a cuidar detenidos al Buque Lebu bajo las órdenes del Capitán Leonel Santa Cruz, donde permanecieron alrededor de dos meses, nunca participó ni tuvo conocimiento de interrogatorios o prácticas de tortura hacia los detenidos; que en el mes de noviembre o diciembre de 1973 fueron trasladados hacia el Cuartel Silva Palma, ejerciendo la misma labor de cuidar detenidos hasta el mes de junio de 1976 fecha en que fue transbordado al Estado Mayor General de la Armada en Santiago hasta su retiro el 31 de mayo de 1977; que en el Cuartel Silva Palma nunca participó en interrogatorios ni torturas, señalando que en dependencias de ese cuartel sí se realizaban interrogatorios, no constándole que se hayan realizado bajo torturas, eran realizados por gente de civil; que siempre estuvo a rostro descubierto, así todas las personas que tomaban contacto con él, sabían su nombre y su grado; que las directrices del Capitán Santa Cruz respecto al trato con los detenidos, eran que debían ser tratados de manera digna y con buen trato, ya que se trataba de compatriotas.

**DECIMOQUINTO:** Que, en consecuencia, respecto a la participación del acusado Guillermo Morera Hierro, si bien en su declaración indagatoria se sitúa en tiempo y lugar en la comisión de los hechos, reconociendo que

perteneció al grupo de custodios de detenidos dispuesto en el Cuartel Silva Palma; niega en cambio que haya interrogado y torturado a quienes mantenían encerrados ilícitamente en esos lugares, en particular a la víctima, respecto a lo cual cabe tener en consideración los siguientes antecedentes:

1.- La imputación de la víctima, rolante a fojas 38, quien destaca que en las ocasiones en que fue detenida y torturada, particularmente en el Cuartel Silva Palma, pudo identificar a uno de sus torturadores; logró identificar a Willi Morera, a quien conocía porque era alumno de la Universidad Federico Santa María y como se trataba de un grupo de jóvenes universitarios que habitualmente compartían, se conocían entre todos; que recuerda que esa persona le hizo firmar una declaración indicándole que debía hacerlo sin levantar la vista, pero como en un momento dado le preguntó algo debió mirarlo y lo reconoció plenamente; que esto lo descompuso y se puso muy nervioso y aunque nada le hizo, le repetía una y otra vez que se olvidara de lo sucedido.

2.- Imputación de Alicia Aurelia Olea Salinas, quien a fojas 449 declara que fue detenida por funcionarios de la Armada el 23 de enero de 1974, en la casa de Milena Castro, a quien ya tenían detenida desde antes; que fue conducida al Cuartel Silva Palma; que estuvo detenida hasta la primera semana de febrero; que recibió apremios físicos y psicológicos, la sacaban a los interrogatorios con golpes de puños y pies, con la culata, le hacían desnudar, le pusieron electricidad en los pezones, en la vagina, la espalda, le amarraban con alambres los dedos para conducir la electricidad; que había días en que Guillermo Morera, custodio de los detenidos, no sabe si participaba en los interrogatorios porque se hacían con vista vendada, pero le sacaba de la incomunicación y le llevaba a las duchas, no le violó pero abusaba de ella con tocaciones, insultos, vejaciones y humillaciones. En careo de fojas 504 entre Alicia Olea Salinas y Guillermo Morera Hierro, la primera señala que conoce al señor que está sentado frente a ella, a pesar de haber pasado cuarenta años, él le sacaba de madrugada como a las 03:00 o 04:00 cuando estaba incomunicada para llevarle a las duchas, en ese lugar estaba sola ante su presencia, asimismo cree que él le llevaba a los interrogatorios porque era el que más se veía; en tanto Morera reconoce que él llevaba a los detenidos a los interrogatorios pero no los interrogaba y que es posible que

llevara a las detenidas a las duchas aunque tenían cortinas, en tanto Olea dice que no había cortinas.

3.- Imputación de Ana María Cristina Alcázar Zuanich, quien a fojas 451, expresa que la tercera detención que le afectó ocurrió en marzo de 1974, la conducen al Cuartel Silva Palma, donde fue interrogada y torturada, estuvo alrededor de un mes, de los interrogadores se acuerda de Guillermo Morera, que era muy estúpido, le gustaba que se desnudaran y se metía en la ducha para observar mientras se aseaban.

4.- Imputación de Carmen del Rosario Raffernau Gómez, de fojas 498, quien expresa que fue detenida aproximadamente el 28 de julio de 1974, siendo trasladada al Cuartel Silva Palma, lugar donde la interrogaron; supo por comentarios que había un interrogador de nombre "Morera" y que era muy agresivo.

5.- Imputación de Hugo González Vidal, formulada en careo de fojas 507, señalando que está un 100% seguro que Morera era una de las personas que estaba en la cubierta del Lebu a cargo de la guardia y que en una ocasión este señor le sacó de la bodega y le llevó a un camarote donde había más oficiales, donde procedieron a hacerle preguntas respecto a su vida personal, él sacó una pistola y jugó haciéndole pensar que le iba a disparar, la expresión que utilizaba es que si él le había visto el "ojo a la papa", la cual entendía es que si había tenido sexo, no le tocó ni golpeó.

**DECIMOSEXTO:** Que estos antecedentes configuran presunciones que, cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecida la participación dolosa del acusado Morera Hierro como autor del delito de secuestro con grave daño contemplado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, situándose a este acusado con una participación activa en el tiempo y lugar de éstos y existiendo múltiples antecedentes que de manera invariable y conteste permiten tener por establecido que Morera, quien si bien no formó parte del grupo de interrogadores que se encontraba dispuesto permanentemente en el Cuartel Silva Palma, sí tuvo una participación de coautor, puesto que se demostró en el caso particular de la víctima Cádiz Zamora, que Morera se encontró presente en la parte final de uno de los interrogatorios a que fue sometida bajo apremios físicos y psicológicos en el

Cuartel Silva Palma, sumado a que Morera era uno de los custodios habituales de los detenidos, además encargado de trasladarlos desde el calabozo hasta las oficinas de interrogatorios, es decir, manteniendo a quienes llegaban detenidos al Cuartel Silva Palma, encerrados contra su voluntad y sin orden de detención que lo justificara, entre ellos a la víctima de autos; asimismo, quedó demostrado que sometía a los privados de libertad en el Cuartel Silva Palma a malos tratos, tales como el forzar a las detenidas a ducharse en la madrugada en su presencia.

Cabe recordar que, tratándose del delito de secuestro, el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad y mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico la conducta sigue siendo actual, por lo que, una vez consumado, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización. Por ello, se ha señalado que autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado en la ilicitud, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes en este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad. En el caso que nos ocupa, los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas con convergencia de voluntades en la realización del tipo, ya que de los diversos testimonios consignados en el fundamento primero, aparece que Morera se encargó habitualmente de la custodia de los detenidos en el recinto de detención Cuartel Silva Palma, los trasladaba hasta la oficina de interrogatorios, y en algunas ocasiones, como ocurrió con la detenida Cádiz, intervino en la parte final de uno de los interrogatorios, obligando a la detenida a firmar una declaración obtenida bajo apremios físicos y psicológicos; asimismo forzando a las detenidas a ducharse en su presencia.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE LA ACUSADA GILDA MERCEDES ULLOA VALLE**

**DECIMOSEPTIMO:** Que, a fojas 438, la acusada Gilda Mercedes Ulloa Valle presta declaración indagatoria, y señala que ingresó a la Escuela de Sanidad en el año 1973, en el mes de febrero y estuvo hasta fines de ese año,

salió como auxiliar de enfermería, funcionaba en General del Canto; que se fue a Santiago a estudiar un curso de auxiliar de inteligencia; que después de los cuatro meses fue enviada al SICAJSI, llegó como a fines de abril de 1974, se desempeñó como secretaria del Departamento de Abastecimiento, después el SICAJSI pasó a ser CIRE, funcionaba en el cuarto piso del edificio de la Academia de Guerra Naval; que no estuvo en la unidad de análisis; que cuando llegó a la Academia no había detenidos, sí sabe que había en el Cuartel Silva Palma; que sí supo de interrogadores en la Academia; que no le llamaban “la negra”, sí como “chica” o “Tati”; que las oficinas del SICAJSI que estaban en el cuarto piso tenían paredes de cholguán y con el techo descubierto, nunca vio en el cuarto piso que se interrogara; que no participó en interrogatorios, tampoco los presencié, sí supo que se interrogaba en el Cuartel Silva Palma; que escuchó el apodo “Telémaco”, por “el doctor” se refería a Corrales y trabajaba en la parte de análisis.

**DECIMOCTAVO:** Que cabe tener en consideración según se lee en la declaración judicial de Ximena Cádiz Zamora de fojas 38 y en la declaración de fojas 21, que participaron dos mujeres en uno de los interrogatorios a que fue sometida, en enero de 1974; empero, no se aprecia del tenor de esas declaraciones que en los interrogatorios que se realizaron a partir de la segunda detención que ocurrió a partir de marzo de 1974, haya intervenido alguna mujer. En esas circunstancias, cabe señalar que se acompañó la hoja de vida de la acusada en la que consta a fojas 1109 que Ulloa fue trasbordada el 11 de abril de 1974 al SICAJSI, lo que lleva a concluir que los dichos de esta acusada se encuentran respaldados en cuanto afirma que en abril de 1974 arribó al SICAJSI. Que, con ese mérito y considerando que no hay otros antecedentes que permitan presumir que en los interrogatorios a que fue sometida la víctima en enero de 1974 haya participado Gilda Ulloa Valle, será absuelta de los cargos formulados en la acusación.

**DECIMONOVENO:** Que en consecuencia, cabe calificar la autoría de los acusados Valentín Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y Guillermo Morera Hierro como autores inmediatos y directos en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de secuestro con grave daño, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, por cuanto de los antecedentes reseñados en los fundamentos precedentes, se establece que los acusados Reyes, Riquelme y

Morera tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Tratándose de Reyes y Riquelme, formando parte de un grupo de funcionarios pertenecientes a la Infantería de Marina que interrogó a la víctima, manteniéndola encerrada sin motivo justificado, y sometiéndola a sistemáticas y graves torturas; en el caso de Morera también tomó parte en la ejecución del hecho de una manera directa e inmediata, trasladando a los detenidos desde los calabozos a la oficina de interrogatorios, interviniendo en el caso de la víctima, en la parte final de uno de aquellos interrogatorios a que fue sometida con apremios físicos y psicológicos, custodiando habitualmente a los detenidos y detenidas en el Cuartel Silva Palma y sometiendo a malos tratos a las privadas de libertad, tales como forzarlas a ducharse en su presencia.

### CONTESTACION DE LA ACUSACIÓN

**VIGESIMO:** Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 1078, el abogado don Carlos Portales Astorga contesta la acusación pidiendo en primer término que se dicte sentencia absolutoria por cuanto la acción penal se encuentra extinguida por la prescripción y amnistía en virtud del D.L. N° 2191 de 1978, dando por reproducida toda la parte pertinente de lo principal de la presentación y renovando por tanto las excepciones de amnistía y prescripción como defensas de fondo.

Enseguida alega que sus representados no han reconocido haber participado en los delitos objeto de la acusación, la cual no les atribuye participación como autores, cómplices ni encubridores, ni menciona quién o quiénes mantuvieron encerrada a la víctima en el Cuartel Silva Palma. Asevera que no basta para atribuir participación las meras suposiciones, como es el hecho de haber pertenecido a la Armada de Chile y haberse desempeñado en alguna de sus reparticiones. Esgrime a mayor abundamiento, que no se indica en cuál o cuáles de ellos se habrían encontrado destinados sus representados, a la época de los hechos. En consecuencia, no se señala quiénes la detuvieron, dónde la detuvieron, desde cuándo estuvo detenida y en qué lugares estuvo detenida, con indicación de fecha por lugar de detención. Además, con fecha 22 de marzo de 1974 se inició en el Juzgado Naval de Valparaíso el proceso rol A-344 el que se siguió en contra de numerosas personas por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, proceso del cual emanaron diversas órdenes de

detención, dentro de las cuales se encontraba la de la víctima de autos, lo que impide que se den los elementos exigidos por el tipo del delito de secuestro ya que éste requiere que el encierro o detención se efectúe sin derecho y obviamente al emanar su detención de la causa rol A-344 ello se hace de acuerdo al marco legal vigente.

Señala a continuación que no se dan en la especie los elementos que configuran los delitos. Explica que el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal citado en la acusación exige que el encierro se prolongue por más de 90 días o si de ellos resultare un grave daño a la persona o intereses del encerrado. Indica con respecto a la primera hipótesis exigida por el tipo penal, que no se desprende ni se encuentra acreditado en autos que la víctima estuviese más de 90 días continuos, en situación de detenida, ya que según se señala, estuvo detenida en tres oportunidades, fines de octubre de 1973, en el mes de enero de 1974 y a partir del 24 de marzo de 1974, no precisándose los días que habría estado detenida en cada uno de los lugares, según las fechas indicadas, detención que no se da en forma continua, ya que habría una solución de continuidad entre las diversas fechas que se citan, habría estado en libertad y de tal manera que no se puede contar los 90 días exigidos para aplicar la calificante.

En lo concerniente a la segunda hipótesis, manifiesta que no se encuentra acreditado el daño grave a la persona o intereses del encerrado o detenido, de tal manera que tampoco se puede alegar esta causal para calificar el delito. En consecuencia, afirma que sin perjuicio que no se encuentra acreditada la participación, en el mejor de los casos se estaría en presencia del delito de secuestro simple, tipificado en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal. Apunta que no puede pasar por alto que la acusación se refiere a dos delitos por situaciones similares y genéricas de daño físico, es decir, ambas figuras penales contemplan una misma conducta (daño físico), esto es, se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, en atención a que una misma conducta no puede sindicarse en dos ocasiones para ser tipificada en dos ilícitos distintos.

A continuación, explica en relación al elemento de culpabilidad del delito, que en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile la obediencia es funcional, el Código de Justicia Militar señala en los artículos 334 y 335 el deber de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden

equivocada o ilícita pero concluye en el deber de cumplirla si el superior insiste en que se cumpla; que por otra parte, los artículos 336 y 337 del mismo Código establecen penas por el incumplimiento de ese deber, las que se agravan de ocurrir la infracción ante el enemigo, hasta la reclusión militar perpetua y la muerte. Señala que, en atención a lo anterior, se atenúa la responsabilidad de los subordinados, y el artículo 214 del Código de Justicia Militar señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, y que el superior que la hubiera impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. Puntualiza que el inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito. Señala que en el supuesto evento que sus representados hubiesen participado en los hechos, se pregunta, porque sus representados tendrían que haber representado, en los términos del artículo 335 del Código de Justicia Militar, a su superior jerárquico la orden de mantener detenida a la víctima en el Cuartel Silva palma, en circunstancias que se actuaba dentro de un completo marco legal y jurídico, originado por bandos militares, decretos supremos, decretos leyes y reglamentos vigentes dictados, incluso antes del 11 de septiembre de 1973 (ley de Control de Armas), según la situación de anormalidad constitucional que se vivía, más aún cuando se encuentra establecido en autos que se dictaron órdenes de detención de la Fiscalía Naval.

Manifiesta que, en el caso de autos, sus representados se vieron compelidos a una situación de obediencia forzada, esto es, el hecho de haber tenido que someterse a una orden emanada de su superior jerárquico, la que incluso estaba respaldada por todo el ordenamiento jurídico y legal de la época, inclusive un proceso en el Juzgado Naval de Valparaíso, el rol A-344, en donde se efectuó una investigación que afectó a la víctima de autos. Por consiguiente viene en alegar la atenuante específica del artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de que a su juicio se encuentra en la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar un juicio de reproche respecto de sus representados, careciendo en consecuencia de la culpabilidad necesaria

para ser condenados en atención a la no exigibilidad de una conducta distinta. Con respecto al delito de torturas, término impropio al que se refiere a acusación, ya que se debe hablar del delito de tormentos, tal como lo señala el artículo 150 del Código Penal, la acusación en parte alguna sindicada quién o quiénes son los autores, cómplices o encubridores de este delito

Respecto a la participación de Gilda Ulloa Valle, quien a la fecha de los hechos que se le imputan se encontraba en otra repartición de la Armada efectuando diversos cursos. Señala que a septiembre de 1973 ella se encontraba en calidad de alumna, haciendo el curso de auxiliar de enfermería en la Escuela de Sanidad Naval, en Valparaíso, dicho curso lo efectuó desde el mes de febrero de 1973 hasta diciembre del mismo año, esto es, no obstante encontrarse haciendo un curso en la Escuela de Sanidad Naval, ella no pertenecía a esa fecha a la Armada de Chile, de ahí que su hoja de vida se refiere desde marzo de 1974 en adelante. Indica que en marzo de 1974 aprobó un curso básico de inteligencia, realizado en el Estado Mayor de la Armada, y sólo recién en abril de 1974 fue trasladada a la Comandancia en jefe Primera Zona Naval, específicamente al SICAJSI. En consecuencia, manifiesta que sus actividades y fecha en que las efectúa no guardan relación alguna con su supuesta participación y fecha de los hechos.

Enseguida, esgrime que no se configura el delito de secuestro, pues demostrará que se actuó con derecho en la privación de libertad de la víctima. Este derecho emana de los siguientes antecedentes:

1.- La Ley N° 17.798 (Ley de Control de Armas), que los facultaba para allanar y detener. Aduce que en su artículo 19 establecía en su letra a) que, en casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3° del Título III del Libro II del Código de Procedimiento penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2° o de la comisión del delito señalado en el artículo 8° de la presente ley. Estas diligencias serán cumplidas por el cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. Y más adelante agrega será siempre ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la Fuerza Pública a cargo de su cumplimiento.

2) El D.L. N° 77 en el artículo 1° prohibió y “en consecuencia serán consideradas asociaciones ilícitas, los partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines, o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de la Junta”. En el artículo 2° establecía “las acciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización”. En el artículo 3° agregaba “prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos”. Por lo tanto, apunta que no se puede afirmar que al arrestar o detener a una persona, se careciera de la facultad legal y la autoridad para disponerlo, y en consecuencia actuaban con derecho y dentro del marco legal vigente. Y aunque la víctima eventualmente no se encontrase en los supuestos anteriormente señalados, tiene presente la dramática realidad subversiva que vivía el país durante los primeros años del gobierno militar lo que indudablemente ocasionaba mucha confusión. Concluye que en la tipificación del delito objeto de la acusación falta un elemento del tipo de naturaleza normativa lo que imposibilita la existencia del delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del código penal.

Agrega que, respecto del segundo ilícito, esto es, aplicación de tormentos, no hay prueba, presunción, ni indicios que señalen participación de sus representados en dicho ilícito.

Termina señalando que, a los empleados públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, en el cumplimiento de estas, eventualmente pudieran haberse excedido, no les es aplicable las disposiciones del artículo 141 relativo al secuestro, porque éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal de efectuarlo. Agrega que de considerarse que a los arrestos eventualmente verificados por sus representados, infringen alguna disposición legal esta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal que se encuentra encuadrado en el párrafo

cuatro del título tercero del citado cuerpo legal y que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución y para el evento de prolongarse la detención en el tiempo se debe acudir al inciso segundo de la norma. Señala que no obstante, no puede pasar por alto que de estimarse que se trata de un secuestro simple estos hechos también serían susceptibles de encuadrarse en el ilícito tipificado en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación de sus representados, empleados públicos, como lo son todos los miembros de las Fuerzas Armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que se desestimaré como defensa de fondo la petición que se declare la amnistía y la prescripción de la acción penal, respecto a lo cual deberá estarse a lo razonado en los considerandos séptimo, octavo y noveno, los que se dan por reproducidos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en relación a la solicitud de absolución de la acusada Gilda Ulloa Valle, cabe tener por reproducido lo expresado en el fundamento décimooctavo.

**VIGESIMOTERCERO:** Que cabe señalar que una atenta lectura del auto acusatorio permite deducir claramente cuáles son los hechos que constituyen los cargos formulados y que se atribuyen a los acusados, quienes eran miembros de Infantería de Marina perteneciente a un grupo especialmente dispuesto tanto en la Academia de Guerra Naval como en el Cuartel Silva Palma para mantener privados de libertad a los detenidos ilícitamente e interrogarlos bajo sometimiento a torturas y apremios físicos y psicológicos, correspondiendo en la sentencia determinar cuál es la exacta contribución de cada uno de los encausados en la conducta delictiva reprochada. Por otra parte, la participación dolosa de los acusados ha quedado debidamente establecida según lo razonado en los considerandos duodécimo, décimotercero, décimoquinto y décimosexto.

**VIGESIMOCUARTO:** Que en cuanto a la alegación relativa a la obediencia forzada como eximente de responsabilidad, cabe desestimarla porque no se aprecia de qué modo podría darse la situación normativa que refiere si los acusados han negado una de las conductas centrales del tipo penal materia de la acusación, esto es, la aplicación de reiteradas y graves torturas y apremios físicos y psicológicos a quienes se encontraban

encerrados tanto en la Academia de Guerra Naval como en el Cuartel Silva Palma, menos han argumentado que la ejecución de esa conducta derivó de una instrucción precisa de un superior, todo lo cual hace desvanecer la defensa. Cabe tener en cuenta que no es efectivo lo expresado en la contestación de la acusación en cuanto indica que la detención de la víctima ocurrida en marzo de 1974 sea consecuencia de una orden de detención emanada de Fiscalía Naval, pues se lee claramente del proceso A-344 que su detención obedeció a las acciones directamente desplegadas por funcionarios del SICAJSI. Sin perjuicio, cabe tener en cuenta que la víctima también fue detenida ilícitamente en enero de 1974, oportunidad en que también fue mantenida en esa privación de libertad ilícita, siendo interrogada bajo apremios físicos y torturas, sin que haya sido puesta a disposición de las autoridades competentes.

**VIGESIMOQUINTO:** Que en relación a la defensa concerniente a la falta de elementos del tipo penal, cabe señalar que el ordenamiento jurídico procesal penal anterior a la Reforma Procesal Penal también consideraba la privación de libertad como una medida excepcional, tendiente a asegurar la acción de la justicia, exigiendo como requisito previo la emanación de una orden dictada por la autoridad competente, y en ciertos casos, por civiles para el solo hecho de poner al detenido a disposición de la justicia. Asimismo, el estatuto del detenido exigía que éste tenía derecho a imponerse de la causa de su privación de libertad, a ser mantenido en lugares especialmente habilitados para ello, a que los plazos de detención eran muy limitados, a cuyo término era puesto en libertad o bien puesto en prisión preventiva. Posteriormente, frente a la prisión preventiva, también surgían otros derechos relativos a su defensa, a impugnar el auto de procesamiento y pedir la libertad provisional, a estar en un recinto penitenciario bajo custodia, a ser visitado, entre otros. De especial preocupación normativa se contemplaba el derecho del inculcado, procesado o reo y detenido, en que la declaración de éste sea sin coacción, amenazas ni promesas. Por ello, al contrario de lo señalado por la defensa de los acusados, no existía norma procesal alguna que facultara, ni aun bajo circunstancias extraordinarias, la detención, ni prisión de personas fuera de dicho estatuto, ni particularmente que se habilitara la aplicación de torturas en la persona de quienes estaban privados de libertad. En consecuencia, puede predicarse claramente que la figura típica

que recoge la situación fáctica acreditada es la del secuestro con grave daño, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, que al momento de los hechos, se encontraba previsto en su inciso tercero, por lo que cabe desestimar la alegación de la defensa. En cuanto al elemento típico consistente en el “grave daño” también se encuentra debidamente acreditado, con arreglo a lo razonado en el considerando tercero de este fallo, el que se da por reproducido en lo pertinente.

**VIGESIMOSEXTO:** Que en cuanto a que, a los empleados públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, en el cumplimiento de estas eventualmente pudieran haberse excedido, no les es aplicable las disposiciones del artículo 141 relativo al secuestro, cabe desestimar tal alegación puesto que la norma referida comprende un sujeto activo amplio, pudiendo cometerse este delito por un funcionario público perteneciente a las Fuerzas Armadas. Por otro lado, cabe señalar que tampoco podrían calificarse los hechos como detención ilegal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 y 150 N° 2 del Código Penal, ya que se ha establecido que la víctima fue mantenida encerrada en el Cuartel Silva Palma, en dos oportunidades, de una manera ilícita y sin autorización legal que avalara las graves torturas que sufrió la detenida. De este modo, los hechos establecidos no se ajustan a la situación de las referidas disposiciones del artículo 150 del Código Penal, pues el delito de detención ilegal presupone que la privación de libertad esté revestida “de un mínimo de legalidad”. Por el contrario, el grupo que actuó integrando el Servicio de Inteligencia Naval fue un organismo que actuó por encima de la ley, y los miembros que actuaban, tanto en la aprehensión o en el posterior encierro de las víctimas, lo hacían en esa misma línea, para posteriormente interrogarlos bajo torturas atroces causándoles grave daño.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que la defensa de los acusados solicitó que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:

En primer término, invoca la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal llamada también media prescripción o prescripción gradual. Manifiesta que esta atenuante es aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente

la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que este pudo haberse cometido y la calidad de subalterno de los hechos, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante permitiéndole al juez aplicar la pena con mayor justicia.

En segundo lugar, alega a favor de sus representados la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia militar como muy calificada, en atención a que el actuar de ellos para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico habida consideración de que sus representados eran suboficiales, una orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada en la verticalidad de mando que opera en las instituciones armadas y que evidentemente era relativa al servicio.

A continuación, alega la atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala: “el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere la parte final del anterior, se hubiere excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335 será castigado con la pena inferior en un grado al asignada por la ley al delito”.

Finalmente alega la irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal.

Hizo presente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de la OEA, señalando que sus representados son todas personas mayores que adolecen de las enfermedades propias de su edad.

**VIGESIMOCTAVO:** Que corresponde desestimar la solicitud de aplicación del artículo 103 del Código Penal. A este respecto, cabe tener presente que la normativa del derecho internacional humanitario contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido. A la misma conclusión se

llega considerando el principio de imprescriptibilidad consagrado a nivel de Derecho Internacional Humanitario de carácter consuetudinario, manifestado en diversos cuerpos normativos, tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total. Por otro lado, la Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente acerca de la improcedencia de aplicar la prescripción gradual en los juzgamientos por crímenes de lesa humanidad. Ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurre en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

**VIGESIMONOVENO:** Que, respecto al cumplimiento de órdenes, ello se asila en lo que dispone al efecto el artículo 211 del Código de Justicia Militar, y también en lo que disponen ambos incisos del artículo 214 de ese mismo texto legal. Que, sin embargo, esta normativa es inaplicable a la situación de autos, toda vez que los acusados, junto con señalar que no reconocen participación en las torturas infligidas a la víctima, tampoco han señalado haber recibido alguna orden de un superior. También se exige para estos efectos, que el superior manifieste positivamente haber dado la correspondiente orden, lo cual no ocurre en la especie. Que tampoco es aplicable el inciso 1° del artículo 214 del Código ya mencionado, toda vez que en ningún caso el superior es el único responsable y menos que exista concierto entre ellos. Que, por último, tampoco se da el supuesto del inciso segundo de esa disposición, pues no existe constancia alguna que se impartió

una orden específica para la perpetración del delito. Que, en definitiva, en la especie no ha operado ningún mecanismo que permita atenuar la responsabilidad por esta vía, desde el momento en que los acusados no reconocen participación, pues ésta última ha sido establecida a través de presunciones judiciales. Tampoco puede darse lugar como eximente incompleta por no concurrir ninguno de los requisitos en la eximente. En virtud de todo ello, esta petición también será rechazada.

**TRIGESIMO:** Que favorece a los acusados la irreprochable conducta anterior, de acuerdo con los extractos de filiación y antecedentes que rolan a fojas 1353, 1323 y 1198 relativos a los acusados Riquelme, Reyes y Morera, respectivamente, y conforme a lo establecido en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues ella está referida a hechos anteriores a los que han sido objeto de la acusación en esta causa.

#### **PENALIDAD APLICABLE**

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que la defensa efectúa consideraciones respecto a la penalidad aplicable, señalando que respecto de la condena por el delito de secuestro tendrá que ser en su condición de secuestro simple, correspondiendo a una penalidad de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de aplicar las circunstancias atenuantes que correspondan en la especie. En relación con el delito de aplicación de tormentos, afirma que tiene asignada una pena de presidio menor en su grado máximo, aplicando las atenuantes que en derecho correspondan.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que sobre tales argumentaciones debe estarse a lo ya razonado en cuanto los supuestos fácticos que se han tenido por acreditados y en que a los acusados les ha correspondido una participación dolosa en el tipo penal previsto en el artículo 141 incisos tercero del Código, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que los acusados Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y Guillermo Morera Hierro han resultado responsables como autores del delito de secuestro con grave daño, ilícito establecido en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos, el que tiene contemplado una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Teniendo presente que los acusados poseen la atenuante de irreprochable conducta anterior y

conforme lo previene el inciso segundo del artículo 68 del Código del ramo, no se aplicará el grado máximo. En lo concerniente a la penalidad precisa, este Tribunal lo hará en el mínimo, por no existir un factor adicional para tener en consideración, aparte de los propios que se han recogido para establecer el delito y la participación.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la petición que se le concedan los beneficios contemplados en la Ley 18.216, no se acogerá, pues ellos resultan improcedentes atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se les impondrá.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que, por último, la defensa de los acusados solicita que la pena se cumpla en sus domicilios, fundado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, lo cual resulta improcedente por no encontrarse tal situación contemplada en la legislación y teniendo además en cuenta que el delito por el cual han sido condenados los encausados pertenece a la categoría de lesa humanidad

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**TRIGESIMO SEXTO:** Que a fojas 1010, el abogado don Atilio Garate González, se adhiere a la acusación fiscal y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los autores de los delitos, en su calidad de agentes del Estado, y también demanda al Estado por su responsabilidad directa y solidaria por los actos de los agentes del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en la persona de su representante legal que resulta ser don Juan Ignacio Piña Rochefort, ambos domiciliados en calle Prat N° 772, P. 4 Valparaíso, y en contra de todos los acusados con intervención directa en alguna calidad de participación en los graves delitos verificados. Reproduce los hechos objeto de la acusación fiscal y dice que a consecuencia de estos hechos su representada sufrió daños por la suma de dos millones de dólares americanos, que corresponden a una suma media que ella como profesional hubiese podido ganar en el desarrollo de su trabajo por la lapso de 45 años a la fecha aproximadamente y responden a los daños físicos, orgánicos y psicológicos y psiquiátricos que ha sufrido el querellante, que perduran hasta hoy como se prueba con los diversos informes médicos del sumario. Agrega que de igual forma demanda por dos millones de dólares por daño moral o la cantidad que el tribunal determine

en consideración a que los delitos de lesa humanidad a que se le sometió lo fueron en su primera juventud de no más de 21 años edad, junto a su hermana de entonces 16 años que también sufrió tortura, secuestro y apremios y quizás qué otros delitos hasta el punto de que a la fecha no habla y nada quiere oír ni saber de esta causa. Manifiesta que este último antecedente dará una idea del daño que sufre la querellante a la fecha, siendo su estado emocional feble, deteriorado por la acción del nerviosismo permanente. Luego de citar las normas legales, pide que se condene a los demandados a la suma de 4 millones de dólares americanos, más reajustes e intereses desde la fecha de los hechos o la mayor o menor suma que el tribunal determine, con costas.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que a fojas 1017 contesta la demanda civil el Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda. En primer lugar, opone excepción de reparación satisfactiva, indicando que la Comisión de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud; que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley N° 19.123. Asegura que en su discusión, el objetivo indemnizatorio quedó claro. Sostiene que la reparación de las víctimas se ha realizado a través de tres tipos de compensaciones: A.- Mediante transferencias directas de dinero, por medio de pensiones, bonos y desahucios. Asegura que a diciembre de 2013 el Fisco ha desembolsado la suma de \$553.912.301.727. Afirma que la parte demandante ha recibido los beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, toda vez que figura en la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, del sitio web del Instituto de Previsión Social. Manifiesta que la Ley N° 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. B.- Mediante la asignación de

derechos sobre prestaciones estatales específicas, como derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, además de beneficios educacionales y beneficios en vivienda; C.- Reparaciones simbólicas, destacando la ejecución de obras de reparación simbólica, que detalla en el escrito. Asegura que puede concluirse que los esfuerzos del Estado de Chile por reparar a las víctimas han cumplido estándares internacionales de justicia transicional y han provisto de indemnizaciones razonables. Apunta que tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de acciones civiles de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Explica que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, ha transcurrido el plazo de prescripción extintiva. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del mismo código, que cuenta entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles. Afirma que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere declaración explícita, la que en este caso no existe. Aduce que no se puede pretender alegar que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga. Argumenta que el artículo 2497 del Código Civil cabe considerarlo aplicable a la materia. Advierte que no hay instrumentos internacionales que contemplen la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación de derecho interno en esta materia y hace presente que no hay norma expresa de derecho internacional de Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar. En subsidio, alega ciertas consideraciones respecto al daño

reclamado. Con relación al daño moral manifiesta que hay que regular su monto, asumiendo la premisa que no puede ser fuente de lucro o ganancia; además debe tenerse presente que no cabe considerar la capacidad económica del demandante o demandado para fijar la cuantía de la indemnización, debiendo estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño con prescindencia del patrimonio del obligado al pago, de modo que las cifras demandadas resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile. Enseguida señala que si bien la demanda no lo dice expresamente, está pidiendo lucro cesante, pretensión que no escapa al principio de certidumbre y efectividad del daño patrimonial, debiendo por tanto proporcionar la prueba suficiente para demostrar la certeza y efectividad de los ingresos patrimoniales o beneficios económicos dejados de percibir producto del ilícito culpable de agente y que avalúa en la suma antedicha. En subsidio, alega que en la fijación del daño moral y del lucro cesante debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por la demandante de parte del Estado conforme a las Leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Afirma que de no accederse a esta petición, implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide acoger las alegaciones excepciones y defensas opuestas y rechazar las demandas en todas sus partes.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que la defensa de los acusados contesta la demanda en el séptimo otrosí de la presentación de fojas 1078, señalando que sus representados carecen de bienes o de la situación económica para satisfacer la suma demandada. Además, indica que la acción está prescrita tratándose de un plazo especial de cuatro años. Afirma que corresponde aplicar las reglas de derecho común, refiriendo a la disposición del artículo 2332 del Código Civil, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas. Debe tenerse en consideración que los hechos que dan cuenta de la investigación de autos ocurrieron a más tardar en marzo de 1974 habiendo transcurrido con creces el plazo hasta la notificación de la demanda, en consecuencia, resulta evidente que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 recién citado. En

relación a la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con las normas internacionales, hace presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentra vigente en Chile toda vez que aún no ha sido ratificada por Chile. En lo que se refiere a la imprescriptibilidad también se encuentra amparada y reconocida en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril de 1951, debe tenerse en consideración que la exoneración de la responsabilidad de las partes contratantes a que esa norma se refiere sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil relativa a los mismos hechos, la que sí puede prescribir conforme a las reglas del derecho interno del Estado infractor.

**TRIGESIMO NOVENO:** Que, en lo relativo a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile y por los acusados, cabe señalar que según ya se anticipó, la acción penal persecutoria es imprescriptible, de modo que ahora no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría las reglas de Derecho Internacional Humanitario, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo, del artículo 5º de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. En este sentido, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. En cuanto a las normas la acción civil aquí deducida en contra del Fisco y de los acusados, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, en particular en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entonces, resulta improcedente aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, como el de la especie, tanto en virtud del principio de preferencia de las normas de Derecho Internacional Humanitario por sobre la legislación interna como por el principio de especialidad que el artículo 4 del Código

Civil contempla. A lo expresado debe sumarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ordenes Guerra contra Chile” en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 condenó al Estado de Chile por violación del derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial por haberse declarado la prescripción de acciones civiles reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. Ilustrativo resulta el considerando 95° de dicha sentencia: “En este caso, las acciones intentadas por las víctimas fueron de carácter civil, propiamente, y no consta que estuviesen aparejadas o relacionadas con algún proceso penal. De tal modo, y en consecuencia con su reconocimiento, la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer”. En virtud de lo expresado, la excepción de prescripción será desestimada.

**CUADRAGESIMO:** Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactoria opuesta por el Fisco de Chile, cabe señalar que se plantea que la parte demandante ya habría sido indemnizada desde el momento en que ha recibido pensiones, aguinaldos y aportes, tal como se reflejaría en el documento de fojas 1043. Sin embargo, en concepto de este Tribunal, las denominadas leyes de reparación, no constituyen regla de aplicación general para limitar el derecho al resarcimiento integral del daño, puesto que tales normas solo benefician a un grupo determinado de personas y, asimismo, se constituyen únicamente como beneficios asistenciales, los cuales, en determinados casos, no logran una satisfacción completa y total de los perjuicios causados por los agentes del Estado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares, por lo que se rechazará esta excepción.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la prueba aportada, cabe traer a colación el cúmulo de antecedentes probatorios referidos en el considerando primero, particularmente los testimonios correspondientes a

Alicia Aurelia Olea Salinas, quien declaró a fojas 449 y a fojas 1468 en el plenario, Ana María Cristina Alcázar Zuanich, quien depuso a fojas 451 y a fojas 1466 en el plenario, María Zulema Melivilu Ugarte, quien declaró a fojas 491, Sylvia Lillo Robles, quien depuso a fojas 493 y a fojas 1464 en el plenario, María Cristina Fuentealba Herrera, quien declaró a fojas 496, Carmen del Rosario Raffernau Gómez, quien declaró a fojas 498 y a fojas 1493 en el plenario, y María Eliana Comené Hidalgo, quien depuso a fojas 158, quienes han dado razón de sus dichos, sumado al mérito del informe médico psiquiátrico emitido por el Servicio Médico Legal, que rola a fojas 41, el que da cuenta que la víctima presenta un trastorno de estrés postraumático, secundario a los hechos de los que habría sido víctima, todos los cuales han permitido tener por establecido el hecho delictivo que sufrió la demandante, y que conforman un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos legales, esto es, precisión, gravedad, concordancia y multiplicidad, permiten tener por plenamente establecido que como consecuencia directa y necesaria del delito de secuestro con grave daño en la persona de Ximena Cádiz Zamora, ésta sufrió una grave aflicción psicológica, de carácter permanente, viéndose además afectada por la privación de goces y disfrutes propios de la vida juvenil atendida la edad que tenía al momento de los hechos. Así, antes de ser detenida en el Cuartel Silva Palma, se encontraba estudiando pedagogía básica en la Universidad Católica de Valparaíso. Además, aparece evidente que vio afectadas sus relaciones familiares, atendido el tiempo que permaneció privada de libertad. En virtud de todo ello y por existir un daño moral evidente de parte de la demandante, se ordenará pagar la indemnización de perjuicios que se dirá, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de la aflicción psicológica causada, de carácter permanente y el cambio o condiciones de la vida que se han descrito, lo que permite avaluar el daño extrapatrimonial en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos).

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que en lo concerniente a los daños reclamados que corresponden a una suma media que ella como profesional hubiese podido ganar en el desarrollo de su trabajo por el lapso de 45 años a la fecha aproximadamente, se desestimará por cuanto no se demostraron los fundamentos fácticos de tal pretensión indemnizatoria.

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Que, según previenen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 24 del Código Penal, toda persona que ha cometido un hecho ilícito es obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo el moral, que tiene su fundamento precisamente en el sufrimiento y dolor que el hecho delictivo provoca a las víctimas en su sensibilidad física o psíquica, en sus sentimientos o afectos, razón por la cual se dispondrá la condena en contra del Fisco de Chile y de los acusados Valentín Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y Guillermo Morera Hierro, de manera solidaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil. Por el contrario, se desestimará la demanda en cuanto se dirige en contra de Gilda Ulloa Valle, en razón a que será absuelta en su totalidad de los cargos formulados en la acusación fiscal.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Que no se rebajará esta suma con los pagos efectuados por el Estado de Chile con motivo de las pensiones que da cuenta el documento de fojas 1043, puesto que no existe incompatibilidad entre estos beneficios con el daño extrapatrimonial inferido a las víctimas de violación de derechos humanos, por lo que se trata de formas distintas de reparación y, en cualquier caso, porque el monto a que se condenará representa la reparación integral del daño causado.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales que se han citado y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14, 18, 24, 28, 29, 68, 141 del Código Penal; artículos 10, 42, 81, 108, 109, 110, 456 bis, 457, 484 bis, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

**EN LO PENAL:**

I.- Que **no se hace lugar** a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía opuestas por la defensa de los acusados, ni como defensas de fondo.

II.- Que se **ABSUELVE** a la acusada Gilda Mercedes Ulloa Valle del cargo de autora del delito de secuestro con grave daño en la persona de Ximena Cádiz Zamora.

III.- Que se **ABSUELVE** a los acusados Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Gilda Mercedes Ulloa Valle y Juan de Dios Reyes Basaur, como autores de apremios ilegítimos y torturas.

IV.- Que se **CONDENA** a los encausados **JUAN DE DIOS REYES BASAUR, VALENTIN EVARISTO RIQUELME VILLALOBOS** y

**GUILLERMO TOMAS MORERA HIERRO** como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Ximena Cádiz Zamora, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, ocurridos en enero de 1974 y a partir del mes de marzo de 1974, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Que los condenados Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y Guillermo Tomás Morera Hierro, atendida la magnitud de las penas impuestas, deberán cumplir efectivamente con sus condenas en los recintos penitenciarios correspondientes, no haciéndose lugar a la solicitud de la defensa en orden a que el cumplimiento se haga efectivo en sus domicilios, sirviéndoles en todo caso de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, respecto de Valentín Riquelme Villalobos entre el 17 y 19 de diciembre de 2014, según consta de las certificaciones de fojas 608 y 629, respectivamente; en lo concerniente a Juan de Dios Reyes Basaur entre el 6 y 7 de enero de 2015, según consta de las certificaciones de fojas 678 y 686, respectivamente; y en cuanto a Guillermo Morera Hierro, entre el 5 y 7 de enero de 2015 con arreglo a las certificaciones de fojas 723 y 731, respectivamente.

Las penas impuestas a Valentín Riquelme Villalobos y Juan de Dios Reyes Basaur las cumplirán a continuación de las impuestas en las causas Rol 144.133-2013 y Rol 948-2006, ambas de este Tribunal.

**EN LO CIVIL:**

VI.- Que se rechazan las excepciones de prescripción opuestas por el Fisco de Chile y por los demás demandados. Asimismo, se desestima la excepción de reparación satisfactoria opuesta por el Fisco de Chile.

VII.- Que se acoge la demanda civil interpuesta por el abogado Atilio Garate González en la presentación de fojas 1010, en representación de doña Ximena Cádiz Zamora, en contra del Fisco de Chile, y de los demandados Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y Guillermo Tomás Morera Hierro, sólo en cuanto se les condena al pago, de manera solidaria, de la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), por concepto de indemnización por daño moral, suma que se reajustará conforme

al alza de los precios al consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta su entero pago y devengarán, en caso de mora, intereses corrientes para operaciones reajustables.

**VIII.-** Que se rechaza en lo demás la demanda.

**IX.-** Que no se condena en costas a las partes vencidas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y demás partes en forma legal. Respecto a los apoderados de las partes, notifíqueseles en la secretaría o a través de Receptor de turno, cuando corresponda.

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y **CONSULTESE** si no se apelare.

**Rol N° 144.120-2013 DDV**

**DECRETADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA PARA CONOCIMIENTO DE CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS ENTRE 1973 Y 1990.**

En Valparaíso, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.